

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES

ÍNDICE GENERAL

2.	ANTECEDENTES.....	2-1
2.1	Antecedentes administrativos	2-1
2.2	Antecedentes de gestión ambiental	2-2
2.3	Marco legal y administrativo	2-4

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 2.1-1	Concesión definitiva de la central hidroeléctrica Cahua.....	2-1
Cuadro 2.1-2	Licencias de uso de agua de la CH Cahua	2-1
Cuadro 2.1-3	Autorizaciones de la CH Cahua	2-2
Cuadro 2.2-1	Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de la CH Cahua	2-2
Cuadro 2.2-2	Acciones de supervisión ambiental realizadas.....	2-3
Cuadro 2.2-3	Acciones de fiscalización ambiental realizadas en el periodo 2017-2018	2-3

LISTA DE ANEXOS

Anexo 2.1	Resoluciones IGA
Anexo 2.2	Licencia de uso de agua
Anexo 2.3	Autorizaciones sanitarias
Anexo 2.4	Partidas registrales
Anexo 2.5	Supervisiones ambientales OEFA

2. ANTECEDENTES

La Central Hidroeléctrica Cahua (en adelante CH Cahua) opera desde el año 1967, se ubica en el distrito de Manas, provincia de Cajatambo y departamento de Lima, desarrolla la generación de energía mediante la turbinación del agua del y a su vez realiza la transmisión de energía desde la Central hasta la Subestación Eléctrica Paramonga Existente (SEPAEX). La planta es operada remotamente desde el centro de control ubicado en la ciudad de Lima.

2.1 Antecedentes administrativos

La CH Cahua cuenta con Concesión definitiva modificada a través de Resolución Suprema, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 2.1-1 Concesión definitiva de la central hidroeléctrica Cahua

Central Hidroeléctrica	Titular	Resolución Suprema	Descripción
Cahua	Electro Perú S.A.	R.S. N.º 055-94-EM	Otorgamiento de Concesión.
	Cahua S.A.	R.S. N.º 111-2001-EM	Transferencia a favor de Cahua S.A.
	SN Power Perú S.A.	R.S. N.º 156-2001-EM	Rectificación de Concesión

Fuente: Statkraft Perú S.A.

Elaboración: JCI, 2022

Cabe indicar que mediante Escritura Pública de fecha 17 de julio del 2014, SN Power Perú S.A, modifica su razón social a Statkraft Perú S.A, según consta en el asiento D000013 de la Partida Electrónica N.º 11264232 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, siendo el cambio de denominación social mencionado también inscrito en el asiento C00006 de la Partida Electrónica N.º 11076428 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, correspondiente a la Concesión Definitiva de Generación Eléctrica Central Hidroeléctrica Cahua, con lo que actualmente la empresa titular de la Central Hidroeléctrica Cahua y de la licencia de uso de agua asociada a la misma, se denomina Statkraft Perú S.A.

Asimismo, en el siguiente cuadro se detallan las Licencias de uso de agua otorgadas para la CH Cahua:

Cuadro 2.1-2 Licencias de uso de agua de la CH Cahua

Título	Resolución Directoral	Fecha
Licencia de uso de agua superficial con fines energéticos del recurso hídrico proveniente del río Pativilca	R.D N.º 004-2017-ANA-DARH	04 de enero del 2017

Cuadro 2.1-2 Licencias de uso de agua de la CH Cahua

Título	Resolución Directoral	Fecha
Licencia de uso de agua superficial con fines energéticos con recurso proveniente de la Laguna Collarcocha	R.D N.° 538-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA	13 de marzo del 2017
Licencia de uso de agua superficial con fines energéticos, con recurso proveniente de la Laguna Viconga	R.D N.° 1480-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA	18 de julio del 2017

Fuente: Statkraft Perú S.A.

Elaboración: JCI, 2022

En el siguiente cuadro se detallan las Autorizaciones otorgadas a la CH Cahua:

Cuadro 2.1-3 Autorizaciones de la CH Cahua

Título	Resolución Directoral	Fecha
Autorización Sanitaria del tanque séptico y disposición final en el terreno de la Central Hidroeléctrica Cahua	R.D N.° 095-2013/DSB/DIGESA/SA	10 de abril del 2013
Autorización Sanitaria del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno de la Bocatoma de la Central Hidroeléctrica Cahua	R.D N.° 8607-2022/DCEA/DIGESA/SA	23 de diciembre del 2022
Autorización Sanitaria del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno del Embalse Viconga de la Central Hidroeléctrica Cahua	R.D N.° 1458-2017/DCEA/DIGESA/SA	03 de junio del 2017

Fuente: Statkraft Perú S.A.

Elaboración: JCI, 2022

2.2 Antecedentes de gestión ambiental

En el siguiente Cuadro se detallan los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios vigentes de la CH Cahua:

Cuadro 2.2-1 Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de la CH Cahua

Estudio Ambiental/Instrumento de Gestión Ambiental	Resolución Directoral	Fecha
Programa de Adecuación y Manejo Ambiental Empresa de Generación Eléctrica de Cahua SA	RD N° 083-97-EM/DGE	12 de marzo de 1997

Fuente: Statkraft Perú S.A.

Elaboración: JCI, 2022

Con respecto a las supervisiones y/o fiscalizaciones, en el siguiente cuadro se presentan las acciones de supervisión ambiental realizadas desde el año 2018 en adelante:

Cuadro 2.2-2 Acciones de supervisión ambiental realizadas

Tipo de supervisión	N° de Expediente	Fecha de supervisión	Detalle de la supervisión
Regular	0325-2018-DSEM-CELE	3-5 de diciembre del 2018	Supervisión de ocho (08) componentes. Se realizaron actividades de muestreo, cuatro (04) puntos de calidad de agua
Regular	236-2018-DSEM-CELE	16 de agosto del 2018	Verificación de obligaciones del administrado.
Regular	0245-2019-DSEM-CELE	16 de octubre del 2019	Verificación de obligaciones del administrado.
Regular	0186-2020-DSEM-CELE	Julio 2020	Verificación de obligaciones del administrado.
Regular	0183-2022-DSEM-CELE	16 de agosto del 2022	Verificación de las acciones efectuadas por el administrado para evitar erosiones producidas por el sistema de captación y descarga de las aguas turbinadas en los márgenes del río Pativilca

*No hay registro de acciones de supervisión ambiental en el periodo 2021.

Fuente: Statkraft Perú S.A.

Elaboración: JCI, 2022

Con respecto a las acciones de fiscalización ambiental, en el siguiente cuadro se presentan las acciones de fiscalización ambiental realizadas en el periodo 2017-2018, cabe indicar que no se evidencia registros de fiscalizaciones desde el año 2019 en adelante:

Cuadro 2.2-3 Acciones de fiscalización ambiental realizadas en el periodo 2017-2018

N° de Expediente	Resolución	Fecha	Descripción
598-2014-OEFA/DFSAI/PAS	R.D. N.° 017-2017-OEFA/TFA-SMEPIM	15 de junio del 2017	Revocar los artículos 1° y 6° de la R.D. N°165-2017-OEFA/DFSAI del 2 de febrero del 2017 por los cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Statkraft Perú S.A.
0424-2018-OEFA/DFSAI/PAS	R.D. N.° 2855-2018-OEFA/DFSAI	27 de noviembre del 2018	Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Statkraft Perú S.A.

*No hay registro de acciones de fiscalización ambiental en el periodo 2019-2022.

Fuente: Statkraft Perú S.A.

Elaboración: JCI, 2022.

2.3 Marco legal y administrativo

El Plan Ambiental Detallado de la CH Cahua se desarrollará considerando el marco legal e institucional, en concordancia con lo señalado en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante “RPAAE”), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-2019-EM; asimismo, considerará el uso de toda normativa técnica legal para cada temática ambiental.

Norma jerárquica nacional

- Constitución Política del Perú, 1993. Art. 2 inciso 22 y Art. 66 al 69.

Norma relacionada con la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible

- Ley N.º 28611 “Ley General del Ambiente”, modificada por Decreto Legislativo N.º 1055, Art. 1 y 3.
- Decreto Legislativo N.º 757 “Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada”, y modificatorias, Art. 50 y 51.
- Ley N.º 30327 “Ley de Promoción de las Inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible”.

Normas relacionadas con los estudios ambientales

- Ley N.º 27446 “Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental”, modificado por Decreto Legislativo N.º 1078, Art. 4.
- Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM “Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental”
- Decreto Supremo N.º 054-2013-PCM “Aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos”, Art. 4.
- Ley N.º 29968 “Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace)”
- Resolución Ministerial N.º 328-2015-MINAM “Aprueban culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio a Senace”.
- Resolución Ministerial N.º 108-2020-MINAM que aprueba las Disposiciones para Realizar el Trabajo de Campo en la Elaboración de Línea Base de los Instrumentos de Gestión Ambiental.

Normas de calidad ambiental

- Decreto Supremo N.º 085-2003-PCM Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Ruido.
- Decreto Supremo N.º 010-2005-PCM “Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Radiaciones No Ionizantes”.
- Decreto Supremo N.º 011-2017-MINAM “Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo
- Decreto Supremo N.º 012-2017-MINAM que aprueba los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados.

- Resolución Jefatural R.J. N.º 010-2016-ANA "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales". La descripción se contempla en el respectivo capítulo.
- Resolución Jefatural N.º 007-2015-ANA, Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obra en Fuentes Naturales de Agua.
- Resolución Ministerial N.º 085-2014-MINAM, aprueban la Guía para el Muestreo de Suelos y la Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos.
- Resolución Jefatural N.º 010-2016-ANA "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales". La descripción se contempla en el respectivo capítulo.
- Resolución Jefatural N.º 057-2021-ANA procedimiento para obtener licencia de uso de agua en el marco de la Formalización de uso de agua previsto en el Decreto Supremo N.º 010-2020-MIDAGRI, los criterios técnicos para la evaluación de las solicitudes y formatos requeridos.
- Decreto Supremo N.º 004-2017-MINAM Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias. La descripción se contempla en el respectivo capítulo.
- Resolución Jefatural N.º 056-2018-ANA Clasificación de los Cuerpos de Agua Continentales Superficiales.
- Decreto Supremo N.º 017-2009-AG, Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor".
- Decreto Supremo N.º 033-2020-SA, que regula la Autorización Sanitaria del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno.

Normas del subsector eléctrico

- Decreto Ley N.º 25844 "Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento" D.S. N.º 009-93-EM" Art. 31
- Decreto Supremo N.º 014-2019-EM "Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas"
- Resolución Ministerial N.º 111-2013-MEM/DEM "Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas"
- Resolución Directoral N.º 008-97-EM/DGAA "Límites máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica"
- Resolución Ministerial N.º 223-2010-MEM/DM que aprueba los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas.

Normativa sobre coronavirus (COVID-19)

- Decreto Supremo N.º 118-2022-PCM que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N.º 016-2022-PCM y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social.

Normas de gestión de residuos sólidos

- Decreto Supremo N.º 001-2022-MINAM Modifican el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, y el Reglamento de la Ley N.º 2919, Ley que regula la actividad de los recicladores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM.
- Decreto Legislativo N.º 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- Decreto Supremo N.º 014-2017-Minam que aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- Decreto Supremo N.º 002-2022-VIVIENDA, aprueba el Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición.
- Decreto Supremo N.º 009-2019 – MINAM, aprueban el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.
- Resolución Directoral N.º 003-2019-INACAL/DN, aprueban la NTP 900.058-2019. GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de Colores para el Almacenamiento de Residuos Sólidos.

ANEXO CAP. 2

ANTECEDENTES

- Anexo 2.1 Resoluciones IGA
- Anexo 2.2 Licencia de uso de agua
- Anexo 2.3 Autorizaciones sanitarias
- Anexo 2.4 Partidas registrales
- Anexo 2.5 Supervisiones ambientales OEFA



ANEXO 2.1

Resoluciones IGA



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución *Directoral* Nro. 083-97 EM/DGE

Lima, 12 de Marzo de 1997

Visto el expediente N° 1041371 de fecha 07 de diciembre de 1995, presentado por la Empresa de Generación Eléctrica Cahua S.A. (CAHUA S.A.) solicitando la aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (**PAMA**) para la generación eléctrica desarrollada en la Central Hidroeléctrica de CAHUA localizada en el margen izquierdo del río Pativilca, distrito de Manas, provincia de Cajatambo, departamento de Lima y para el sistema de transmisión eléctrica a una tensión nominal de 138 kV.,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, corresponde a la Dirección General de Electricidad velar por la aplicación y estricto cumplimiento del citado Reglamento;

Que, el artículo 27° del citado dispositivo legal, establece que los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (**PAMA**) serán aprobados por la Dirección General de Electricidad con la evaluación previa de la Dirección General de Asuntos Ambientales;

Que, el artículo 32° del citado dispositivo legal, establece que el Cronograma de ejecución del PAMA, será aprobado por la Dirección General de Electricidad con la opinión previa de la Dirección General de Asuntos Ambientales;

Que, después de la evaluación correspondiente la Dirección General de Asuntos Ambientales con memorándum N° 224-97-EM/DGAA y con el informe N° 27-97-DGAA/MG, emite opinión favorable para su aprobación;

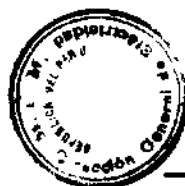
De conformidad con el memorándum N° 224-97-EM/DGAA y los dispositivos legales que anteceden;

SE RESUELVE :

Artículo 1° .- Aprobar el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (**PAMA**) para la generación de energía eléctrica desarrollada en la Central Hidroeléctrica de CAHUA localizada en la margen izquierda del río Pativilca, distrito de Manas, provincia de Cajatambo, departamento de Lima y para el sistema de transmisión eléctrica a una tensión nominal de 138 kV, presentado por la Empresa de Generación Eléctrica Cahua S.A. (CAHUA S.A.) contenido en los expedientes N° 1041371 y 1089643 (1093381).

Artículo 2º.- Aprobar el cronograma de ejecución e inversión del **(PAMA)** contenido en los folios 69 al 73 del expediente N° 1089643 (1093381). como Cronograma de Implementación de Inversiones para cinco años.

Regístrese y Comuníquese.



Ing. MANUEL SUÁREZ MENDOZA
Director General
Dirección General de Electricidad



ANEXO 2.2

Licencia de uso de agua



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaDirección de
Administración de
Recursos Hídricos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004 -2017-ANA-DARH

Lima, 04 ENE 2017

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por SN Power Perú S.A, hoy STATKRAFT PERÚ S.A, contra la Resolución Directoral N° 107-2011-ANA-DARH; y,

CONSIDERANDO:

Que, según el numeral 109.1 del artículo 109 concordado con el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 004-2000-AG-UAD.LC/ATDRB emitida por la entonces Administración Técnica del Distrito de Riego Barranca, se otorga a la empresa de Generación Eléctrica Cahua S.A, licencia de uso de agua con fines energéticos provenientes del río Pativilca, para la Central Hidroeléctrica Cahua; ubicada en el distrito de Manas, provincia de Cajatambo, departamento de Lima; por un caudal de 24,000 l/s, y un volumen anual de hasta 746,50 MMC;

Que, con escrito de fecha 08 de abril del 2010, SN Power Perú S.A solicita el cambio de titularidad de la licencia de uso de agua otorgada por Resolución Administrativa N° 004-2000-AG-UADD.LC/ATDRB, indicando que a través de la fusión por absorción de la empresa de Generación Eléctrica Cahua S.A en Electroandes S.A, es titular de los derechos y obligaciones de la referida resolución administrativa, ello según es de verse en la Escritura Pública de Fusión por Absorción y Modificación Parcial de Estatuto de fecha 15 de febrero del 2010, celebrada ante Notario Público de Lima, Julio Antonio del Pozo Valdez y de la Partida N° 11076428 del Registro de Propiedad Inmueble, Rubro Titular de Concesión, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, por Resolución Jefatural N° 667-2010-ANA se faculta a esta Dirección, para resolver en primera instancia administrativa, entre otros, el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua con fines de generación eléctrica;

Que, en tal contexto, por Resolución Jefatural N° 107-2011-ANA-DARH, se declara la extinción de la licencia de uso de agua otorgada con Resolución Administrativa N° 004-2000-AG-UAD.LC/ATDRB a favor de Generación Eléctrica Cahua S.A, y se otorga a SN Power Perú S.A., licencia de uso de agua con fines de generación eléctrica para la Central Hidroeléctrica Cahua, hasta por un volumen anual de hasta 611.622 MMC;

Que, no estando conforme con lo resuelto, SN Power Perú S.A interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución, y sostiene que la resolución impugnada otorgó licencia de uso de agua con fines de generación eléctrica para la Central Hidroeléctrica Cahua por un volumen anual de hasta 611.622 MMC; modificando las condiciones de la licencia de uso de agua en relación a las condiciones con las que contaba su transferente CAHUA S.A, que contaba con un volumen anual de 746.50 MMC. Adjunta como nueva prueba copia de las Resolución Directoral N° 0105 y 0106-2011-ANA-DARH por las que se otorga licencia de uso de agua a SN Power Perú S.A considerando la fusión por absorción con CAHUA S.A, es decir en las mismas condiciones de la licencia primigenia;

Que, a través del Informe Técnico N° 078-2012-ANA-DARH-ORDA, se analiza los argumentos alegados por la impugnante, y se indica lo siguiente:

- Respecto de las condiciones técnicas de la licencia de uso de agua dadas al transferente se tiene que el valor de 746,50 MMC ha sido obtenido asumiendo un caudal constante durante todo el año de 24 m³/s, pero el comportamiento hidrológico o el régimen de los caudales no son constantes, porque está sujeto a una aleatoriedad que fue analizada en el estudio "Propuesta de Asignación de Agua en Bloque Volúmenes Anuales y Mensuales para la Formalización de los Derechos de Uso de Agua en el Valle

06 ENE. 2017



ANA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
El que suscribe certifica que el presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL.
Lima, 04 ENE. 2017

Alberto Antonio Alva Tiravanti
CERTIFICADOR
R.J. N° 100-2016-ANA

STATKRAFT PERÚ S.A.
06 ENE. 2017

Lima, 04 ENE. 2017

Alberto Antonio Alva Tiravanti
CERTIFICADOR

Pativilca" aprobado con la Resolución Administrativa N° 021-2005-AG-GRL.DRA/ATDRB, y en el que se estableció una disponibilidad hídrica del Río Pativilca, a la probabilidad del 75% de ocurrencia, medido en la estación Yanapampa, deficitario, entre los meses de mayo y diciembre, para atender a la Central Hidroeléctrica Cahua con el caudal constante de 24 m³/s; y,

- b) Respecto de los medios probatorios sustentándose en la Resolución Directoral N° 105-2011-ANA-DARH y la Resolución Directoral N° 106-2011-ANA-DARH, se tiene que los derechos de uso de agua reconocidos en ambas resoluciones obedecen a una fuente de agua regulada (Lagunas: Collorcocha y Viconga) que aportan sus aguas al río Pativilca, siendo el déficit de agua existente compensado y consecuentemente viable el otorgar el mismo volumen de agua que la resolución primigenia, lo que no ocurre con la resolución materia de análisis.

Que, con escrito presentado el 26 de diciembre del 2014, Statkraft Perú S.A manifiesta que mediante Escritura Pública del 26 de junio del 2014, rectificada por Escritura Pública del 17 de julio del 2014, se cambió la denominación social de SN Power Perú S.A a Statkraft Perú S.A, según consta en el asiento D000013 de la Partida Electrónica N° 11264232 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, siendo el cambio de denominación social mencionado también inscrito en el asiento C00006 de la Partida Electrónica N° 11076428 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, correspondiente a la Concesión Definitiva de Generación Eléctrica Central Hidroeléctrica Cahua, con lo que actualmente la empresa titular la Central Hidroeléctrica Cahua y de la licencia de uso de agua asociada a la misma, se denomina Statkraft Perú S.A;

Que, por Resolución Jefatural N° 244-2015-ANA se deja sin efecto la Resolución Jefatural N° 667-2010-ANA, que encargó a esta Dirección la facultad para resolver en primera instancia administrativa, el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua con fines de generación eléctrica, y se dispone en el numeral 2.2 del artículo 2 que los expedientes en trámite serán resueltos en el marco de las disposiciones previstas en la Resolución Jefatural N° 667-2010-ANA, sin retrotraer etapas ni suspender plazos;

Que, conforme el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba";

Que, de la revisión de los actuados se advierte que SN Power Perú S.A solicitó el cambio de titularidad de la licencia de uso de agua otorgada mediante Resolución Administrativa N° 004-2000-AG-UADD.LC/ATDRB, sin embargo, con la resolución impugnada se declaró la extinción de la licencia de uso de agua y se otorgó licencia de uso de agua por un volumen menor al otorgado en la resolución primigenia, pese a no haber sido solicitado por el administrado, ello en razón a que el Informe Técnico N° 078-2012-ANA-DARH-ORDA, que sustenta el acto impugnado indicó que el Estudio "Propuesta de Asignación de Agua en Bloque-Volúmenes Anuales y Mensuales para la Formalización de los Derechos de Uso de Agua en el Valle Pativilca" aprobado por Resolución Administrativa N° 021-2005-AG-GRL.DRA/ATDRB, estableció una disponibilidad hídrica del Río Pativilca, deficitario, entre los meses de mayo y diciembre, para atender a la Central Hidroeléctrica Cahua, con el caudal constante de 24 m³/s;

Que, sobre ese particular, cabe mencionar que el artículo 46 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el artículo 69 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG, establecen que "se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados, sujeto a la condición de aleatoriedad y fluctuación estacional de las disponibilidades hídricas de agua, a la condiciones de la Ley y el Reglamento y a la respectiva resolución de otorgamiento";

Que, por otro lado, la Ley de Recursos Hídricos en el artículo 70 establece que los derechos de uso de agua se extinguen por causales de caducidad o revocatoria, las cuales son declaradas por la Autoridad Administrativa del Agua, para lo cual se requiere seguir un procedimiento a través del cual se otorgue al administrado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y presentar medios de prueba y alegatos que permitan a la autoridad tomar una decisión conforme a derecho, trámite que no se realizó;

Que, a su vez el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 041-2011-EM dispone que "La extinción de licencias de uso de agua sólo procederá por las causales de extinción de derechos de uso de agua, contempladas en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, previo procedimiento sancionador, establecido en el Título IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";



Que, conforme al numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, constituya vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho: 1) *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;*

Que, la resolución impugnada contraviene la Ley N° 27444, así como lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos, ello al haber sido emitida sin haberse instruido el procedimiento administrativo en el que se brinde al administrado la posibilidad de presentar los medios de prueba necesarios que determinen la existencia o no de disponibilidad del recurso hídrico; sin embargo dado que existe una licencia de uso de agua otorgada por un volumen mayor a la disponibilidad del recurso hídrico en el Río Pativilca, según refiere el Informe Técnico N° 078-2012-ANA-DARH-ORDA; resulta necesario que la Autoridad Administrativa del Agua, instruya el procedimiento administrativo para adecuar la licencia de uso de agua de acuerdo al Estudio aprobado por Resolución Administrativa N° 021-2005-AG-GRL.DRA/ATDRB, en el que se brinde al administrado las garantías del debido procedimiento administrativo y así como a ejercer su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por empresa SN Power Perú S.A, hoy STATKRAFT Perú S.A, y declarar la nulidad del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 107-2011-ANA-DARH, otorgando licencia de uso de agua superficial con fines energéticos a favor de STATKRAFT Perú S.A, en las mismas condiciones establecidas en la Resolución Administrativa N° 004-2000-AG-UAD.LC/ATDRB; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 244-2015-ANA, así como en aplicación del artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SN Power Perú S.A, hoy STATKRAFT Perú S.A, en consecuencia declarar la nulidad del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 107-2011-ANA-DARH, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- Otorgar, en las mismas condiciones establecidas en la Resolución Administrativa N° 004-2000-AG-UAD.LC/ATDRB, a favor de STATKRAFT Perú S.A, la licencia de uso de agua superficial con fines energéticos para la Central Hidroeléctrica Cahua S.A, ubicada en el distrito de Manas, provincia de Cajatambo, región Lima; del recurso hídrico proveniente del río Pativilca, que será captado en las coordenadas UTM (DATUM WGS 84) 8 844 832 mN, 296 175 mE y devueltas en las coordenadas UTM 8 830 265 mN y 246 784 mE, por un volumen anual de hasta 746.50 MMC, y un caudal de 24 000 l/s.

ARTÍCULO 2.- Actualizar el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, inscribiendo la licencia de uso de agua otorgada en el artículo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza realice las acciones necesarias, para adecuar el derecho de uso de agua, a las condiciones hidrológicas establecidas en el Estudio "Propuesta de Asignación de Agua en Bloque-Volumenes Anuales y Mensuales para la Formalización de los Derechos de Uso de Agua en el Valle Pativilca", aprobado por Resolución Administrativa N° 021-2005-AG-GRL.DRA/ATDRB.

ARTÍCULO 4.- Notificar la presente resolución a la empresa Statkraft Perú S.A, y remitir copia de la presente resolución a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete -Fortaleza y a la Administración Local de Agua Barranca.



Regístrese y comuníquese,

Ing. ALBERTO A. ALVA TIRAVANTI
Director

Dirección de Administración de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

ANA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
El que suscribe certifica que el presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

04 ENE. 2017
Lima,

Alberto Antonio Alva Tiravanti
CERTIFICADOR
R.J. N° 100-2016-ANA

STATKRAFT PERÚ S.A.
06 ENE. 2017
RECIBIDO

CERTIFICO

Que la presente fotocopia es una copia exacta y exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual a sido confrontado.

2017/07-21

ECON. FERNANDO DE LOS HEROS RONDINEL
FEDATARIO TITULAR

RD N° 241-2017-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA

STATKRAFT PERÚ S.A.

24 JUL. 2017

RECIBIDO



Año del Buen Servicio al Ciudadano

C.U.T. N° 121131-2016

Resolución Directoral

N° 1480 -2017-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 18 JUL 2017

VISTO:

El expediente administrativo con CUT. N° 121131-2016, mediante el cual la empresa STATKRAFT PERU S.A., a través de su apoderado don MANUEL ARMANDO REYES LANDURO, solicita el cambio de denominación social en la titularidad de la licencia de uso de agua con fines energéticos, otorgada a favor de la empresa SN POWER PERU S.A., para la Central Hidroeléctrica CAHUA, mediante Resolución Directoral N°106-2011-ANA-DARH de fecha 05.07.2011, con motivo de fusiones y cambio en la denominación social de la empresa, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° numeral 7) de la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos" establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional;

Que, el Decreto Legislativo N°1310 en su artículo 6 numerales del 6.1 al 6.7, sobre registros, certificados, permisos, licencias, autorizaciones y procedimientos administrativos en casos de reorganización de sociedades y cambios de denominación social establece que:

6.1 En los casos de fusión de sociedades, todos los registros, certificados, permisos, licencias y autorizaciones de titularidad de las sociedades que se extinguen se entienden transferidos de pleno derecho a la sociedad absorbente o incorporante. Ninguna entidad pública puede desconocer los derechos adquiridos por las sociedades absorbentes o incorporantes como consecuencia de la fusión. Esta disposición no aplica para los casos vinculados a recursos hidrobiológicos.

6.2 La transferencia de la titularidad aplica a partir de la entrada en vigencia de la fusión y debe ser comunicada por las sociedades absorbentes o incorporantes a las entidades de la administración pública correspondientes en la cual se manifieste que se mantienen las condiciones que permitieron el otorgamiento de los títulos, consignando los datos de los documentos por los que se formalizó la fusión, los datos de su inscripción en los Registros Públicos y los cambios en el RUC en caso fuere necesario. Las entidades realizan por este solo mérito los cambios que correspondan en sus propios registros.

6.3 Las sociedades absorbentes o incorporantes se subrogarán de manera

CERTIFICADO

Que la presente fotocopia es una copia exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual a sido confrontado.

00083

2017-07-21

ECON. FERNANDO DE LOS HEROS RONDINEL
FEDATARIO TITULAR

RO N° 241-2017-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

C.U.T. N° 121131-2016

automática en la posición de las sociedades que se extinguen en todo procedimiento administrativo que se encuentre en trámite referido a las sociedades que se disuelven por la fusión, desde la fecha de la comunicación de la fusión a la entidad pública correspondiente.

6.4 Las reglas establecidas en este artículo son de aplicación también a los procesos de escisión y de reorganización simple de sociedades, respecto de los registros, certificados, permisos, licencias y autorizaciones y procedimientos administrativos relacionados a los bienes, derechos, obligaciones u operaciones que se transfieran como consecuencia de la escisión o la reorganización simple y que se identifiquen en la escritura pública correspondiente.

6.5 En los casos de cambio de denominación social, los registros, certificados, permisos, licencias y autorizaciones se mantienen vigentes y las entidades correspondientes de la administración pública realizan los cambios en sus propios registros por el solo mérito de la presentación de copia simple de la escritura pública de modificación de estatutos y Declaración Jurada.

6.6 Bajo ningún concepto se debe exigir trámite o documento adicional a la comunicación de la reorganización societaria o el cambio de nombre, bajo responsabilidad del titular de la entidad pública.

6.7 El ejercicio de los derechos señalados en el presente artículo no limita la facultad de las entidades de la administración pública de ejercer sus competencias en materia de fiscalización posterior a fin de evaluar si las circunstancias que permitieron el otorgamiento de los títulos habilitantes se mantienen, así como verificar la veracidad de la información contenida en la Declaración Jurada. Las entidades públicas pueden revocar los títulos habilitantes siempre y cuando las condiciones para su otorgamiento, conforme a lo dispuesto en las normas aplicables, hayan variado como consecuencia de la fusión, escisión, reorganización simple o cambio de denominación social;

Que, del análisis del presente expediente administrativo, y en atención a la solicitud formulada por la empresa **STATKRAFT PERU S.A.**, sobre cambio de denominación social en la titularidad de la licencia de uso de agua con fines energéticos, otorgada a favor de la empresa **SN POWER PERU S.A.**, para la Central Hidroeléctrica **CAHUA**, mediante Resolución Directoral N°106-2011-ANA-DARH de fecha 05.07.2011, con motivo de fusiones y cambio en la denominación social de la empresa; se tiene que el administrado adjunta como sustento de su petición la copia simple del Testimonio de Escritura Pública de Cambio de denominación Social y Modificación Parcial del estatuto Social de fecha 26.06.2014, rectificada por Escritura Pública del 17 de julio del 2014, donde la empresa **SN POWER PERU S.A.**, modificó su denominación social por acuerdo de la Junta General de Accionistas a **STATKRAFT PERU S.A.**;

Que, posteriormente mediante Escritura Pública de Fusión por Absorción de fecha 31.07.2015, celebrado entre la empresa **STATKRAFT PERU S.A.**, y la empresa de **GENERACIÓN ELECTRICA CHEVES S.A.**, se observa que la segunda absorbió a la primera, dejándose constancia que **STATKRAFT PERU S.A.** es accionista controladora de **CHEVES S.A.**, en tal sentido la sociedad absorbente es subsidiaria de la sociedad absorbida, constituyendo una fusión inversa, y que por lo tanto forman parte del patrimonio de la

2017-07-21



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

C.U.T. N° 121131-2016

ECON. FERNANDO DE LOS HEROS RONDINEL
FEDATARIO TITULAR
RD N° 241-2017-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA

sociedad absorbida las acciones emitidas por la propia sociedad absorbente; siendo que en cuanto a la personalidad jurídica de STATKRAFT PERU S.A., como sociedad absorbida, se extinguirá, sin necesidad de adoptar un acuerdo de disolución ni llevar a cabo su liquidación; la cual quedó debidamente inscrita en la Partida Registral N° 00179957 del registro de Personas Jurídicas de Lima, la cual obra de folios 43/47; la cual quedo inscrita en la Partida Registral N° 001179957 de la SUNARP, que en copia simple corre de folios 41/42;

Que, mediante Escritura Pública de fecha 02 de Octubre del 2015, la Junta General de Accionistas de la empresa de GENERACIÓN ELECTRICA CHEVES S.A., con RUC. N° 20269180731, acordó el cambio de la denominación social de la empresa, la cual pasó a denominarse STATKRAFT PERU S.A., cuya modificación corre inscrita en la Partida Registral N° 001179957 de la SUNARP, cuya copia literal obra en el expediente administrativo de folios 41/42;

Que, de folios 48/54, corre la copia literal simple del Registro de Propiedad Inmueble, relacionado a la Concesión Definitiva de Generación Eléctrica con la Central Hidroeléctrica de Cahua, inscrita en la Partida Registral N° 11076428 de la SUNARP, donde luego de continuas transferencias se aprecia que finalmente esta paso a la empresa SN POWER PERU S.A., modificándose luego su denominación social a STATKRAFT PERU S.A.;

Que, la Administración Local de Agua Barranca mediante Informe Técnico N° 1122-2016-ANA-AAA.CF-ALA-B de fecha 12.08.2016, luego de analizar y evaluar el presente expediente administrativo, concluyó señalando que resulta procedente lo solicitado por el administrado, recomendando se continúe con su trámite;

Que, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos mediante Informe Técnico N° 185-2017-ANA-AAA C-F/SDARH de fecha 18.05.2017, al analizar y evaluar nuevamente el expediente administrativo, refiere que la administrada ha cumplido con adjuntar los requisitos que hacen viable la modificación de la Resolución Directoral N° 106-2011-ANA-DARH de fecha 05.07.2011, que otorgó la licencia de uso de agua con fines energéticos a favor de la empresa SN POWER PERU S.A., para la Central Hidroeléctrica CAHUA, y por un volumen de hasta 28 MMC de la Laguna Viconga, para luego concluir señalando que es procedente acceder a lo solicitado por la empresa STATKRAFT PERU S.A.,

Que, al respecto, atendiendo que los hechos expuestos por el administrado se encuentran debidamente acreditados con los Testimonios de Escritura Pública de Cambio de Denominación Social que otorgó la empresa SN POWER PERU S.A., a STATKRAFT PERU S.A.; así como de la Fusión por Absorción entre la empresa STATKRAFT PERU S.A., y la empresa de GENERACIÓN ELECTRICA CHEVES S.A.,

CERTIFICADO

Que la presente fotocopia **00085** exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual a sido confrontado.

2017-07-21

ECON. FERNANDO DE LOS HEROS RONDINEL
FEDATARIO TITULAR
RD N° 241-2017-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

C.U.T. N° 121131-2016

constituyendo una fusión inversa, siendo que la personalidad jurídica de STATKRAFT PERU S.A., como sociedad absorbida, se extinguió, sin necesidad de adoptar un acuerdo de disolución ni llevar a cabo su liquidación, como del nuevo cambio en la denominación social, según Escritura Pública de fecha 02 de Octubre del 2015, donde la empresa de GENERACIÓN ELECTRICA CHEVES S.A., acordó el cambio de la denominación social de la empresa, la cual pasó a denominarse STATKRAFT PERU S.A., con cuyo nombre se encuentra inscrita en el registro de Propiedad Inmueble en el rubro Concesión para explotar Servicios Públicos, a folios 54; se tiene que lo solicitado por el administrado corresponde a una extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, en consecuencia resulta procedente extinguir la licencia de uso de agua superficial con fines energéticos, otorgado a favor de la empresa SN POWER PERU S.A., mediante Resolución Directoral N°106-2011-ANA-DARH de fecha 05.07.2011, para la Central Hidroeléctrica CAHUA, y otorgar la correspondiente licencia de uso de agua superficial con fines energéticos, a favor de la empresa STATKRAFT PERU S.A., para la Central Hidroeléctrica CAHUA;

Que, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica según Informe Legal N° 386-2017-ANA-AAA-CF/UAJ/JPA de fecha 12.06.2017; contando con el visto de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos:

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Extinguir la licencia de uso de agua superficial con fines energéticos, otorgado a favor de la empresa SN POWER PERU S.A., mediante Resolución Directoral N°106-2011-ANA-DARH de fecha 05.07.2011, para la Central Hidroeléctrica CAHUA.

ARTÍCULO 2°.- Otorgar la licencia de uso de agua superficial con fines energéticos, a favor de la empresa STATKRAFT PERU S.A., con RUC N° 20269180731, para la Central Hidroeléctrica CAHUA, según el siguiente detalle:

Razón Social	RUC	Tipo de Fuente/Tipo de uso	Ubicación Política			Ubicación Hidrográfica		Nombre de la Fuente	Volumen a otorgar (MMC)
			Departamento	Provincia	Distrito	Cuenca	vertiente		
STATKRAFT PERU S.A.	20269180731	Superficial/Energético	Lima	Cañabarro	Manas	Patricia	Pacífico	Laguna Vizcacha	28,00

ARTÍCULO 3°.- Disponer la inscripción de extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua resuelta en este acto.

ARTÍCULO 4°.- Los Usuarios inscritos en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua quedan sujetos a lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de aguas.

CERTIFICADO

Que la presente fotocopia es una copia fiel y exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual a sido confrontado.

2017-07-21



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

C.U.T. N° 121131-2016

ECON. FERNANDO DE LOS HEROS RONDINEL
FEDATARIO TITULAR
RD N° 241-2017-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA

ARTÍCULO 5º.- Notificar la presente Resolución Directoral a la empresa
STATKRAFT PERU S.A., con copia a la Administración Local de Agua Barranca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

C. c.
Archivo.
JPA



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAÑETE FORTALEZA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR DE LA A.A. CAÑETE FORTALEZA



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

STATKRAFT PERÚ S.A.

02 MAYO 2017

RECIBIDO

ANA

Autoridad Nacional del Agua

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

C.U.T. N° 121134-2016

Resolución Directoral

N° 538 -2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

Huaral, 03 MAR 2017

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Reg. CUT N° 121134-2016, mediante el cual la empresa STATKRAFT PERU S.A. solicita la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua con fines energéticos por cambio de titular, otorgada a la Central Hidroeléctrica SN POWER PERU S.A. mediante Resolución Directoral N° 0105-2011-ANA-DARH de fecha 05.07.2011, la cual se ubica en el Distrito de Manas, Provincia de Cajatambo, Departamento de Lima y por un volumen anual de hasta 0.50 Hm³, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° numeral 7) de la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos" establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional;

Que, el artículo 65.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por D.S. N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI- establece que: En caso de producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua, bajo las mismas condiciones de su transferencia mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones;

Que, del análisis al presente expediente administrativo, y en atención a la solicitud formulada por la empresa STATKRAFT PERU S.A. se tiene que el administrado manifiesta que mediante Resolución Directoral N° 0105-2011-ANA-DARH de fecha 05.07.2011, se extinguió la licencia de uso de agua con fines energéticos otorgada a favor de la empresa de GENERACION ELECTRICA CAHUA S.A.; y se otorgó a favor de la empresa SN POWER PERU S.A. la licencia de uso de agua con fines de generación de energía eléctrica para la Central Hidroeléctrica Cahua, con recursos proveniente de la Laguna

Autoridad Administrativa de Agua Cañete Fortaleza
Calle Las Orquídeas N° 100-Residencial Huaral-Huaral-Lima
T: (511) 2466030
www.ana.gob.pe
www.minagri.gob.pe

CERTIFICO
Que la presente Intervención ha sido hecha y exactamente
igual al documento original que he tenido a la vista y
con el cual he sido confrontado
HUARAL

17 MAR 2017

ECON FERNANDO DE LOS HEROS RONDINEL
FEDATARIO TITULAR
RD N° 241-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

Trabajando para
todos los peruanos

CERTIFICADO

Que la presente fotocopia es auténtica y exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y que ha sido confrontado.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

17 MAR. 2017



Autoridad Nacional del Agua

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ECON FERNANDO DE LOS HEROS RONDINEL

FEDATARIO TITULAR

C.U.T. N° 121134-2016

RD N° 241-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

Collorcocha, ubicada en el Distrito de Manas, Provincia de Cajatambo, Departamento de Lima, y por un volumen anual de hasta 0.50 Hm³; para luego mediante Escritura Pública de fecha 26.06.2014, **modificar la razón social de la empresa SN POWER PERU S.A a STATKRAFT PERU S.A.** Posteriormente se realizó una fusión por absorción entre la empresa STATKRAFT PERU S.A. y la empresa de GENERACION ELECTRICA CHEVES S.A, siendo esta última la que absorbió a la primera; sin embargo, dos meses y 15 días después, la Junta de Accionistas de la empresa de GENERACION ELECTRICA CHEVES S.A, acordaron el cambio de la denominación social de la empresa, la cual pasó a denominarse STATKRAFT PERU S.A., lo cual ha sido debidamente inscrito en las Partidas Electrónicas N° 00179957 del Registro de Personas Jurídicas y Partida N° 11076428 del registro de propiedad inmueble, siendo que todos los hechos señalados por la administrada se sustentan en las Escrituras Públicas con sus respectivas inscripciones ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que corren de folios 12/ 54; habiendo cumplido con realizar el pago por derecho de trámite conforme al Recibo de Ingreso 127 N°000615 que obra a folios 56;



Que, la empresa STATKRAFT PERU S.A. ha realizado un depósito por la suma de S/ 30,127.74 soles, por concepto de retribución económica, como es de verse del comprobante de pago que corre a folios 55, no existiendo adeudo por dicho concepto;



Que, la Administración Local de Agua Barranca mediante Informe Técnico N°121-2016-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 12.08.2016, concluye señalando que resulta procedente lo solicitado por el administrado, recomendando que el presente expediente continúe con su trámite regular;

Que, al respecto, y atendiendo que los hechos señalados por el administrado se encuentran debidamente acreditados con las copias simples de las Escrituras Públicas, así como de las Partidas Registrales que corren de folios 12/ 54; se tiene que lo solicitado por la empresa STATKRAFT PERU S.A, resulta procedente; en consecuencia se debe de extinguir la licencia de uso de agua con fines de generación de energía eléctrica para la Central Hidroeléctrica Cahua, otorgada a favor de la empresa SN POWER PERU S.A, mediante Resolución Directoral N°0105-2011-ANA-DARH de fecha 05.07.2011; y otorgar la licencia de uso de agua con fines de generación de energía eléctrica para la Central Hidroeléctrica Cahua, con recursos proveniente de la Laguna Collorcocha, ubicada en el Distrito de Manas, Provincia de Cajatambo, Departamento de Lima, y por un volumen anual de hasta 0.50 Hm³; a favor de la empresa STATKRAFT PERU S.A.



Que, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica según Informe Legal N° 136-2017-ANA-AAA.CF/JPA de fecha 24.02.2017, con el visto de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos;

Autoridad Administrativa de Agua Carhete Fortaleza
Calle Las Orquídeas N° 100-Residencial Huaral-Huaral-Lima
T: (511) 2466030
www.ana.gob.pe
www.minagri.gob.pe

Trabajando para
todos los peruanos



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

C.U.T. N° 121134-2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extinguir la licencia de uso de agua con fines energéticos otorgada a favor de la empresa de GENERACION ELECTRICA CAHUA S.A, otorgada mediante Resolución Directoral N°0105-2011-ANA-DARH de fecha 05.07.2011.

ARTÍCULO 2°.- Otorgar la licencia de uso de agua con fines energéticos para la Central Hidroeléctrica Cahua, con recursos proveniente de la Laguna Collorcocha, ubicada en el Distrito de Manas, Provincia de Cajatambo, Departamento de Lima, y por un volumen anual de hasta 0.50 Hm³; a favor de la empresa STATKRAFT PERU S.A.

ARTÍCULO 3°.- Actualizar el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua inscribiendo la extinción y el otorgamiento de la licencia de uso de agua resuelta en este acto.

ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente Resolución Directoral a la empresa STATKRAFT PERU S.A, y remitir copia a la Administración Local de Agua Barranca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAÑETE FORTALEZA
Ing. Isaac Eduardo Martínez González
DIRECTOR DE LA ALCALDÍA DE FORTALEZA

CERTIFICADO
Que la presente fotocopia es auténtica y fielmente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual he sido confrontado.
HUARAL

17 MAR 2017

ECEN FERNANDO DE LOS HEROS RONDINEL
FEDATARIO TITULAR
RD N° 241-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

Autoridad Administrativa de Agua Cañete Fortaleza
Calle Las Orquídeas N° 100-Residencial Huaral-Huaral-Lima
T: (511) 2466030
www.ana.gob.pe
www.minagri.gob.pe



Trabajando para
todos los peruanos



ANEXO 2.3

Autorizaciones sanitarias

MINISTERIO DE SALUD

N° 8607-2022/DCEA/DIGESA/SA



Resolución Directoral

23 diciembre 2022
Lima, de..... del.....

VISTOS:

El expediente N.º **85725-2022-PD**, que contiene la solicitud formulada por la empresa **STATKRAFT PERU S.A.**, Identificada con Registro Único de Contribuyentes N.º 20269180731, con domicilio en Av. Felipe Pardo y Aliaga N.º 652, interior 203, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas con Infiltración en el Terreno; y, el **Informe N.º 0014485-2022/DCEA/DIGESA**, que forma parte integrante de la presente Resolución:



CONSIDERANDO:

Que, con fecha **01 de diciembre de 2022**, la empresa **STATKRAFT PERU S.A.**, conforme al Procedimiento N.º 09 del TUPA del MINSA, solicitó la autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales con infiltración en el terreno de la Bocatoma de la Central Hidroeléctrica Cahua, ubicado en distrito de Manas, provincia de Cajatambo y departamento de Lima;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 22) del artículo 2 de la Constitución Política de 1993, se tiene que: "Toda persona tiene derecho a: (...) 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...)";

Que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N.º 28611 – Ley General del Ambiente, señala que: "Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país (...)";

Que, el Reglamento para el Diseño de Tanques Sépticos indica que la disposición de los desagües por medio de tanques sépticos en zonas urbanas y rurales que no cuentan con redes públicas de desagüe es una actividad permitida siempre y

cuando estos medios de tratamiento se construyan y funcionen en condiciones que salvaguarden de la contaminación ambiental;

Que, el Decreto Supremo N.º 033-2020-SA, además de regular el procedimiento para la obtención de la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas con Infiltración en el Terreno; también, respecto a la Autorización, señala que: “(...) es el procedimiento administrativo por el cual la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria–DIGESA autoriza el uso de un sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno, con el objetivo de evitar la propagación de enfermedades y deslindar todo impacto que se genere en las rutas de exposición: agua, aire y suelo a causa de la presencia de vectores a fin de salvaguardar la salud de la población (...)”;

Que, conforme a lo anterior, mediante Informe N.º **0014485-2022/DCEA/DIGESA**, el Área de Aguas de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones - DCEA, respecto a lo solicitado, realizada la evaluación correspondiente, concluye que, se ha cumplido con presentar los requisitos señalados en el Procedimiento N.º 09 del TUPA del MINSA, “**AUTORIZACIÓN SANITARIA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS CON INFILTRACIÓN EN EL TERRENO**”, para la empresa **STATKRAFT PERU S.A.**, la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas con Infiltración en el Terreno de la Bocatoma de la Central Hidroeléctrica Cahua, ubicado en distrito de Manas, provincia de Cajatambo y departamento de Lima;



En ese sentido, del análisis de los actuados y estando a las conclusiones del Informe N.º **0014485-2022/DCEA/DIGESA** del Área de Aguas de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones – DCEA; y,

De conformidad a lo establecido en la Ley N.º 26842 - “Ley General de Salud”, en el Decreto Legislativo N.º 1161 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; y, su Reglamento; en el Decreto Supremo N.º 008-2017-SA – Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias; en la Ley N.º 28611 – Ley General del Ambiente; en el Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, Reglamento Nacional de Edificaciones; en la Norma Técnica IS.020, Consideraciones Básicas de Diseño de Infraestructura; en el Decreto Supremo N.º 033-2020-SA – Norma que regula el procedimiento para la obtención de la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas con Infiltración en el Terreno; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- OTORGAR a la empresa **STATKRAFT PERU S.A.**, la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas con Infiltración en el Terreno de la Bocatoma de la Central Hidroeléctrica Cahua, ubicado en distrito de Manas, provincia de Cajatambo y departamento de Lima, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral, también contenidos en el Informe N.º **0014485-2022/DCEA/DIGESA**, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- El Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas con Infiltración en el Terreno de la Bocatoma de la Central Hidroeléctrica Cahua de la empresa **STATKRAFT PERU S.A.**, contará con los siguientes componentes:

- 01 Tanque séptico
- 02 Pozo de absorción



Artículo 3.- En relación al manejo y disposición final de lodos generados en el sistema de tratamiento, será a través de una empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS), debidamente registrada ante el MINAM.

Artículo 4.- Respecto a la “Evaluación ambiental del efecto de la disposición final de aguas residuales domésticas en la napa freática y su probable afectación”, el administrado menciona que, napa freática se encuentra a una profundidad aproximada de 5 m. Por lo tanto, no hay afectación a la napa freática.

Artículo 5.- La presente Autorización Sanitaria se encuentra sujeta a las acciones de vigilancia y control que realiza la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, conforme a Ley.

Artículo 6.- Notificar la presente resolución a la solicitante, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

.....
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Naren Takur Vivanco Quino

Director Ejecutivo

Dirección de Certificaciones y Autorizaciones

24 ABR. 2013

095-2013/DSB/DIGESA/SA

No.

SN Power Perú S.A.

24 ABR. 2013

RECIBIDO



RECIBIDO



Resolución Directoral

Lima, 10 de Abril del 2013

Visto, el Expediente N° 40488-2012-PD que contiene la solicitud presentada por la empresa **SN POWER PERÚ S.A.**, con R.U.C. N°20502597061 y con domicilio en la Av. Victor Andres Belaunde N°280, piso 2, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; para que se le otorgue Autorización Sanitaria de Tanque Séptico e Infiltración en el Terreno y el Informe N°0690-2013/DSB/DIGESA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 21 de diciembre de 2012, presentado a la Dirección General de Salud Ambiental-DIGESA, la empresa **SN POWER PERÚ S.A.** (en adelante El Administrado), solicitó la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domesticas por Infiltración en el terreno de la Central Hidroeléctrica de Cahua, ubicada en la localidad de Cahua, distrito de Manas, provincia de Cajatambo y departamento de Lima;

Que, mediante Informe N°0690-2013/DSB/DIGESA, de fecha 15 de marzo de 2013, el Área de Vigilancia y Control de Agua y Saneamiento de la Dirección de Saneamiento Básico de la Dirección General de Salud Ambiental, concluye que el expediente técnico N° 40488-2012-PD presentado por la empresa **SN POWER PERÚ S.A.**, cumple con los requisitos técnicos y administrativos exigidos en las normas técnicas pertinentes y el procedimiento N° 08 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2009-SA, por lo que resulta procedente otorgar la Autorización Sanitaria solicitada;

Estando a lo informado por el Área de Vigilancia y Control de Agua y Saneamiento de la Dirección de Saneamiento Básico de la Dirección General de Salud Ambiental, mediante Informe Técnico N° 0690-2013/DSB/DIGESA ; y,

De conformidad con lo establecido en el artículo 25° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud; artículos 105° y 107° de la Ley 26842, Ley General de Salud; artículos 66°, 121° y 122° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Reglamento Nacional de Edificaciones, Norma de Saneamiento IS.020, Tanque Séptico;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a favor de la empresa **SN POWER PERÚ S.A.**, la Autorización Sanitaria de Tanque Séptico y Disposición Final en el Terreno de los 02 sistemas de tratamiento de la Central Hidroeléctrica de Cahua, ubicada en la localidad de Cahua, distrito de Manas, provincia de Cajatambo y departamento de Lima, por los considerandos expuestos en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- El sistema de tratamiento Central Hidroeléctrica Zona-1 esta compuesto de un tanque séptico de 3,00 m³, tratará un caudal de 1,80 m³/día, el efluente se infiltrará en (02) dos pozos de absorción de 2,00 m de diámetro y 2.50 m de altura, el sistema de tratamiento Taller Zona-2 esta compuesto de un tanque séptico de 3,00 m³, tratará un caudal de 0,24 m³/día, el efluente se infiltrará en (01) un pozo de absorción de 1,50 m de diámetro y 1,00 m de profundidad.



Artículo 3°.- La autorización que se concede, se encuentra sujeta a las acciones de control que la Dirección General de Salud Ambiental disponga, la cual podrá incluso dejar sin efecto, conforme a Ley.

Artículo 4°.- Otorgar a la empresa **SN POWER PERÚ S.A.**, un ejemplar del Informe N°0690-2013/DSB/DIGESA, adjunta a la presente Resolución Directoral.

Artículo 5°.- Remítase una copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección Regional de Salud – Lima, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
Dirección de Saneamiento Básico
"DIGESA"
Ej. SUSALEN TANG FLORES
Directora Ejecutiva

MINISTERIO DE SALUD
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista

JEST. FERNANDO HIZO RAZA
FEDATARIO

17 ABR. 2013

Nº Reg. 599
Solo para uso de la Institución o Ámbito del Sector



STATKRAFT PERÚ S.A.

06 JUN. 2017

RECIBIDO

Resolución Directoral

Lima, 03 de junio del 2017

Visto, el expediente N° 16036-2017-PD, que contiene la solicitud presentada por la empresa STATKRAFT PERU S.A., con Registro Único de Contribuyente - RUC N° 20269180731, con domicilio en Av. Felipe Pardo y Allaga N° 652, Interior 203, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, para que se le otorgue la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domesticas con Infiltración en el Terreno, y el Informe N° 01909-2017/DCEA/DIGESA;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de abril de 2017, se recepcionó en la DIGESA el expediente N° 16036-2017-PD, de la empresa STATKRAFT PERU S.A., mediante el cual solicitó la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domesticas con Infiltración en el Terreno, del Embalse Viconga de la Central Hidroeléctrica Cahua, ubicada en el distrito y provincia de Cajatambo, departamento de Lima;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993 el cual señala que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, por otro lado, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva;

Que, el Reglamento para el Diseño de Tanques Sépticos indica que la disposición de los desagües por medio de tanques sépticos en zonas urbanas y rurales que no cuentan con redes públicas de desagüe es una actividad permitida siempre y cuando estos medios de tratamiento se construyan y funcionen en condiciones que salvaguarden de la contaminación ambiental;

Que, en virtud a lo expuesto, el Área de Certificaciones Agua de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones - DCEA, de la DIGESA, a través del Informe N° 01909-2017/DCEA/DIGESA, de fecha 23 de mayo de 2017, informa que habiendo revisado el expediente técnico N° 16036-2017-PD y anexo, sobre la base de la normatividad vigente; se concluye que el expediente para la "Autorización Sanitaria de Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domesticas con Infiltración en el Terreno, del Embalse



Viconga de la Central Hidroeléctrica Cahua, ubicada en el distrito y provincia de Cajatambo, departamento de Lima; de la Empresa STATKRAFT PERU S.A., cumple con los requisitos técnicos exigidos en las normas técnicas pertinentes y el procedimiento N° 09 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Supremo N°001-2016-SA, y modificatoria aprobada por Resolución Ministerial N°263-2016/MINSA;

Que, cabe precisar que, el Informe N° 01909-2017/DCEA/DIGESA, de fecha 23 de mayo de 2017, es parte integrante de la presente Resolución Directoral. En consecuencia, corresponde OTORGAR la "Autorización Sanitaria de Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domesticas con Infiltración en el Terreno, del Embalse Viconga de la Central Hidroeléctrica Cahua, ubicada en el distrito y provincia de Cajatambo, departamento de Lima; de la Empresa STATKRAFT PERU S.A.; solicitado mediante expediente N° 16036-2017-PD, de fecha 10 de abril de 2017;

Estando a lo informado por el Área de Certificaciones Agua de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones – DCEA, de la DIGESA, mediante Informe N° 01909-2017/DCEA/DIGESA, de fecha 23 de mayo de 2017, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26842; Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud; Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Decreto Supremo N° 011-2008-VIVIENDA, Reglamento Nacional de Edificaciones, Norma IS.020 Tanques Sépticos; Norma OS.090, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales; Norma Técnica para Habilitaciones Urbanas OS.100, Consideraciones Básicas de Diseño de Infraestructura Sanitaria; Decreto Supremo N°001-2016-SA que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud; Decreto Supremo n.°008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y Modificatoria Aprobado por D.S. N°011-2017-SA; Ley General de Salud; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y su Modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- OTORGAR la "Autorización Sanitaria de Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domesticas con Infiltración en el Terreno, del Embalse Viconga de la Central Hidroeléctrica Cahua, ubicada en el distrito y provincia de Cajatambo, departamento de Lima; de la Empresa STATKRAFT PERU S.A., por los fundamentos técnicos expuestos en el informe N° 01909-2017/DCEA/DIGESA y de conformidad con la presente resolución.

Artículo 2°.- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas está compuesto por: Un (01) sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas diseñado para el tratamiento de las aguas residuales para una capacidad de 2.25 m³ de volumen útil, 3.00 m de largo, 1.00 m de ancho y altura de 0.75 m, asimismo cada sistema presenta dos (02) pozos de percolación respectivamente, presentando 1.00 m de diámetro y 1.00 m de profundidad respectivamente.

Artículo 3°.- Los lodos serán extraídos por una EPS debidamente registrada ante el Ministerio de Salud, no sin antes verificar que la empresa contratada cumpla con las medidas de protección necesarias.

Artículo 4°.- La presente Autorización Sanitaria se encuentra sujeta a las acciones de Fiscalización, vigilancia y control que la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, disponga, la cual incluso podrá revocarla conforme a Ley.

Artículo 5°.- La empresa STATKRAFT PERU S.A., deberá cumplir con las Recomendación contenida en el numeral 5.1 del Informe N°01909-2017/DCEA/DIGESA, del 23 de mayo del 2017, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.





Resolución Directoral

Lima, 03 de junio del 2017

Artículo 6°.- Notificar a la empresa STATKRAFT PERU S.A., la presente Resolución Directoral y remitir un ejemplar del Informe N° 01909-2017/DCEA/DIGESA, toda vez que el Informe en mención es parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 7°.- Remítase una copia de la presente Resolución Directoral a la DIRESA – Lima para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con los artículos 3° y 9° del D.S. N° 031-2010-S.A.

Regístrese y comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria
DIGESA
Maria Eugenia Nieva Muzurrieta
D^{CA}. MARIA EUGENIA NIEVA MUZURRIETA
Directora Ejecutiva
Unidad de Certificación y Autorizaciones



ANEXO 2.4

Partidas registrales

1032

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION : 21/09/2016 10:03:42 Página 1 de 8
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

00101

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE (Continuación)
PREDIO URRANO

PROVINCIA DE
DISTRITO DE

FICHA N° 1090

PLANO N°

REGISTRO PERSONAL

CANCELACIÓN

GRAVAMENES Y CARGAS

C/ TITULOS DE DOMINIO

//por haberlo solicitado así la firma Electropere
S.A. representado por el Ing. Ricardo Vargas Roca-
28, con fecha 20-09-94, y de cancelación con el
art. 39 del Decreto Supremo N° 52-93-PCM de fecha
19-7-93.-La presentación se hizo a las 12:09 p.m.
del día 09 de Enero de 1995, bajo el no 1022 del
tomo 23 del Diario. Huacho, 10 de Enero de 1995.
Dorados: S/ 21,00.00 nuevos soles Recibo número
120046 y solicitud no 065659

RICARDO LONDE OBANDO
Registrador Substituto
ENRPG

5-11-2-1-9
1996

3. PRESENTADO a favor de EMPRESA DE GENERACION
ELECTRICA CARHA S.A. (inscrita en la Ficha No. 263 del Registro de Sociedades Mercantiles de Huacho) por el valor de S/ 67'382,561.00 Nuevos Soles, en virtud del Anote efectuado a su favor por ELECTROPERE S.A. Anf coneto de la Empresa del 01-09-95 otorgada ante el Notario Lima: Alejandro Marguila Cevallos, Presentado el 14-08 del 12-09-96. Tfc. N° 47 del tomo 2 del diario. Por: Exonerados con el número 782 Huacho, 25-10-96. V.

SAMUEL REIG
Registrador Substituto

CARLOS ESPINOZA
C/LEON • C/INSCRIPCION
Zona Registral N° 11 - Sede Lima

FIGURE 10a

NO HAY TÍTULOS SUSPENDIDOS A HORAS : 8:00 AM

CARLOS ESPINO LEON
CALLEJO, CERTIFICADOR
Zona Registrada en el Sudeste



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
OFICINA HUACHO

N° Partida: 40004343

INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE
BOCATOMA DE LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CAHUA
ALTURA KM. 72 DE LA CARRETERA PATIVILCA-CAJATAMBO
DISTRITO DE MANAS-PROVINCIA DE CAJATAMBO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO
C 00001

1.-TRANSFERENCIA DE DOMINIO.-La EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA CAHUA S.A.(CAHUA S.A.), ha adquirido el dominio del inmueble inscrito en esta partida como consecuencia de la Escisión de su anterior propietario (la Ex) Empresa de Generación Eléctrica Cahua S.A. consta de la Escritura Pública del 01/12/1997 otorgada ante el Notario de Lima Ramón Espinosa Garreta. El título fue presentado el 18/03/98 a las 10:47:49 AM, bajo el N° 1998-0000116 del Tomo Diario 0001. Derechos Exonerados. Recibo N°00001177 Huacho, 06-04-98. JH.

1541
CARLOS ESPINOSA GARRETA
Notario Público
Huacho, Arequipa

CARLOS ESPINOSA LEON
CATEDO-GERENTE
Zona Registral N° 11, Sede Lima

Certificado Literal
Sin Inscripción al Dorsal
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
A Horas : 8:00 AM

ORC

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97 SUNARP

Página Número 1

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL HUACHO N° Partida: 40004343
	INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS BOCATOMA DE LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CAHUA ALTURA KM. 72 DE LA CARRETERA PATIVILCA-CAJATAMBO DISTRITO DE MANAS-PROVINCIA DE CAJATAMBO

REGISTRO DE PREDIOS**RUBRO : TITULOS DE DOMINIO****C00002**

TRANSFERENCIA POR FUSIÓN: SN POWER PERU S.A. inscrita en la Partida Registral N° 11264232 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, ha adquirido el dominio del inmueble inscrito en la presente partida al haber absorbido a la anterior propietaria Empresa de Generación Eléctrica Cahua S.A. en virtud de la fusión por absorción inscrita en el asiento B00008 de la Partida Registral N° 11264232 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; Valorizado el inmueble en S/. 137,533,358.00 Nuevos Soles. Así consta Escritura Pública de fecha 15/02/2010 otorgada ante Notario Público de Lima Dr. Julio Antonio del Pozo Valdez. **Presentación y Derechos:** El título fue presentado el 09/03/2010 a las 09:29.25 AM horas, bajo el N° 2010-00001858 del Tomo Diario 0070. Derechos cobrados S/.9,975.36 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00007255-93 00011267-93.-Huacho, 14 de Abril de 2010.

JOSE ENCARNACIÓN CIBAS RIVERA
 Registrador Público
 ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

CARLOS ESPINO LEON
 CAJERO CERTIFICADOR
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL HUACHO N° Partida: 40004343
	INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS BOCATOMA DE LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CAHUA ALTURA KM. 72 DE LA CARRETERA PATIVILCA-CAJATAMBO DISTRITO DE MANAS - PROVINCIA DE CAJATAMBO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO
C 00003

FIDEICOMISO DE ACTIVOS.- LA FIDUCIARIA S.A. (el Fiduciario) inscrita en la partida electrónica N° 11263525 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, ha adquirido en forma irrevocable el dominio fiduciario del inmueble inscrito en la presente partida, en virtud de la constitución del fideicomiso que garantiza el pago total y oportuno de todas y cada una de las obligaciones asumidas por **SN POWER S.A.** (el Fideicomitente) frente a **BANCO DE CREDITO DEL PERU** (el Fideicomisario). El contrato de fideicomiso estará vigente hasta la cancelación del 100% de las obligaciones garantizadas, lo cual deberá ser comunicado a la fiduciaria por el agente de garantías, en cuyo caso el presente contrato terminará automáticamente, o en su defecto al término del plazo máximo legal establecido para el fideicomiso de activos en las leyes aplicables. El plazo del presente contrato también podrá darse por concluido cuando así lo determine el agente de garantías, lo que deberá ser comunicado a la fiduciaria con copia al fideicomitente mediante carta notarial. Si consta de estas y demás cláusulas contenidas en la escritura pública del 03/08/2010 otorgada ante el notario de Lima **EDUARDO LAOS DE LAMA**. El título fue presentado el **20/08/2010** a las 01:16:39 PM, bajo el N° 2010-00005238 del Tomo Diario 0670. Derechos cobrados S/ 114.00 nuevos soles con Recibo(s) Numero(s) 00028290-32. Huacho, 07 de Setiembre de 2010.jh.

JOSE ENCARNACION CORDAS FERNANDEZ
 Registrador Público
 ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA

CARLOS ESPINO LEON
 CMIERO CERTIFICADOR
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL HUACHO
N° Partida: 40004343

INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS
BOCATOMA DE LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CAHUA
ALTURA KM. 72 DE LA CARRETERA PATIVILCA-CAJATAMBO
DISTRITO DE MANAS-PROVINCIA DE CAJATAMBO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : DESCRIPCION DEL INMUEBLE
B00001

CIERRE DE PARTIDA: Mediante Resolución Jefatural N°073-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 19/02/2015 se dispone el cierre de la presente partida, a efectos de que se efectúe el traslado a la Oficina Registral de Barranca, de conformidad con los considerandos expuestos en la resolución. **Presentación y Derechos:** El título fue presentado el 02/03/2015 a las 01:00:38 PM horas, bajo el N° 2015-00001867 del Tomo Diario 007. Derechos cobrados S/ 0.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00003596-01.-HUACHO, 04 de Marzo de 2015.

Ricardo Teodoro Conde Obregon
Registrador Público
Oficina de Propiedad Inmueble
Zona Registral N° IX - Sede Lima

CARLOS ESPINO LEON
CAJERO - CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima





ANEXO 2.5

Supervisiones ambientales OEFA



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ACTA DE SUPERVISIÓN

1 Datos del Administrado

Nombre o Denominación Social : Statkraft Perú S.A.
RUC: 20269180731

2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión

Nombre : Central Hidroeléctrica Cahua

Sector : Energía Subsector : Electricidad

Competencia : Generación Etapa : Operación

Actividad / Función : Generación de energía eléctrica

Estado : ☒ En Actividad ☐ Sin Actividad

Ubicación Departamento : Lima
Provincia : Cajatambo
Distrito : Manas

Dirección / Referencia : Km 62 carretera Barranca-Cajatambo, margen izquierda del río Pativilca - a 4 km aprox. de la localidad de Cahua.

Representante de la Unidad

Apellidos y Nombres : Campos Calero, Luis Francisco

Cargo : Analista Ambiental

D.N.I. : 41911132 Teléfono : 01 7008100

Correo Electrónico : Luis.campos@statkraft.com

3 Notificaciones

Notificación : ☒ Personal ☐ Electrónica

Dirección para Notificación Personal : Av. Felipe Pardo y Aliaga Nro. 652 Int. 203 Urb. Santa Cruz, San Isidro - Lima.

Dirección para Notificación Electrónica : -

4 Datos de la Supervisión

Tipo Regular : ☐ Especial : ☒

Inicio Fecha : 03/12/2018 Hora : 09:00

Cierre Fecha : 05/12/2018 Hora : 12:30

Expediente : 325-2018-DSEM-CELE



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

5 Equipo de Supervisión

N°	Apellidos y Nombres	DNI
1	Pérez Quispe, Ruth	41114390
2	Pérez Gutiérrez, Wilfredo	09642730
3	Olivares Alcántara, Víctor Manuel	15625262
4	Chumbipuma Bustinza, Iván Pedro	44832444

6 Personal del Administrado en la unidad productiva

N°.	Apellidos y Nombres	Cargo
1	Campos Calero, Luis Francisco (DNI N°41911132)	Analista ambiental

7 Otros participantes de la supervisión (Peritos, técnicos, testigos, fiscales, etc.)

N°	Apellidos y Nombres	Cargo
-	-	-

8 Áreas y/o Componentes Supervisados

Código GPS

Marca Garmin, modelo etrex10, código 53D191544

Sistema

WGS 84

Zona

18L

N°.	Nombre	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
1	Bocatoma	8833120	256666	1158
2	Desarenadores	8833172	256605	1152
3	Punto de acopio temporal de residuos sólidos-Bocatoma	8833124	256622	1154
4	Sala de mando - Bocatoma	8833123	256636	1054
5	Casa de Máquinas	8830207	246850	918
6	Canal de descarga de agua turbinada N° 1	8830258	246846	903
7	Canal de descarga de agua turbinada N° 2	8830246	246842	903
8	Punto de acopio de residuos sólidos – Casa de Máquinas	8830287	246867	917

9 Obligaciones Fiscalizables

N°.	Descripción
1	Las obligaciones verificadas durante la acción de supervisión se encuentran adjuntas en la Ficha de Obligaciones como Anexo 1.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
1	Durante la acción de supervisión a la Central Hidroeléctrica Cahua, no se detectaron hechos que ameriten presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables.	-	-

(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles

11 Solicitud de información

N°.	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
-	-	-	-

(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles

12 Muestreo Ambiental:

Código GPS : Marca Garmin, modelo etrex10, código 53D191544

Sistema : WGS 84 Zona : 18 L

Nro.	Código de Punto	N° de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud	Solicita Dirimencia
					Norte	Este		
1	RPati-01	--	Agua	Rio Pativilca, aguas arriba de la captación de la C.H. Cahua.	8832989	0256791	1127	-
2	RPati-02	--	Agua	Rio Pativilca aguas abajo de la captación, zona intermedia entre la captación y la descarga altura del puente del caserío Mayush.	8833175	0254424	1092	-
3	QCarh-01	--	Agua	Quebrada Carhuac, tributario al rio Pativilca por la margen izquierda.	8831933	0250714	1024	-
4	Descarga-01	--	Agua	Punto de descarga de las aguas turbinadas de la C.H. Cahua (proveniente del generador G-I).	8830199	0246710	907	-

13 Observaciones del Administrado

N°	Descripción
1	Cabe precisar que en la sección 14 "Otros aspectos", en el numeral 1, los puntos de muestreo reconocidos por SKP se realizaron entre la bocatoma y la CH Cahua.
2	Durante la supervisión, en el tramo entre la bocatoma y la CH Cahua, se observó también el uso del recurso hídrico para fines agrícolas en al menos dos puntos cercanos al caserío Mayush.

14 Otros Aspectos

N°.	Descripción
1	En los cuatro (04) puntos de muestreo (RPati-01, RPati-02, QCarh-01 y descarga-01) durante la acción de supervisión se realizaron las mediciones de los parámetros de campo (pH, temperatura, conductividad y oxígeno disuelto) y medición de caudal en los puntos RPati-01, RPati-02 y QCarh-01.
2	Durante la acción de supervisión el administrado señaló que no ha recibido ningún tipo de comunicación formal por parte de la Asociación de Camaroneros San Jerónimo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

3	Durante la supervisión de campo se evidenció que la unidad de generación G-II se encontraba fuera de operación, según refirió el administrado es por actividades de mantenimiento preventivo.
4	Durante la supervisión se evidenció que el río Pativilca, aguas abajo de la captación de la CH Cahua presentaba un flujo continuo con un caudal de 7.2 m ³ /s aproximadamente.
5	El administrado manifestó que el registro de caudal diario de generación lo presenta a la Autoridad Local del Agua ALA – Barranca, vía correo electrónico.

15 Anexos

N°.	Descripción	Folios (*)
1	Ficha de Obligaciones Ambientales	6
2	Control del servicio de recojo de residuos sólidos setiembre y octubre 2018 CH Cahua.	1 C:2A

(*) En el caso de información digitalizada indicar el número de carpetas (C) y/o archivos (A) adjuntos.

16 Firmas

Representantes del Administrado

Apellidos y
Nombres: Campos Calero, Luis Francisco

D.N.I.: 41911132

Apellidos y
Nombres:

D.N.I.:

Equipo Supervisor

Apellidos y
Nombres: Pérez Quispe, Ruth

D.N.I.: 41114390

Colegiatura: C.B.P. N° 6604

Apellidos y
Nombres: Pérez Gutiérrez, Wilfredo

D.N.I.: 09642730

Colegiatura: C.E.L. N° 06923

Apellidos y
Nombres: Olivares Alcántara, Víctor
Manuel

D.N.I.: 15625262

Colegiatura: C.I.P. N° 66373

Apellidos y
Nombres: Chumbipuma Bustinza, Iván
Pedro

D.N.I.: 44832444

Colegiatura:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

FICHA DE OBLIGACIONES**I. INFORMACIÓN GENERAL**

		N° DE EXPEDIENTE	325-2018-DSEM-CELE
Administrado	Statkraft Perú S.A.		
Unidad fiscalizable	Central Hidroeléctrica (C.H.) Cahua		
		R.U.C.:	20269180731
		C.U.C.	01-12-2018-101

II. FUENTE DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES**DATOS DE LA FUENTE**

Nro. Fuente	Tipo	Fuente	Autoridad Competente	Documento de Aprobación	Fecha de aprobación	Descripción
F.1	Instrumentos de Gestión Ambiental	Resolución Directoral	MINEM	Resolución Directoral N° 083-97-EM	12 de marzo de 1997	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado por la Dirección General de Electricidad (DGE) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), para la generación de energía eléctrica desarrollada en la Central Hidroeléctrica de Cahua.
F.2	Norma Ambiental	Decreto Supremo	MINEM	Decreto Supremo N° 29-94-EM	08 de junio de 1994	Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas - RPAAE
F.3	Norma Ambiental	Decreto Supremo	MINAM	Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM	21 de diciembre de 2017	Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
F.4	Norma ambiental	Decreto Supremo	MINAM	Decreto Supremo N° 001-2012-MINAM	26 de junio de 2012	Reglamento Nacional para la Gestión y Manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos
F.5	Norma Ambiental	Resolución Directoral	MINEM	Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA	17 de marzo de 1997	Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental OEFA

Dirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

III. OBLIGACIONES FISCALIZABLES

Las obligaciones fiscalizables contenidas en el presente documento son la transcripción literal contenida en los Instrumentos de Gestión Ambiental, normativa ambiental, medidas administrativas dictadas por el OEFA o cualquier otra de fuente de obligación.

Referencia (Nro. Fuente)		Nro. Obligación	Ubicación	Descripción de la Obligación												
3.1 INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																
PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)																
F.1	O.1	4. Programa de monitoreo (...) 4.2.2 Parámetros de monitoreo (Pág. 41)	<table><tr><th>PARAMETROS</th></tr><tr><td>Temperatura</td></tr><tr><td>Conductividad</td></tr><tr><td>pH</td></tr><tr><td>Color</td></tr><tr><td>Turbiedad</td></tr><tr><td>Alcalinidad</td></tr><tr><td>Acidez total</td></tr><tr><td>Aceites y grasas</td></tr><tr><td>Sólidos totales</td></tr><tr><td>Sólidos suspendidos</td></tr><tr><td>Sólidos disueltos</td></tr></table>	PARAMETROS	Temperatura	Conductividad	pH	Color	Turbiedad	Alcalinidad	Acidez total	Aceites y grasas	Sólidos totales	Sólidos suspendidos	Sólidos disueltos	«Los parámetros de calidad de agua que debe ser monitoreados en las instalaciones de la central de generación, tienen que guardar relación con los contaminantes potenciales que puedan estar presentes. Los parámetros que deben considerarse son los siguientes:
PARAMETROS																
Temperatura																
Conductividad																
pH																
Color																
Turbiedad																
Alcalinidad																
Acidez total																
Aceites y grasas																
Sólidos totales																
Sólidos suspendidos																
Sólidos disueltos																
F.1	O.2	4. Programa de monitoreo (...) 4.2.3. Ubicación de los puntos de muestreo (Pág. 41, 42)	«(...) Se ha considerado para este caso, tres estaciones de muestreo, detallados a continuación. Estación N° 1 (E-1) Se encuentra ubicada en la bocatoma del canal, en el río Pativilca, a 8 Km arriba de la central, a una altitud de 1110 m.s.n.m. Es el punto de captación de agua de río para ser llevada por el canal de conducción hasta la cámara de carga. Estación N° 2 (E-2) Está ubicada en la tubería de conducción, antes del ingreso a las turbinas y después de la cámara de carga. Estación N° 3 (E-3) Se halla ubicada en la salida de la casa de máquinas. Por este canal se descarga el agua turbinada.													



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

Dirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

F.1	O.3	4. Programa de monitoreo (...) 4. 3. Monitoreo de efluentes líquidos en la generación eléctrica (...) (Pág. 41, 42)	El programa de monitoreo de efluentes líquidos se desarrollará en tres etapas: (...) TERCERA ETAPA Continuar con el monitoreo de la calidad del agua y los niveles de ruido a lo largo de las operaciones.
3.1 OBLIGACIONES NORMATIVAS			
REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS			
F.2	O.1	Artículo 8°	«Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior (...)». « (...) así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2».
F.2	O.2	Artículo 42° ítem I)	«Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones: (...) I. (...) La descarga de desechos será adecuadamente tratada y dispuesta de una manera que prevenga impactos negativos en el ambiente receptor».
REGLAMENTO DE LA LEY N° 1278, LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 014-2017-MINAM.			
TÍTULO III - INSTRUMENTOS DE GESTIÓN EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS			
CAPÍTULO I - INSTRUMENTOS PARA EL USO EFICIENTE DE MATERIALES Y LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS			
F.3	O.1	Artículo 13° Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)	« (...) c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año (...)».

(*) Art.48° El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, también denominado Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

1. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA. - SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

Dirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

F3	O.2	Artículo 13° Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)	«(...) c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar (...) y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)».
TÍTULO V - GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
CAPÍTULO I - ASPECTOS GENERALES Y OBLIGACIONES DEL GENERADOR NO MUNICIPAL			
F.3	O.3	Artículo 46° Aspectos Generales	«Los generadores de residuos sólidos no municipales deben contemplar en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales (*) la descripción de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, extractivas o de servicios».
F.3	O.4	Artículo 48° Obligaciones del generador no municipal	«48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: Los generadores de residuos sólidos no municipales <u>que no cuenten con IGA</u> son responsables de: a) Manejar los residuos sólidos que generen, teniendo en cuenta lo establecido en el literal a) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278; b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...)
F.3	O.5	Artículo 48° Obligaciones del generador no municipal	«Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales <u>que cuenten con IGA</u> son responsables de: g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL; h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL; i) Asegurar el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos mediante el seguimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos j) Incluir el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos dentro del IGA, el cual debe considerar estrategias y acciones orientadas a la prevención y/o minimización y/o valorización de residuos sólidos; (...)».
CAPÍTULO II - OPERACIONES Y PROCESOS DEL MANEJO DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
SUB CAPÍTULO 1 - SEGREGACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
F.3	O.6	Artículo 51° Segregación en la fuente	«Los generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a segregar los residuos sólidos en la fuente».
F.3	O.7	Artículo 55° Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos	«Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA».
CAPÍTULO II - OPERACIONES Y PROCESOS DEL MANEJO DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

Dirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

SUB CAPITULO 2 - RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
F.3	0.8	Artículo 56.- Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos	«Los generadores de residuos sólidos no municipales y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS), según corresponda, que han intervenido en las operaciones de recolección, transporte, tratamiento, valorización o disposición final de residuos sólidos peligrosos; suscriben, informan y conservan el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP), teniendo en cuenta lo siguiente: a) Durante los quince (15) primeros días de cada inicio de trimestre, el generador registra en el SIGERSOL, la información de los MRSP acumulados en los meses anteriores. En caso que la valorización o disposición final se realice fuera del territorio nacional, el generador registra la información sobre la Notificación del país importador o exportador, según corresponda. (...)».
F3	0.9	Artículo 59° Transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales	«El servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales debe realizarse a través de una EO-RS, de acuerdo con la normativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y la normativa municipal provincial, cuando corresponda».
CAPÍTULO II - OPERACIONES Y PROCESOS DEL MANEJO DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
SUB CAPÍTULO 3 - TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
F.3	0.10	Artículo 62° Procesos, métodos o técnicas de tratamiento de residuos sólidos	«Los procesos, métodos o técnicas de tratamiento de residuos sólidos a cargo de las EO-RS se realizan fuera de las instalaciones del generador, en infraestructuras de valorización, disposición final u otras infraestructuras de residuos sólidos debidamente autorizadas para cada fin. Asimismo, dichos procesos, métodos o técnicas pueden ser realizados por el generador dentro de sus instalaciones, siempre que previamente estén contemplados dentro de su IGA. (...)».
REGLAMENTO NACIONAL PARA LA GESTIÓN Y MANEJO DE LOS RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS			
F.4	0.1	Artículo 10° Obligación de los Generadores de RAEE	«(...)» Son obligaciones de los Generadores, las siguientes: 1. Segregar los RAEE de los residuos sólidos municipales. 2. Entregar los RAEE a los sistemas de manejo establecidos, a una EPS-RS o a una EO-RS que se encuentren debidamente autorizadas. (...)». ²
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LAS ACTIVIDADES DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.			
F.5	0.1	Artículo 3°	«Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna «Valor en cualquier momento» del Anexo 1».

[Handwritten signature]

² DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

CUARTA. - Reglamento Nacional para la Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos Electrónicos

En tanto se apruebe el Decreto Supremo al que se hace referencia el Título VII del presente Reglamento, la gestión y manejo de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos serán regulados mediante el Decreto Supremo N° 001-2012-MINAM que aprueba el Reglamento Nacional para la Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos Electrónicos - RAEE y sus normas complementarias.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

Organismo de Evaluación y Fiscalización

Dirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

F.5	0.2	Artículo 9°	«Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad». Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético».
-----	-----	-------------	---

(**) presentar ante la autoridad fiscalizadora - OEFA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

Dirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

00119

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ACTA DE SUPERVISIÓN

1	Datos del Administrado							
Nombre o Denominación Social :	Statkraft Perú S.A.							
RUC:	20269180731							
2	Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión							
Nombre :	Central Hidroeléctrica (C.H.) Cahua							
Sector :	Energía	Subsector :	Electricidad					
Competencia :	Generación	Etapas :	Operación					
Actividad / Función :	Generación de energía eléctrica							
Estado :	☒ En Actividad	Ubicación	Departamento :	Lima				
	☐ Sin Actividad		Provincia :	Cajatambo				
			Distrito :	Manas				
Dirección / Referencia :	Km 62 carretera Barranca-Cajatambo, margen izquierda del río Pativilca – a 2 km aprox. de la localidad de Cahua.							
Representante de la Unidad	Apellidos y Nombres :	Chávez Tupia, Jorge Marco						
	Cargo :	Jefe de Gestión Ambiental						
	D.N.I. :	41342418	Teléfono :	01 7008100 Anexo 7218				
	Correo Electrónico :	marco.chavez@statkraft.com						
3	Notificaciones							
Notificación :	☒ Personal	☐ Electrónica						
Dirección para Notificación Personal :	Av. Felipe Pardo y Aliaga Nro. 652 Int. 203 Urb. Santa Cruz, San Isidro – Lima.							
Dirección para Notificación Electrónica :	---							
4	Datos de la Supervisión							
Tipo	Regular :	☒	Inicio	Fecha :	16/08/2018	Cierre	Fecha :	17/08/2018
	Especial :	☐		Hora :	11:00		Hora :	16:00
Expediente :	236-2018-DSEM-CELE							

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas**00120**

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

5 Equipo de Supervisión

N°	Apellidos y Nombres	DNI
1	Pérez Quispe, Ruth	41114390
2	Pujay López, Hans Miller	43103672

6 Personal del Administrado en la unidad productiva

N°	Apellidos y Nombres	Cargo
1	Sánchez Huamán, Robin Dante (DNI Nro. 41771881)	Analista Ambiental
2	Lozano Cristóbal, Deawson (DNI Nro. 20891795)	Técnico en mantenimiento
	---	--

7 Otros participantes de la supervisión (Peritos, técnicos, testigos, fiscales, etc.)

N°	Apellidos y Nombres	Cargo
-		-

8 Áreas y/o Componentes Supervisados

Código GPS

:

Montana 680, serie 3HU005015 y código patrimonial 95223186-0269

Sistema

:

WGS 84

Zona

:

18L

N°	Nombre	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
1	Bocatoma	8833120	256666	1158
2	Desarenadores	8833172	256605	1152
3	Punto de acopio temporal de residuos sólidos-Bocatoma	8833124	256622	1154
4	Pozo séptico-Bocatoma	8833114	256622	1154
5	Almacén de lubricantes-Bocatoma	8833117	256635	1054
6	Sala de mando - Bocatoma	8833123	256636	1054
7	Ex campamento - Bocatoma	8833091	256661	1153
8	Casa de Máquinas	8830207	246850	918
9	Canal de descarga de agua turbinada Nro. 1	8830258	246846	903
10	Canal de descarga de agua turbinada Nro. 2	8830246	246842	903
11	Caseta de bombas del sistema de refrigeración	8830257	246859	911



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

12	Almacén central de materiales	8830174	246822	901
13	Taller Mecánico - casa de máquinas	8830290	246874	917
14	Punto de acopio temporal de residuos sólidos - casa de máquinas	8830287	246867	917
15	Pozo séptico (al lado del taller mecánico)	8830301	246869	917
16	Pozo séptico (frente a casa de máquinas)	8830204	246851	914
17	Ex - Centro de acopio de residuos	8830417	246869	910

9 Obligaciones Fiscalizables

N°.	Descripción
1	Las obligaciones verificadas durante la supervisión de campo, se encuentran adjuntas en la Ficha de Obligaciones 03 folios, 02 folios con información en el anverso y reverso a excepción del tercer folio con información solo en el anverso. (Anexo 1).

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nº.	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)															
1	a) El artículo 3º de la Resolución Directoral Nro. 008-97-EM/DGAA, norma que aprueba niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. <i>«Artículo 3º. - Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna «Valor en cualquier momento» del Anexo 1».</i> ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE EFLUENTES LÍQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD <table><tr><th>PARÁMETRO</th><th>VALOR EN CUALQUIER MOMENTO</th><th>VALOR PROMEDIO ANUAL</th></tr><tr><td></td><td>Mayor que 6 y menor que 9</td><td>Mayor que 6 y menor que 9</td></tr><tr><td>pH</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Aceites y Grasas (mg/l)</td><td>20</td><td>10</td></tr><tr><td>Sólidos suspendidos (mg/l)</td><td>50</td><td>25</td></tr></table> b) Durante la supervisión regular realizada el 16 y 17 de agosto de 2018 se observó que en el informe de monitoreo de efluentes líquidos (aguas turbinadas) correspondiente al III y IV trimestre - 2017 (julio, octubre y diciembre) y I y II trimestre 2018 (enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio) el parámetro de sólidos suspendidos totales (TSS) supera al «valor en cualquier momento» establecido en la Resolución Directoral Nro. 008-97-EM/DGAA. c) El hecho verificado se trata de una obligación carácter formal y fue observado durante la supervisión en campo (16 de agosto de 2018).	PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL		Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9	pH			Aceites y Grasas (mg/l)	20	10	Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25		
PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL																
	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9																
pH																		
Aceites y Grasas (mg/l)	20	10																
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25																

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas**00122****"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

	d) El hecho verificado se hizo de conocimiento al administrado el 16 y 17 de agosto de 2018 durante la supervisión de campo. e) Se cuenta con el Informe de monitoreo del III - IV trimestre 2017 y I - II trimestre 2018.														
2	a) El artículo 4° de la Resolución Directoral Nro. 008-97-EM/DGAA, establece: <i>«Artículo 4°. – Las concentraciones promedio anuales para cada parámetro regulado no excederán los niveles establecidos en la columna «Valor promedio anual» del Anexo 1».</i> ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE EFLUENTES LÍQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD <table border="1"> <thead> <tr> <th>PARÁMETRO</th><th>VALOR EN CUALQUIER MOMENTO</th><th>VALOR PROMEDIO ANUAL</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td><td>Mayor que 6 y menor que 9</td><td>Mayor que 6 y menor que 9</td></tr> <tr> <td>Acidos y Grasas (mg/l)</td><td>20</td><td>10</td></tr> <tr> <td>Sólidos suspendidos (mg/l)</td><td>50</td><td>25</td></tr> </tbody> </table> b) Durante la supervisión regular realizada el 16 y 17 de julio de 2018 se observó que en el informe correspondiente al periodo 2017, el parámetro de sólidos suspendidos totales (TSS) supera al «valor promedio anual» establecido en la Resolución Directoral Nro. 008-97-EM/DGAA. c) El hecho verificado se trata de una obligación de carácter formal y fue observado durante la supervisión (16 y 17 de agosto de 2018). d) Dicha conducta se hizo de conocimiento del administrado el 16 y 17 de agosto de 2018 durante la supervisión de campo. e) Se cuenta con el «Informe Anual de Gestión Ambiental 2017» e Informes de Monitoreo 2017.	PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL	pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9	Acidos y Grasas (mg/l)	20	10	Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25		
PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL													
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9													
Acidos y Grasas (mg/l)	20	10													
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25													

(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles

11 Solicitud de información

N°.	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
--	--	--	--

(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles

12 Muestreo Ambiental:**Código GPS** : **Sistema** : **Zona** :

Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud	Solicita Dirimencia
					Norte	Este		
--	--	--	--	--	--	--	--	--

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas**00123**

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

13 Observaciones del Administrado

N°	Descripción
1	Con respecto al ítem N°10 Verificación de obligaciones y medios probatorios (numeral N°1 y N°2), se indicó y explicó IN SITU a la supervisión (OEFA) que las características del río Pativilca por su dinámica fluvial arrastra altos contenidos de sólidos totales en suspensión (SST) y esto se incrementa en la época de avenidas (lluvias), en tal sentido Statkraft capta el recurso en su estado natural, pasa por un proceso de desarenado a fin de evitar daños a los equipos de generación y los devuelve al río en las mismas condiciones. También es propicio mencionar el siguiente valor para el parámetro de Sólidos Totales en Suspensión (SST) registrados para el mes de enero del 2018 en el punto de aguas arriba (CAH-AAT-003) es de 1504 mg/L y en el punto de aguas turbinadas (CAT-ATU-04) es de 704 mg/L y aguas abajo (CAH-ABT-05) es de 932 mg/L. En tal sentido de los valores mencionados se desprende que el recurso hídrico captado contienen altos valores de SST por encima de la norma en mención, los valores mencionados se hace mención en la carta presentada SKP/GG-JGA-022-2018.

14 Otros Aspectos

N°	Descripción
—	—

15 Anexos

N°	Descripción	Folios (*)
1	Ficha de Obligaciones	3
2	Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos de la CH Cahua (junio-2018).	1

(*) En el caso de información digitalizada indicar el número de carpetas (C) y/o archivos (A) adjuntos.

16 Firmas**Representantes del Administrado**Apellidos y
Nombres: Sánchez Huamán, Robin Dante

D.N.I.: 41771881

Apellidos y
Nombres:

D.N.I.:

Equipo SupervisorApellidos y
Nombres: Pérez Quispe, Ruth

D.N.I.: 41114390

Colegiatura: C.B.P. Nro. 6604

Apellidos y
Nombres: Pujay López, Hans Miller

D.N.I.: 43103672

Colegiatura: C.I.P. Nro. 163155



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

Dirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional»

FICHA DE OBLIGACIONES

I. INFORMACIÓN GENERAL

		N° DE EXPEDIENTE		236-2018-DSEM-CELE
Administrado	Statkraft Perú S.A.		R.U.C.:	20269180731
Unidad fiscalizable	Central Hidroeléctrica (C.H.) Cahua		C.U.C.	30-8-2018-101

II. FUENTE DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES

DATOS DE LA FUENTE

Nro. Fuente	Tipo	Fuente	Autoridad Competente	Documento de Aprobación	Fecha de aprobación	Descripción
F.1	Instrumentos de Gestión Ambiental	Resolución Directoral	MINEM	Resolución Directoral N° 083-97-EM	12 de marzo de 1997	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado por la Dirección General de Electricidad (DGE) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), para la generación de energía eléctrica desarrollada en la Central Hidroeléctrica de Cahua.
F.2	Norma Ambiental	Decreto Supremo	MINEM	Decreto Supremo N° 29-94-EM	08 de junio de 1994	Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas - RPAAE
F.3	Norma Ambiental	Decreto Supremo	MINAM	Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM	21 de diciembre de 2017	Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
F.4	Norma ambiental	Decreto Supremo	MINAM	Decreto Supremo N° 001-2012-MINAM	26 de junio de 2012	Reglamento Nacional para la Gestión y Manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos
F.5	Norma Ambiental	Resolución Directoral	MINEM	Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA	17 de marzo de 1997	Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional»

III. OBLIGACIONES FISCALIZABLES			
Las obligaciones fiscalizables contenidas en el presente documento son la transcripción literal contenida en los Instrumentos de Gestión Ambiental, normativa ambiental, medidas administrativas dictadas por el OEFA o cualquier otra de fuente de obligación.			
Referencia (Nro. Fuente)	Nro. Obligación	Ubicación	Descripción de la Obligación
3.1 OBLIGACIONES NORMATIVAS			
REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS			
F.2	O.1	Artículo 6°	(...) Los Titulares de Concesiones y/o Autorizaciones, contarán con un Auditor Ambiental Interno, responsable del control ambiental de la empresa (...)
F.2	O.2	Artículo 8°	«Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior (...)». «(...) así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2».
F.2	O.3	Artículo 42° ítem k)	«Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones: (...)» k. Desarrollar planes de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de combustible, materiales tóxicos y otros materiales peligrosos. (...)». <u>Anexo 1 del RPAAE</u> Por lo menos debe incluir la siguiente información: - Procedimiento para el entrenamiento del personal en técnicas de emergencia y respuesta. - Una descripción general del área de operación. - Una lista de los tipos de equipos a ser utilizados para hacer frente a las emergencias.
F.2	O.4	Artículo 42° ítem l)	«Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones: (...)» l. (...) La descarga de desechos será adecuadamente tratada y dispuesta de una manera que prevenga impactos negativos en el ambiente receptor».
REGLAMENTO DE LA LEY N° 1278, LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 014-2017-MINAM.			
TÍTULO III - INSTRUMENTOS DE GESTIÓN EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS			
CAPÍTULO I - INSTRUMENTOS PARA EL USO EFICIENTE DE MATERIALES Y LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS			



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

Dirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional»

F.3	O.1	Artículo 13° Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)	«(...) c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año (...).» ¹
F3	O.2	Artículo 13° Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)	«(...) c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar (...) el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)».
TÍTULO V - GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
CAPÍTULO I - ASPECTOS GENERALES Y OBLIGACIONES DEL GENERADOR NO MUNICIPAL			
F.3	O.3	Artículo 46° Aspectos Generales	«Los generadores de residuos sólidos no municipales deben contemplar en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales (*), la descripción de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, extractivas o de servicios».
			«48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: Los generadores de residuos sólidos no municipales <u>que no cuenten con IGA</u> son responsables de: a) Manejar los residuos sólidos que generen, teniendo en cuenta lo establecido en el literal a) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278; b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; d) Brindar las facilidades necesarias a las autoridades competentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones; e) Adoptar medidas para la restauración y/o rehabilitación y/o reparación y/o compensación ambiental por el inadecuado manejo de residuos sólidos no municipales de su actividad; f) Establecer e implementar las estrategias y acciones conducentes a la valorización de los residuos como primera opción de gestión. (...)».
F.3	O.5	Artículo 48° Obligaciones del generador no municipal	«Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales <u>que cuenten con IGA</u> son responsables de: g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;

(*) Art 48° El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, también denominado Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

1. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA. - SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional»

			h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL; i) Asegurar el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos mediante el seguimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos j) Incluir el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos dentro del IGA, el cual debe considerar estrategias y acciones orientadas a la prevención y/o minimización y/o valorización de residuos sólidos; (...).
CAPÍTULO II - OPERACIONES Y PROCESOS DEL MANEJO DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
SUB CAPÍTULO 1 - SEGREGACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
F.3	O.6	Artículo 51° Almacenamiento de residuos sólidos segregados	«Los generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a segregar los residuos sólidos en la fuente».
F.3	O.7	Artículo 52° Almacenamiento de residuos sólidos segregados	«El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores».
F.3	O.8	Artículo 55° Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos	«Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA».
CAPÍTULO II - OPERACIONES Y PROCESOS DEL MANEJO DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
SUB CAPÍTULO 2 - RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
F.3	O.9	Artículo 56.- Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos	«Los generadores de residuos sólidos no municipales y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS), según corresponda, que han intervenido en las operaciones de recolección, transporte, tratamiento, valorización o disposición final de residuos sólidos peligrosos; suscriben, informan y conservan el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP), teniendo en cuenta lo siguiente: a) Durante los quince (15) primeros días de cada inicio de trimestre, el generador registra en el SIGERSOL, la información de los MRSP acumulados en los meses anteriores. En caso que la valorización o disposición final se realice fuera del territorio nacional, el generador registra la información sobre la Notificación del país importador o exportador, según corresponda. (...).
CAPÍTULO II - OPERACIONES Y PROCESOS DEL MANEJO DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
SUB CAPÍTULO 3 - TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
F.3	O.10	Artículo 62° Procesos, métodos o técnicas de tratamiento de residuos sólidos	«Los procesos, métodos o técnicas de tratamiento de residuos sólidos a cargo de las EO-RS se realizan fuera de las instalaciones del generador, en infraestructuras de valorización, disposición final u otras infraestructuras de residuos sólidos debidamente autorizadas para cada fin. Asimismo, dichos procesos, métodos o técnicas pueden ser realizados por el generador dentro de sus instalaciones, siempre que previamente estén contemplados dentro de su IGA. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

Dirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional»

REGLAMENTO NACIONAL PARA LA GESTIÓN Y MANEJO DE LOS RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

F.4	O.1	Artículo 10° Obligación de los Generadores de RAEE	«(...)» Son obligaciones de los Generadores, las siguientes: 1. Segregar los RAEE de los residuos sólidos municipales. 2. Entregar los RAEE a los sistemas de manejo establecidos, a una EPS-RS o a una EC-RS que se encuentren debidamente autorizadas. (...)». ²
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LAS ACTIVIDADES DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.			
F.5	O.1	Artículo 3°	«Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna «Valor en cualquier momento» del Anexo 1».
F.5	O.2	Artículo 9°	«Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad**». Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético».

(**) presentar ante la autoridad fiscalizadora - OEFA

² DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

CUARTA. - Reglamento Nacional para la Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos

Entanto se apruebe el Decreto Supremo al que se hace referencia el Título VII del presente Reglamento, la gestión y manejo de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos serán regulados mediante el Decreto Supremo N° 001-2012-MINAM que aprueba el Reglamento Nacional para la Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE y sus normas complementarias.

Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos de la CH Cahua

Conductor	GESTIÓN AMBIENTAL										V.O 2018
	CONTROL DEL SERVICIO DE RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS										
	FECHA: 17/06/2018	HORA	(I)	(II)	(I)	(II)	(I)	(II)	(I)	(II)	
Tipo de Residuos	Acopio #1	Acopio #2	Acopio #3	TOTAL	Acopio #1	Acopio #2	TOTAL	Acopio #1	Acopio #2	TOTAL	OBSERVACIONES
Detalle del Lugar	BOCATOMA			CASA DE MÁQUINAS			CAMPAMENTO				
I. Residuos sólidos ordinarios (residuos sólidos, gases, líquidos fluidos y pastosos que no requieren tratamiento especial antes de ser dispuestos).											
1.1 Residuos Domésticos:											
Papel/Cartón	2			2	3		3	7		7	
Plástico	2			2	2		2	3		3	
Vidrio	1			1	1		1	4		4	
Orgánicos	7			7	5		5	294		294	
Otros:											
Otros:											
1.2 Residuos Industriales											
Chatarra											
Desmonte											
Otros:											
Otros:											
Otros:											
II. Residuos peligrosos (residuos sólidos, gases, líquidos fluidos y pastosos que por su reactividad química, características tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, inflamables, volatizables).											
2.1 Residuos sólidos peligrosos											
Envases Contaminados HC											
Envases Contaminados											
Trapos Contaminados					30		30				
Otros:											
Otros:											
Otros:											
Otros:											
2.2 Residuos líquidos peligrosos											
Aceite Residual					27		27				
Aceite Contaminado											
Otros:											
Otros:											
Otros:											

RESUMEN SOBRE LA GENERACIÓN Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN LA CH CAHUA E INSTALACIONES ASOCIADAS - JUNIO 2018					
BOCATOMA	TOTAL (KG)	CASA DE MÁQUINAS	TOTAL (KG)	CAMPAMENTO	TOTAL (KG)
RESIDUOS COMUNES		RESIDUOS COMUNES		RESIDUOS COMUNES	
RESIDUOS ORGÁNICOS	7	RESIDUOS ORGÁNICOS	5	RESIDUOS ORGÁNICOS	294
RESIDUOS DOMÉSTICOS	5	RESIDUOS DOMÉSTICOS	6	RESIDUOS DOMÉSTICOS	14
RESIDUOS PELIGROSOS		RESIDUOS PELIGROSOS		RESIDUOS PELIGROSOS	
RESIDUOS PELIGROSOS		RESIDUOS PELIGROSOS	57	RESIDUOS PELIGROSOS	
RESIDUOS INDUSTRIALES		RESIDUOS INDUSTRIALES		RESIDUOS INDUSTRIALES	
OTROS		OTROS		OTROS	

NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE
(IMPERIO)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFATribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria
Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 017-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 598-2014-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A. (ANTES, SN POWER PERÚ S.A.)

SECTOR : ELECTRICIDAD

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 165-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Revocar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 165-2016-OEFA/DFSAI del 2 de febrero de 2017, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la empresa Statkraft Perú S.A., al haberse acreditado que no adoptó las acciones necesarias para mantener un caudal mínimo del río Pativilca en época de estiaje, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, infringiendo lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y, el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Asimismo, revocar el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 165-2016-OEFA/DFSAI que dispuso inscribir dicha resolución en el Registro de Actos Administrativos".

Lima, 15 de junio de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Statkraft Perú S.A.¹ (en adelante, **Statkraft**) es una empresa concesionaria de generación eléctrica que opera la Central Hidroeléctrica Cahua (en adelante, **CH Cahua**), ubicada en el distrito de Manas, provincia de Cajatambo, departamento de Lima².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20269180731.

² Cabe precisar que mediante Resolución Suprema N° 156-2001-EM, el Ministerio de Energía y Minas aprobó la transferencia de concesión definitiva de la Central Hidroeléctrica Cahua a favor de la empresa SN Power Perú S.A.

2. Mediante Resolución Directoral N° 083-97-EM/DGE del 12 de marzo de 1997³, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**).
3. Del 12 al 14 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a las instalaciones de la CH Cahua, a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de dicha empresa.
4. Como resultado de la supervisión, la DS verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión⁴ y del Informe de Supervisión N° 41-2013-OEFA/DS-ELE⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 118-2014-OEFA/DS⁶ del 9 de abril de 2014 (en adelante, **ITA**).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0097-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 4 de febrero de 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Statkraft.

Asimismo, mediante el Acuerdo de Junta General de Accionistas de fecha 17 de junio de 2014, la empresa SN Power Perú S.A. cambió de denominación social a Statkraft.

Del mismo modo, Statkraft informó que el 1 de agosto de 2015, entró en vigencia la fusión entre Statkraft y la Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A., por lo que la segunda absorbió los activos y pasivos de Statkraft como consta en el Asiento B00014 de la Partida Registral N° 11264232 y en el Asiento B00031 de la Partida Registral N° 00179957.

Por último, de conformidad con lo señalado en el Asiento B00032 de la Partida Registral N° 00179957, el 16 de octubre de 2015 se inscribió el cambio de denominación social de la Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A. a Statkraft.

³ Documento contenido en el disco magnético que obra a foja 11.

⁴ Documento contenido en el disco magnético que obra a foja 11.

⁵ Documento contenido en el disco magnético que obra a foja 11.

⁶ Fojas 1 a 11.

⁷ Fojas 28 a 34. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 11 de febrero de 2016 (foja 35).



6. Mediante la Carta N° 101-2017-OEFA-DFSAI-SDI del 17 de enero de 2017⁸ se corrió traslado a Statkraft del Informe Final de Instrucción N° 0010-2017-OEFA/DFSAI/SDI, que contiene la propuesta de resolución de la SDI en el presente procedimiento administrativo sancionador.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Statkraft⁹, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI del 2 de febrero de 2017¹⁰, mediante la cual declaró la responsabilidad administrativa por parte de Statkraft¹¹ al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora detallada a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Statkraft en la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI

⁸ Fojas 107 a 115 reverso. Cabe señalar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 19 de enero de 2017 (foja 116).

⁹ Fojas 37 a 75 y 118 a 168.

¹⁰ Fojas 182 a 193. Cabe señalar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 3 de febrero de 2017 (foja 194).

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Statkraft no adoptó las acciones necesarias para mantener un caudal mínimo del río Pativilca en época de estiaje, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Artículo 18° de la Ley N° 28611 ¹² y artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹³ ; en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 ¹⁴ .	Numeral 3.20 del Anexo 3 del Decreto Supremo N° 028-2003-OS/CD ¹⁵ .

Fuente: Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

8. Asimismo, a través del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI, la primera instancia declaró que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de

¹² LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹³ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 28611, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

¹⁴ DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992.

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

¹⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM.	De 1 hasta 1000 UIT



Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**).

9. Además, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso que Statkraft debía informar a la DS, en un plazo no mayor de 45 días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación fiscalizable que se detalla a continuación en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de la obligación ambiental fiscalizable incumplida por Statkraft en la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI

Obligación ambiental fiscalizable incumplida
"Debido al desarrollo de la actividad, <u>se tiene cuidado de mantener un caudal mínimo</u> , lo que beneficia a los organismos acuáticos en las temporadas de estiaje en la parte baja de la cuenca"

Fuente: Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

10. Al respecto, la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁶:

- (i) La DFSAI señaló que, de acuerdo con en el artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**), el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**); y, el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **Ley N° 25844**), Statkraft se encontraba obligado de cumplir e implementar los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión complementarios, como es el PAMA.

Sobre el hecho imputado

- (ii) La primera instancia sostuvo que Statkraft se comprometió a realizar acciones que aseguren el mantenimiento de un caudal mínimo durante su actividad, por lo que la empresa tiene la obligación de adoptar las acciones necesarias que garanticen que el río Pativilca mantenga un caudal mínimo (mantener un volumen de agua mínimo) durante la temporada de estiaje (período en el que se registra una disminución de precipitaciones pluviométricas y que origina la reducción de los caudales naturales) con la finalidad de prevenir impactos en los organismos acuáticos que viven en la parte baja de la cuenca Pativilca.
- (iii) Asimismo, la primera instancia indicó que el mantenimiento de un caudal mínimo que beneficie a los organismos acuáticos en el río Pativilca por parte del administrado, constituye una medida de manejo ambiental de conservación; por ello, esta se encuentra asociada al concepto de caudal

¹⁶

En este considerando solo se han consignado los argumentos apelados en la Resolución Directoral N° 1817-2016-OEFA/DFSAI.

ecológico, en lo referido a la conservación del ecosistema fluvial. No obstante, precisó que la infracción imputada a Statkraft no está relacionada al mantenimiento del caudal ecológico de acuerdo a lo dispuesto en su PAMA pues el concepto del caudal ecológico es mucho más amplio al de caudal mínimo¹⁷.

- (iv) En esa línea, la DFSAI indicó que las actividades de Statkraft inciden en el río Pativilca alterando el caudal del mismo a partir de la bocatoma (punto de captación del agua) hasta la casa de máquinas (el lugar donde el agua es devuelta al río), concluyendo que, en dicho tramo es donde disminuye el caudal del agua que regularmente se encontraba en el río, antes de las operaciones de la hidroeléctrica; por lo que, es en esta zona donde se deberían realizar las acciones de cuidado del caudal mínimo.
- (v) De igual modo, la primera instancia agregó que si bien el caudal del río aumenta a partir de la devolución del agua turbinada, este tramo, al que hace mención Statkraft en su PAMA, no es el tramo afectado por las actividades de la empresa, pues el área afectada por la disminución del caudal se ubica entre la bocatoma y la descarga de agua turbinada, allí donde el caudal del río sufre una disminución de agua y no a partir de la descarga de agua que es devuelta al río, por ello es en dicho tramo (de la bocatoma hasta antes de la descarga de agua) donde deben realizarse las acciones de cuidado del caudal mínimo para asegurar la vida acuática en el río.
- (vi) Adicionalmente, la DFSAI indicó que, de acuerdo a la "Metodología para determinar caudales ecológicos", aprobada por la Resolución Jefatural

17

Respecto al caudal ecológico la DFSAI indicó lo siguiente:

"(...)

38. Al respecto, **cabe señalar que el término caudal ecológico hace referencia al caudal mínimo de agua que necesita mantener un cuerpo de agua luego de una intervención** (como lo es una bocatoma, represa u otra obra de infraestructura que modifique su cauce, origine la alteración en el flujo del caudal de las aguas desviadas, represamiento y canalización de los cursos de agua); en estos casos el caudal mínimo en el río garantiza entre otras cosas, la conservación de los ecosistemas que alberga.

39. Sobre el caudal ecológico, esta Dirección ha manifestado en el Fundamento N° 28 de la Resolución Directoral N° 890-2015-OEFA-DFSAI lo siguiente: "las medidas de manejo ambiental para el mantenimiento de un caudal que permita la conservación del ecosistema fluvial, están asociadas con el concepto de caudal ecológico".

40. En efecto, ello es concordante con el Artículo 153° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que define el caudal ecológico como el **volumen de agua que debe mantenerse en las fuentes naturales de agua para la protección o conservación de los ecosistemas involucrados**, la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural.

41. Conforme se aprecia, ambos conceptos no son iguales, pues el caudal ecológico incluye además, la protección de la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural; sin embargo, coinciden en tanto que el caudal ecológico incluye a las medidas de manejo ambiental para la conservación de los ecosistemas, como lo es el mantenimiento de un caudal mínimo en el río Pativilca para beneficiar los organismos acuáticos que habitan en él.

"(...)"

Foja 186.



N° 154-2016-ANA, el área para la medición de la influencia del proyecto sobre el caudal del río, depende de la ubicación de la afectación al caudal. En ese sentido, dicha metodología es una referencia de la descripción del tramo donde deba evaluarse el área de influencia actualmente que coincide con el área de influencia analizado por el PAMA de la empresa y en ningún extremo buscó determinar responsabilidad administrativa a Statkraft por lo señalado en esta metodología.

- (vii) Por último, la primera instancia precisó que el presente procedimiento administrativo sancionador no versa respecto al caudal ecológico establecido ni la metodología para determinarlo.

Sobre el hecho detectado

- (viii) La DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2013, la DS advirtió que Statkraft no realizaría las acciones de cuidado del caudal mínimo en tanto que no presentó ningún tipo de información relacionada al cuidado del mismo. Asimismo, mencionó que de acuerdo al ITA la empresa no acreditó que estaba manteniendo el caudal mínimo durante la época de estiaje en el río Pativilca ni tampoco demostró cuál era ese valor, por lo que la falta de información sobre el cumplimiento de este compromiso establecido en el PAMA no permite conocer el estado del ecosistema del río Pativilca.

- (ix) En este sentido, la primera instancia concluyó que Statkraft no habría acreditado que tomaba medidas para mantener un caudal mínimo durante la época de estiaje, tales como realizar los estudios pertinentes que le permitan determinar cuál es el valor de dicho caudal mínimo a fin de asegurar la permanencia de las especies acuáticas durante dicho periodo.

- (x) Respecto de lo alegado por el administrado en sus descargos, referidos a la aprobación de la certificación por la autoridad competente al considerar aceptable el impacto generado por el desarrollo de las actividades de generación eléctrica y la construcción de los componentes de la central, la DFSAI indicó que, el impacto generado por la derivación del agua a partir de la bocatoma y la devolución de la misma aguas abajo generando como consecuencia la disminución del caudal en este tramo, es un impacto aceptable para la aprobación de estudios, no obstante, dicha afectación en el caudal del río debe estar acompañada de medidas de control para minimizar dichos impactos, por lo que concluyó que a través del PAMA de la CH Cahua, se estableció la protección del caudal mínimo del río Pativilca en el área de influencia del Proyecto.

- (xi) De otro lado, sobre el argumento del administrado referido a la falta de la obligación en el PAMA de reportar un registro del monitoreo del caudal al ser competencia de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), la DFSAI señaló que la infracción imputada trata sobre la ausencia de

acciones por parte de Statkraft para mantener un caudal mínimo en el río Pativilca en temporada de estiaje y no sobre la presentación del registro de monitoreos de caudal. No obstante, señaló que el caudal del río es dinámico de manera natural y que al ser intervenido por el administrado en el tramo donde debe protegerse el caudal mínimo, debería resultar pertinente conocer la fluctuación del río con el fin de tomar las acciones necesarias para la preservación y el mejoramiento del caudal mínimo del río.

- 
- (xii) Con relación a los medios probatorios presentados por el administrado, la primera instancia mencionó que respecto del punto de muestreo reportado este fue tomado aguas abajo de la casa de máquinas, por lo que no resultando relevante su evaluación al no corresponder al área de impacto del proyecto. Asimismo, sobre los medios probatorios que acreditan la existencia de camarón aguas debajo de la casa de máquinas estas no demuestran que la empresa esté realizando medidas para mantener un caudal mínimo en el área de influencia del proyecto.
 - (xiii) Por otro lado, sobre lo argumentado por el administrado en relación con a que es la ANA y no el OEFA la entidad competente para ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, la DFSAI señaló que el OEFA no es competente para fiscalizar las obligaciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, pues dicha labor le corresponde a la ANA, por lo que su competencia se circunscribe al compromiso adoptado por la empresa en sus instrumentos de gestión ambiental y no a las normas contenidas en la mencionada norma de recursos hídricos.
 - (xiv) Sobre el argumento del administrado referido a que el inicio del presente procedimiento se dio sin atender que la conducta realizada por la empresa se encontraba autorizada por las entidades competentes; y, por tanto se habría producido un supuesto de ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero de la presente imputación. Al respecto, la DFSAI señaló que, no se cuestionan las condiciones en las que se aprobó el PAMA ni los pronunciamientos de otras entidades competentes para verificar el cumplimiento de otras normas cuyas competencias no son del OEFA al ser este un procedimiento administrativo sancionador referido al cumplimiento de un compromiso ambiental del que el OFA es competente.
 - (xv) Por tanto, la DFSAI concluyó que Statkraft incumplió con el compromiso de adoptar las acciones necesarias para mantener un caudal mínimo del río Pativilca en época de estiaje, conforme lo estableció su instrumento de gestión ambiental, con lo que quedaría acreditado que incumplió lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 28611, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el literal h) del Artículo 31° de la Ley N° 25844.



(xvi) Finalmente, la DFSAI consideró que no correspondía ordenar medidas correctivas a Statkraft, pues no se ha verificado el incumplimiento de un impacto negativo que deba ser remediado.

11. El 22 de febrero de 2017, Statkraft interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI¹⁸ argumentando lo siguiente:

Sobre el compromiso ambiental asumido por Statkraft en el PAMA

- a) Statkraft alegó que en el PAMA de la CH Cahua determinaron de forma específica como obligación principal la de mantener un caudal mínimo durante las temporadas de estiaje en la parte baja del río Pativilca con la finalidad de beneficiar a los organismos acuáticos. No obstante, de manera errónea la DFSAI concluyó que no adoptaron las acciones necesarias para mantener el caudal mínimo en la zona de río en la que se desarrollan sus actividades, esto es a partir de la bocatoma (punto de captación del agua) hasta la casa de máquinas (el lugar donde el agua es devuelta al río), y no en la parte baja como lo señalaron en el PAMA, por lo que realizaron una interpretación extensiva y una aplicación analógica de su compromiso siendo esta aplicación ilegal.
- b) En ese sentido, el administrado señaló que la confusión por parte de la DFSAI está referida al área en la que resulta exigible la obligación que forma parte del compromiso ambiental señalado por el administrado en el PAMA, esto es, en qué sección del río Pativilca se debe cumplir con mantener el caudal mínimo, a pesar de que en el PAMA se establece de forma clara que el compromiso debe ser cumplido en la parte baja de la cuenca del río Pativilca.
- c) Adicionalmente, el administrado indicó que, la interpretación que realizó la SDI sobre la conducta infractora en el Informe Final de Instrucción no tiene sustento alguno con lo señalado en el Acta de Supervisión ni en el Informe de Supervisión.
- d) En ese sentido, Statkraft concluyó que el criterio de la DFSAI no se encuentra fundamentado ni alineado con el contenido del compromiso ambiental señalado en el PAMA, por lo que la primera instancia interpretó de forma extensiva el compromiso del PAMA de la CH Cahua, exigiéndole cumplir una obligación ambiental que nunca se comprometió a cumplir en su instrumento de gestión ambiental, al no establecer un compromiso referido a mantener un caudal mínimo entre la bocatoma y la casa de máquinas.
- e) Asimismo, Statkraft agregó que de acuerdo al "Glosario de Términos sobre Recursos Hídricos" de la ANA, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 180-2016-ANA por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos

¹⁸ Fojas 195 a 210.

Hídricos el 7 de julio de 2016, definió "cuenca hidrográfica" como aquella porción del territorio drenada por un único sistema de drenaje natural, siendo que la ANA determinó que la "cuenca baja" es el territorio de la cuenca donde llegan o se depositan las aguas; y, es en esta zona en la que el agua es utilizada en mayor cantidad y se concentran grandes poblaciones.

- f) Por lo que, el administrado indicó que, la obligación de mantener un caudal mínimo en la parte baja de la cuenca del río Pativilca conforme a lo señalado en el PAMA solo puede ser exigido en dicha área, que ha sido debidamente definida y delimitada por la ANA, al ser una la zona donde se encuentran grandes poblaciones de especies, resultando posible el cumplimiento del compromiso establecido en el PAMA.
- g) De otro lado, el administrado manifestó que, la definición del área de influencia contenida en la Metodología para determinar caudales ecológicos considerada por la DFSAI no resulta aplicable pues el compromiso señalado en el PAMA está referido a caudal mínimo y no al caudal ecológico al ser conceptos distintos; y, que dicha metodología es aplicable a la elaboración de nuevos instrumentos de gestión ambiental y no para aquellos aprobados con anterioridad a su publicación.
- h) Por ello, Statkraft concluyó que, la aplicación de la metodología es ilegal e inconstitucional al no haber definido ni establecido áreas de influencia en la actividad en curso no siendo aplicable al caso en concreto la metodología para el área de influencia.
- i) En esa línea, el administrado alegó que, la obligación de mantener un caudal mínimo en el área comprendida entre la bocatoma y la casa de máquinas no está establecida en las normas ambientales, en compromisos ambientales, ni en mandatos establecidos por el OEFA, este no tiene sustento para exigir el cumplimiento de una obligación no prevista en ninguno de los dispositivos legales sobre los que tiene competencia contraviniendo el principio de ejercicio legítimo del poder.
- j) Finalmente, Statkraft señaló que su objetivo es cumplir con la obligación comprendida en su compromiso ambiental el cual consiste en beneficiar a los organismos acuáticos presentes en la parte baja de la cuenca el río Pativilca, que finalmente beneficia a la población, como es la conservación de camarones en dicha zona.

Sobre las autorizaciones y permisos otorgados por la Administración a su favor

- k) El administrado alegó que la DFSAI no consideró que el diseño de la CH Cahua, tomó en cuenta el desarrollo de actividades de generación eléctrica y la construcción de los componentes de la central, por lo que determinó una disminución del volumen del agua del río Pativilca desde la bocatoma



hasta la casa de máquinas, siendo aprobado dicho diseño por la autoridad sectorial que le otorgó la concesión definitiva y aprobó las características técnicas de sus instalaciones así como los derechos de agua respectivos para la captación de un volumen de agua del río que permita el funcionamiento de la central.

- l) Asimismo, Statkraft indicó que el diseño en mención no fue cuestionado por la autoridad ambiental competente que dio su conformidad para la aprobación del PAMA de la CH Cahua quedando acreditado que la disminución del río Pativilca era un impacto ambiental considerado tolerable o aceptable, cubierto por todos los permisos y autorizaciones otorgadas por el Estado peruano.
- m) En ese sentido, el administrado señaló que al contar con autorizaciones y permisos debidamente otorgados por las autoridades competentes vino operando con la certeza y confianza de que el diseño de la CH Cahua era válido.
- n) No obstante, al imputarle un hecho relacionado con el mantenimiento del caudal mínimo entre la bocatoma y la casa de máquinas de la CH Cahua sin atender al hecho de que su conducta se encontraba debidamente respaldada por las autorizaciones emitidas por las entidades que cuentan con las competencias para la aprobación del diseño de la CH Cahua.
- o) Por tanto, el administrado concluyó que, a una situación como esta se le denomina, como un supuesto de ruptura de nexo causal denominado hecho determinante de un tercero señalado en el artículo 4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD del Texto Único del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en la que el Estado al emitir actos administrativos, normas o plasma leyes inducen a los administrados a actuar de determinada manera, también señalado como eximente de responsabilidad en el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

12. El 10 de abril de 2017, Statkraft reiteró los argumentos de su apelación y agregó los siguientes¹⁹:

- p) Cumple con reportar periódicamente los caudales del río Pativilca en la toma de la CH Cahua ante el órgano desconcentrado de la ANA ubicado en Barranca, siendo que dicha información no podrá volverle a ser exigida en virtud del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, que aprobó diversas medidas de simplificación administrativa. No obstante, en su escrito de descargos cumplió con adjuntar los mensajes por correo electrónico de la remisión de los reportes del caudal así como los datos del caudal reportado ante el órgano desconcentrado en mención.

¹⁹ Fojas 221 al 244.

- q) El administrado indicó que de la información presentada, se puede apreciar que las descargas de la laguna Viconga aumenta la escorrentía del río Pativilca en época de estiaje, generando un impacto positivo en la cantidad de escorrentía de la parte baja de la cuenca, demostrando con ello el cumplimiento de lo señalado en su PAMA.
- r) Asimismo, señaló que mediante los correos electrónicos se reportaron los caudales del río Pativilca al órgano desconcentrado de la ANA y que el caudal mínimo en dicha fuente tiene un valor de 8.6 m³/s no siendo cuestionada ni observada la información presentada en relación al caudal mínimo del río Pativilca.
- s) Adicionalmente, el administrado agregó que en el Compendio Nacional de Estadísticas de Recursos Hídricos 2015 elaborado por la ANA en el marco del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos se ha incluido un cuadro en el que se calcula el caudal promedio diario del río Pativilca durante todos los meses del año 2015 en el que se observa que el caudal fue medido en la estación Cahua.
- t) Por lo que, Statkraft concluyó que vino realizando los monitoreos del caudal mínimo del río Pativilca de manera diligente y remitiendo información a la autoridad competente en materia de recursos hídricos con la finalidad de cumplir con su compromiso establecido en el PAMA.

13. El 18 de mayo de 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente²⁰.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del

²⁰ Foja 249.

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²² (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁵ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo

²² LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades al Osinerg, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁷, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁸, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley

²⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁷ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.



General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes

³⁰ **LEY N° 28611.**
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

sociales³⁴.

24. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

27. Statkraft apeló únicamente los extremos referidos a los artículos 1º y 6º de la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAL, por los cuales la DFSAL declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y dispuso su inscripción de la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAL en el Registro de Actos Administrativos³⁶. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto de los demás extremos de la resolución directoral materia de apelación, estos han quedado firmes, en aplicación de lo

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁶ Cabe precisar que Statkraft en su recurso de apelación señaló lo siguiente:

"En atención a lo antes expuesto, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, cumplimos con APELAR EN EL EXTREMO QUE DECLARA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE STATKRAFT Y DEL ARTÍCULO 6º DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL, solicitando al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, "Tribunal") que declare la NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO E, INTEGRANDO SU PRONUNCIAMIENTO, DISPONGA SU ARCHIVO DEFINITIVO."



dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444³⁷.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. La cuestión controvertida a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Statkraft por el incumplimiento del compromiso establecido en el PAMA de la CH Cahua.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Statkraft en su recurso de apelación, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en su instrumento de gestión ambiental y los criterios sentados por este colegiado respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en instrumentos de gestión ambiental.

Sobre el marco normativo que regula el PAMA de la CH Cahua

30. Conforme con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente³⁸.
31. Para tal efecto, el artículo 18° de la Ley N° 28611 dispone que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, las personas naturales o jurídicas públicas o privadas³⁹ deberán incorporar los mecanismos del caso para

³⁷ DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.
Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

DECRETO LEY N° 25844.

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

Al respecto, debe mencionarse que el ámbito de aplicación de la Ley N° 28611, se encuentra recogido en el siguiente artículo:

LEY N° 28611

Artículo 2.- Del ámbito

2.1 Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.

2.2 La presente Ley regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas. La regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rigen por sus respectivas leyes, debiendo aplicarse la presente Ley en lo que concierne a las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental.

(...)

asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los programas y compromisos⁴⁰ correspondientes.

32. Por otro lado, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, dispone que los IGA no comprendidos en el SEIA⁴¹ son considerados instrumentos complementarios al mismo, siendo que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos (en respuesta a los impactos ambientales negativos derivados de la ejecución de los proyectos de inversión⁴²) deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de manera tal que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible⁴³.
33. De conformidad con dichas disposiciones, es posible concluir que los titulares del sector eléctrico que –al desarrollar proyectos eléctricos puedan generar impactos negativos al ambiente– deben implementar programas y compromisos en sus instrumentos de gestión ambiental con el propósito de proteger el ambiente y la salud de las personas. En ese contexto, para lograr el mencionado propósito, no bastará con la elaboración de tales compromisos, sino también resultará

⁴⁰

LEY N° 28611.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 11°.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:

- a) La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I).
- b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II).
- c) El Estudios de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III).
- d) La Evaluación Ambiental Estratégica - EAE.

Entiéndase para efectos del presente Reglamento, que las referencias a los estudios ambientales o los instrumentos de gestión ambiental comprenden indistintamente los señalados en este numeral.

Sobre el particular, debe destacarse que el objeto previsto en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es el siguiente:

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM.

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA.

⁴³

DECRETO SUPREMO N° 019-2009- MINAM.

Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.



necesario que el titular de la actividad ejecute dichos compromisos.

34. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental del administrado – PAMA de la CH Cahua–, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Sobre el compromiso establecido en el PAMA de la CH Cahua

35. Statkraft alegó que en el PAMA de la CH Cahua determinaron de forma específica como obligación principal la de mantener un caudal mínimo durante las temporadas de estiaje en la parte baja del río Pativilca con la finalidad de beneficiar a los organismos acuáticos. No obstante, señala el administrado, de manera errónea, la DFSAI concluyó que no adoptaron las acciones necesarias para mantener el caudal mínimo en la zona de río en la que se desarrollan sus actividades, esto es a partir de la bocatoma (punto de captación del agua) hasta la casa de máquinas (el lugar donde el agua es devuelta al río), y no en la parte baja como lo señalaron en el PAMA, por lo que realizaron una interpretación extensiva y una aplicación analógica de su compromiso siendo esta aplicación ilegal.
36. En ese sentido, el administrado señaló que la confusión por parte de la DFSAI está referida al área en la que resulta exigible la obligación que forma parte del compromiso ambiental señalado por el administrado en el PAMA, esto es, en que sección del río Pativilca se debe cumplir con mantener el caudal mínimo, a pesar de que en el PAMA se establece de forma clara que el compromiso debe ser cumplido en la parte baja de la cuenca del río Pativilca.
37. Adicionalmente, el administrado indicó que la interpretación que realizó la SDI sobre la conducta infractora en el Informe Final de Instrucción no tiene sustento alguno con lo señalado en el Acta de Supervisión ni en el Informe de Supervisión.
38. En ese sentido, Statkraft concluyó que, el criterio de la DFSAI no se encuentra fundamentado ni alineado con el contenido del compromiso ambiental señalado en el PAMA, por lo que la primera instancia interpretó de forma extensiva el compromiso del PAMA de la CH Cahua, obligándole a cumplir un compromiso ambiental que nunca se comprometió a cumplir en su instrumento de gestión ambiental, al no establecer un compromiso referido a mantener un caudal mínimo entre la bocatoma y la casa de máquinas.
39. No obstante, de acuerdo a lo señalado por la DFSAI en el numeral 36 de la resolución apelada⁴⁴, la obligación de Statkraft consistía en la adopción de las

⁴⁴ El numeral 36 de la resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI señaló lo siguiente:

acciones necesarias que garanticen que el río Pativilca mantenga un caudal mínimo durante la temporada de estiaje con la finalidad de prevenir impactos en los organismos acuáticos que viven en la parte baja de la cuenca Pativilca.

40. En ese sentido, corresponde a ese colegiado verificar si el compromiso incumplido imputado por la DFSAI corresponde al compromiso señalado en el PAMA de la CH Cahua y verificar si la resolución apelada no vulneró los principios de legalidad y tipicidad. Al respecto esta Sala debe mencionar que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**), establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴⁵.
41. Asimismo, el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 246° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁶, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
42. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos (2) niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un

"(...)

36. En consecuencia, la empresa tiene la obligación de adoptar las acciones necesarias que garanticen que el río Pativilca mantenga un caudal mínimo durante la temporada de estiaje con la finalidad de prevenir impactos en los organismos acuáticos que viven en la parte baja de la cuenca Pativilca.

(...)"

Foja 186.

⁴⁵

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁴⁶

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



segundo nivel –esto es, en la fase de la aplicación de la norma– la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁴⁷.

43. Con relación al primer nivel, la exigencia de la "*certeza o exhaustividad suficiente*" o "*nivel de precisión suficiente*" en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁴⁸, tiene como finalidad de que –en un caso en concreto– al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁴⁹.

⁴⁷ Para Nieto García:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

(NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.)

⁴⁸ Es importante señalar que, conforme a Morón:

"Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". (Resaltado agregado).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 708.

⁴⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. *"El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).*

46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).* (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

44. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
45. En ese sentido, esta sala considera pertinente determinar si en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFSAI –en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador– realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si la conducta imputada a Statkraft (descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución), corresponde con el tipo infractor correspondiente (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
46. Sobre el primer nivel de análisis considerando que en los acápites precedentes de la presente resolución se precisó los alcances del artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, concordado con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, y del análisis de estas disposiciones se concluyó que los titulares del sector eléctrico deben implementar programas y compromisos en sus instrumentos de gestión ambiental con el propósito de proteger el ambiente y la salud de las personas, esta Sala se remitirá a dichos fundamentos, motivo por el cual a continuación se evaluará el segundo nivel de análisis del referido principio de tipicidad.
47. Debe indicarse que en el PAMA de la CH Cahua, se observa el siguiente compromiso asumido por Statkraft⁵⁰:

"3.4. PREDICCIÓN DE IMPACTOS

(...)

3.4.4. IMPACTOS DE LAS ACTIVIDADES SOBRE EL MEDIO

(...)

3.4.4.2. Impactos sobre el medio biológico

(...)

b. Fauna Acuática

Debido al desarrollo de la actividad, se tiene cuidado de mantener un caudal mínimo, lo que beneficia a los organismos acuáticos en las temporadas de estiaje en la parte baja de la cuenca.

(...)."

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (Resaltado agregado).



(Énfasis agregado)

48. Con relación al hecho imputado, cabe precisar que el presente caso se originó como consecuencia de los hechos detectados en la Supervisión Regular 2013, siendo que, de acuerdo con el Acta de Supervisión, la DS realizó la siguiente observación en la CH Cahua⁵¹:

N°	Hallazgos
2	<i>SN Power no sustenta el cumplimiento del compromiso (3.4.4.2.b) del PAMA de la CH Cahua: "Se tiene cuidado de mantener un caudal mínimo, lo que beneficia a los organismos acuáticos en las temporadas de estiaje". Durante la inspección no se presentó un registro sistematizado del caudal mínimo en época de estiaje.</i>

49. Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, es necesario señalar que dicho hallazgo fue detectado en la zona en la que se desarrolla la CH Cahua, es decir, entre el área de la bocatoma hasta la casa de máquinas⁵², ubicado en la cuenca media del río Pativilca, conforme se aprecia en el siguiente mapa⁵³:

⁵¹ Foja 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco magnético que obra a foja 11.

⁵² En la Resolución Directoral N° 165-2017-OEF/DFSAI la DFSAI señaló lo siguiente respecto al área impactada por la actividades de la CH Cahua:

(...)

52. Asimismo, si bien el caudal del río aumenta a partir de la devolución del agua turbinada, este tramo al que hace mención Statkraft no es el tramo afectado por las actividades de la empresa, **pues como se viene mencionando el área afectada por la disminución del caudal se ubica entre la bocatoma y la descarga de agua**, allí donde el caudal del río sufre una disminución de agua y no a partir de la descarga de agua turbina de vuelta al río, por ello es en dicho tramo (de la bocatoma hasta antes de la descarga de agua) donde deben realizarse las acciones de cuidado del caudal mínimo para asegurar la vida acuática en el río.

(...)

Foja 187 reverso.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA "Estudio de Máximas Avenidas en las Cuencas de la Zona Centro de la Vertiente del Pacífico" Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos. 2010, p. 37.

Fecha de consulta: 15 de junio de 2017.

Disponible: <http://www.ana.gob.pe/media/390377/informe%20final%20zona%20centro.pdf>

"3.4. HIDROGRAFIA DE LAS CUENCAS

(...)

Cuenca Pativilca

En la cuenca del río Pativilca se puede identificar las siguientes zonas, ver Fig. N°41.

Alto Pativilca: Donde se ubican las estaciones meteorológicas Milpo y Chiquian. Se encuentran los ríos Llamac, Achin y Tingo.

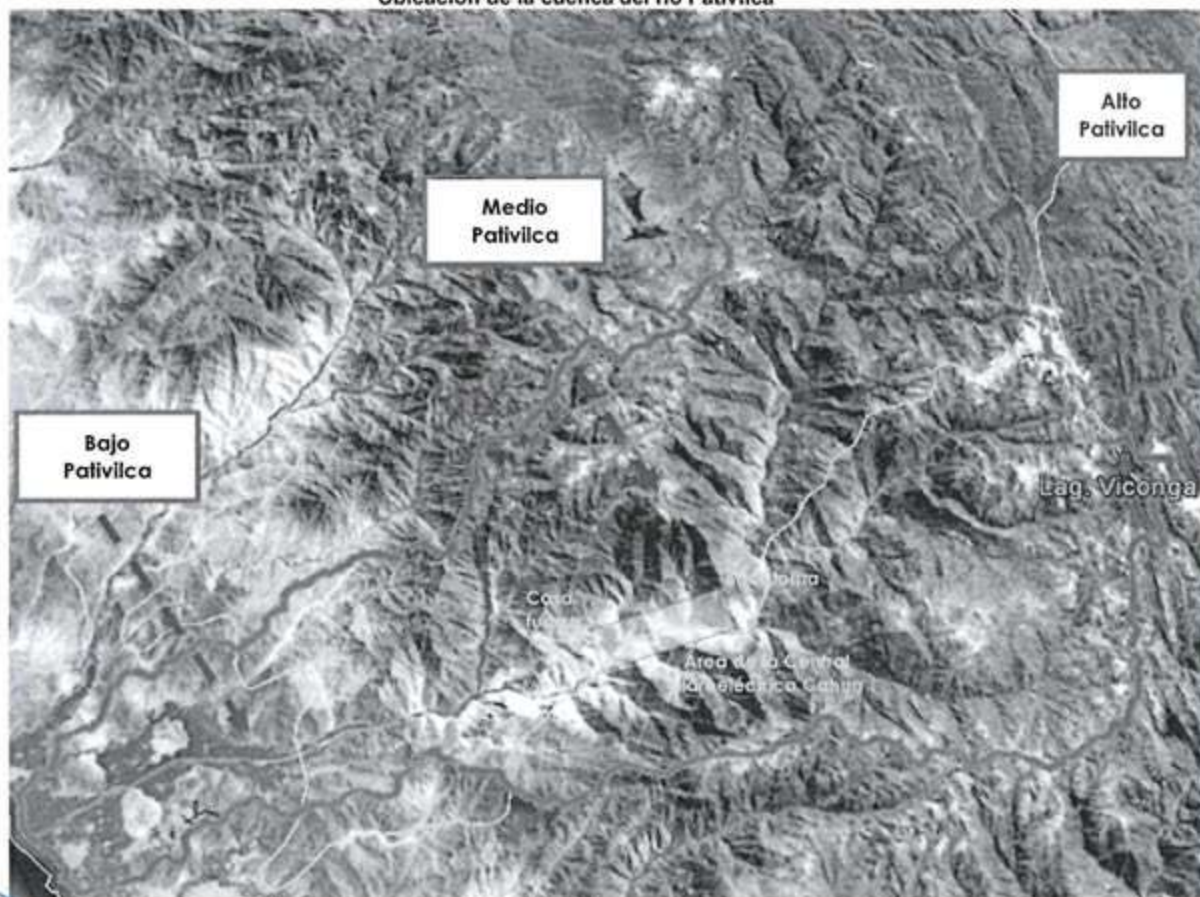
(...)

Medio Pativilca: Formado por los ríos Gorgor y la Qda. Ancamayo, más los ríos del Medio Alto Pativilca.

(...)

Bajo Pativilca: Es la continuación del Río Pativilca luego de pasar la parte media baja."

Ubicación de la cuenca del río Pativilca



Fuente: Google Earth 2017 adaptado al Estudio de Máximas Avenidas en las Cuencas de la Zona Centro de la Vertiente del Pacífico de la ANA
Elaboración: TFA.

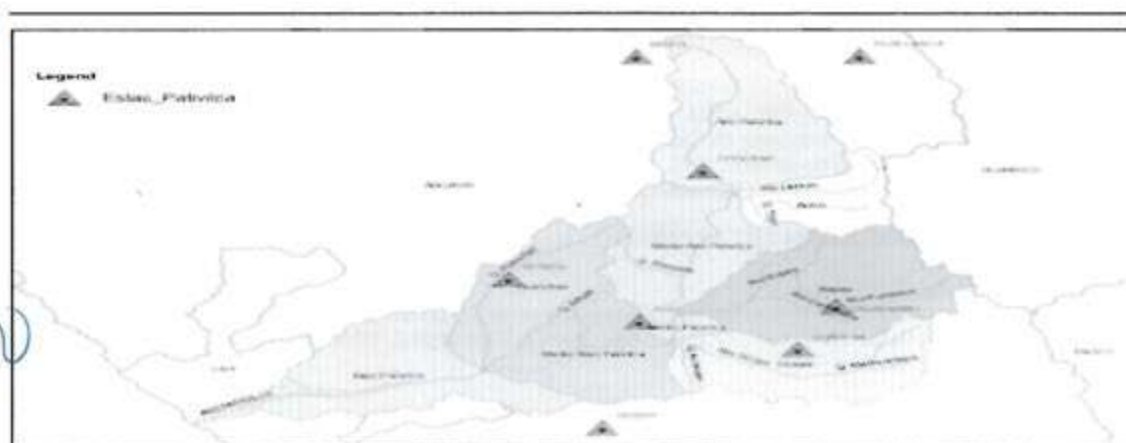


Fig. N°41: Cuencas y subcuencas Río Pativilca.



50. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el PAMA de la CH Cahua en el numeral 47 de la presente resolución, la SDI concluyó el siguiente compromiso⁵⁴:

"(...) el administrado debió adoptar las acciones necesaria que garanticen que el río Pativilca mantenga un caudal mínimo durante la temporada de estiaje con la finalidad de prevenir impactos en los organismos acuáticos".

51. Sobre la base del hallazgo detectado por la DS y las observaciones de la SDI, posteriormente la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI determinó la responsabilidad del administrado porque:

"(...) no adoptó las acciones necesarias para mantener un caudal mínimo del río Pativilca en época de estiaje, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental".

52. Al respecto, esta sala considera que de la lectura del mencionado extracto del PAMA señalado en el numeral 47 de la presente resolución, se advierte que Statkraft se encontraba obligado a mantener un caudal mínimo en la parte baja de la cuenca del río Pativilca en la etapa de estiaje con la finalidad de beneficiar a los organismos acuáticos, mas no se advierte que en el PAMA exista compromiso o medida referida a adoptar acciones necesarias para mantener un caudal mínimo del río Pativilca en época de estiaje en la parte media de la cuenca del río Pativilca en la que se desarrolla el proyecto de la CH Cahua, es decir, entre el área de la bocatoma hasta la casa de máquinas.

53. En ese sentido, en el presente caso ha quedado acreditado que el hecho concreto imputado al administrado (Statkraft no adoptó las acciones necesarias para mantener un caudal mínimo del río Pativilca en época de estiaje, conforme a lo establecido en su PAMA) no corresponde con el supuesto de hecho recogido en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, concordado con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, (incumplimiento de compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental), motivo por el cual se estaría vulnerando el principio de tipicidad recogido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

54. No obstante, de lo desarrollado en los párrafos anteriores, cabe precisar que si bien se ha demostrado que el hecho imputado al administrado no corresponde con el supuesto de hecho recogido en la normativa relacionada al cumplimiento de instrumento de gestión ambiental, este colegiado cuenta con una interpretación distinta a la de la DFSAI respecto de la obligación contenida en el PAMA de la CH Cahua al considerar como la zona de mantenimiento de caudal mínimo a la parte baja del río Pativilca y no en la parte media del río Pativilca, es decir en la zona en la que se desarrollan las actividades del proyecto de la CH Cahua, por lo que -de conformidad a lo dispuesto en el en el numeral 6.3 del

artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁵-, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta del derecho, por lo que concluye que no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI, respecto de la conducta infractora del Cuadro N° 1.

55. Por tanto, se revoca la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad por parte del administrado por la comisión de la conducta infractora del Cuadro N° 1 y, en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador.
56. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por el administrado.
57. Finalmente, lo resuelto en el presente caso no debe ser interpretado como un impedimento para que en posteriores supervisiones, la DS, en ejercicio de sus funciones⁵⁶ pueda requerir al administrado la actualización de su estudio ambiental en caso identifique que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa con los declarados en la documentación que propició la certificación ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 78° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁵⁷. Ello, con el fin de impulsar la mejora continua de desempeño

⁵⁵ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha interpretación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

⁵⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.

Artículo 28°.- Alcance

La Autoridad de Supervisión dicta requerimientos en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) para la actualización del estudio ambiental u otras acciones, cuando en el desarrollo de la fiscalización ambiental identifique que se verifican los supuestos previstos en los Artículos 30° y 78° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como la normativa vigente en la materia.

⁵⁷ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 78.- Atención de impactos ambientales no considerados en el Estudio Ambiental

Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidos en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA requerirá al titular, la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para



ambiental⁵⁸ por parte de los titulares de las operaciones acorde con la magnitud de sus operaciones y la evolución de las exigencias ambientales.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR los artículos 1° y 6° de la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAL del 2 de febrero de 2017, por los cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Statkraft Perú S.A. (antes SN Power Perú S.A.) por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa y se dispuso la inscripción de la Resolución Directoral N° 165-2017-OEFA/DFSAL en el Registro de Actos Administrativos, quedando agotada la vía administrativa.

mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.

⁵⁸ LEY N° 28611.

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Statkraft Perú S.A. (antes SN Power Perú S.A.) y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Acta de Supervisión

Expediente N° 0183-2022-DSEM-CELE

1. Datos generales						
Denominación social del Administrado		STATKRAFT PERÚ S.A.		RUC	20269180731	
Unidad Fiscalizable		CENTRAL HIDROELÉCTRICA CAHUA				
Departamento: Lima		Provincia: Cajatambo		Distrito: Manás		
Dirección y/o Referencia		Kilómetro 62 de la Carretera Barranca – Cajatambo, margen izquierda del río Pativilca.				
Actividad o Función Desarrollada		Generación de Energía Eléctrica		Etapas	Operación	
Tipo de Supervisión	X	Regular	Orientativa	No	Estado	En Actividad
	---	Especial				
		Inicio		Cierre		
Fecha	16/08/2022		20/08/2022			
Hora	10:00 horas		12:00 horas			
Equipos GPS	Código	53D145442	Marca	Garmin	Sistema	UTM WGS84
	Código	---	Marca	---	Sistema	---

En el ejercicio de las funciones atribuidas por las normas vigentes, el equipo supervisor acreditado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental ha constatado lo siguiente:

2. Hechos o funciones verificadas				
	Presunto Incumplimiento	No	Subsanado ¹	No Aplica
1	HECHO DETECTADO Verificación de las acciones efectuadas por el administrado para evitar erosiones producidas por el sistema de captación y descarga de las aguas turbinadas en los márgenes del río Pativilca.			
	Obligaciones fiscalizables El numeral 75.2 del artículo 75° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM, establece lo siguiente:			
	<i>«Artículo 75. – Manejo de los recursos hídricos (...)</i> <i>75.2 Los proyectos eléctricos son diseñados, construidos, operados y abandonados de manera que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales; en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y sus normas reglamentarias. Durante la operación de los proyectos se debe evitar la erosión de los lechos o bordes de los cursos de agua producida por la aceleración de flujos de</i>			

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD – Reglamento de Supervisión

"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación."



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental – OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

agua, los desbordes de agua sobre los taludes u otras superficies producidos por el agua de derivación.»

Descripción

Durante la acción de supervisión in situ, se advirtieron dos (2) zonas en las cuales el administrado implementó diversos sistemas de protección a efectos de minimizar o evitar la erosión a la salida de las aguas de la presa construida sobre el lecho del río Pativilca (Bocatoma) y descarga de aguas turbinadas, por la variabilidad de los caudales como consecuencia de la operación de la Central Hidroeléctrica Cahua (en adelante, C.H. Cahua); conforme se detalla continuación:

Bocatoma Pativilca

- En la zona de Bocatoma, ubicado en la coordenada UTM WGS84 (18 L) 256663E/8833162N, se advirtió que el administrado cuenta con sistemas de protección en la parte superior central y lateral de la infraestructura hidráulica de bocatoma, que está diseñada con enrocado tipo mampostería dos (2) ubicados en medio de dicha instalación como forma de muros con la finalidad de reducir la velocidad de paso de las aguas del río Pativilca y en la margen izquierda de la misma zona un muro de concreto conectado a un enrocado tipo mampostería.
- En la parte baja de la presa contigua al azud de la presa se construyó en la base del río un enrocado tipo mampostería de una longitud aproximada de 20m con la finalidad de reducir las velocidades de caída de las aguas por el azud (rebose) sobre todo en épocas de avenida.
- En la parte baja de la infraestructura hidráulica de bocatoma (margen izquierda) aledaño a las compuertas cuentan con muro de concreto aproximadamente una distancia de 100m con la finalidad de proteger los componentes de la empresa y contigua a ello un enrocado de una longitud aproximada de 5m de distancia aledaño a la zona de descarga de las aguas de purga.
- Los sistemas descritos tendrían como finalidad proteger las márgenes del río Pativilca, así como la infraestructura de los componentes de la empresa, previniendo en todos los casos las posibles erosiones que estas puedan causar.

Descarga de Aguas Turbinadas

- Ubicada aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 (18 L) 246839E/8830247N, se advirtió que el administrado cuenta con muros de concreto del canal de descarga de las aguas turbinadas del grupo I ubicada con una distancia aproximada de 50m desde la casa de máquinas, así mismo, recorre un tramo aproximado de 160m más de distancia por un cauce natural hasta su unión en el río Pativilca ello con la finalidad de reducir la velocidad de descarga de las aguas turbinadas hacia el cauce del río y evitar de esta manera las erosiones o socavaciones en el río.
- Ubicada aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 (18 L) 246850E/8830262N, se advirtió que el administrado cuenta con muros de concreto del canal de descarga de las aguas turbinadas del grupo II ubicada con una distancia aproximada de 50m desde la casa de máquinas, así mismo, las aguas turbinadas al finalizar el canal de concreto se une en un solo cauce junto a las aguas turbinadas del canal del grupo I, que recorre un tramo aproximado de 160m más de distancia por un cauce natural hasta su descarga en el río Pativilca ello con la finalidad de reducir la velocidad de descarga de las aguas turbinadas hacia el cauce del río y evitar de esta manera las erosiones o socavaciones en el río.
- El diseño hidráulico descrito del punto de descarga, tendría como objetivo reducir la velocidad de descarga del agua turbinada y así evitar la erosión de los márgenes del río Pativilca aprovechando la configuración de que la descarga del agua aún se da aproximadamente a unos 160m de distancia del río Pativilca distancia que permite que las velocidades de descarga se reduzcan.

Requerimiento de subsanación

No se requieren medidas de subsanación.

Información para análisis de riesgo

No se requiere información para el análisis de riesgo.

Medios probatorios



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental – OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

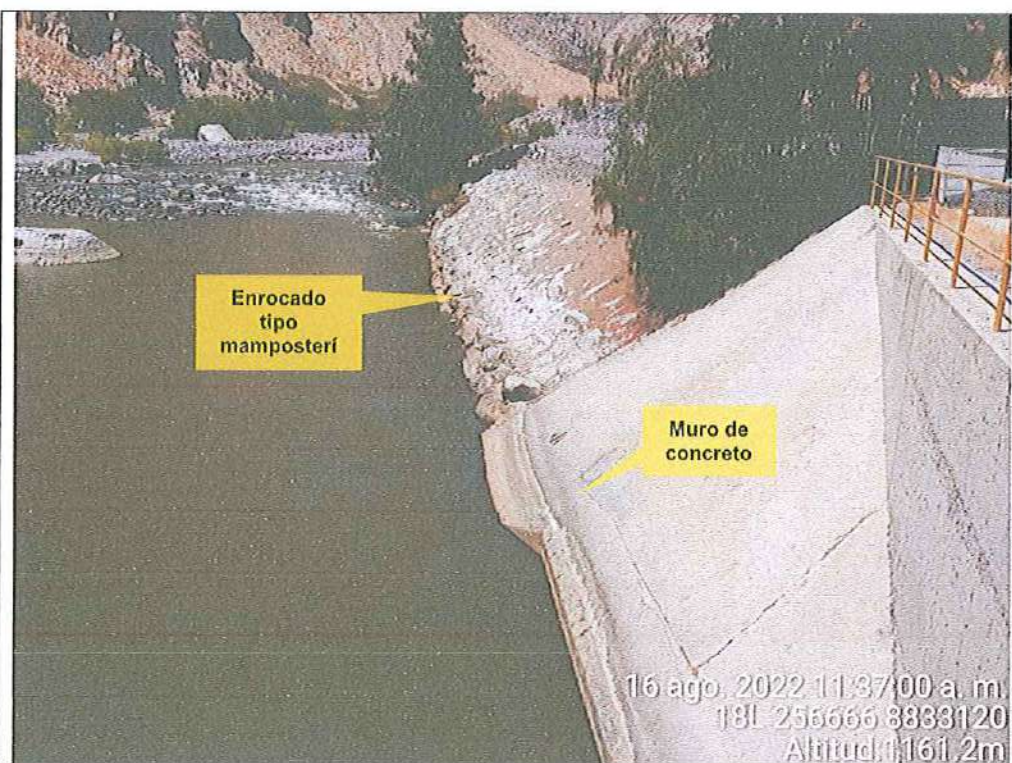
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Como medios probatorios se presentan las siguientes fotografías captadas durante la acción de supervisión:



Fotografía N° 1: Vista panorámica de la zona de Bocatoma, aguas arriba de la presa, donde se cuenta con muros de concreto y enrocados tipo mampostería.



Fotografía N° 2: Zona de Bocatoma, aguas arriba de la presa, donde en la margen izquierda de la presa se cuenta con muros de concreto y enrocados tipo mampostería.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

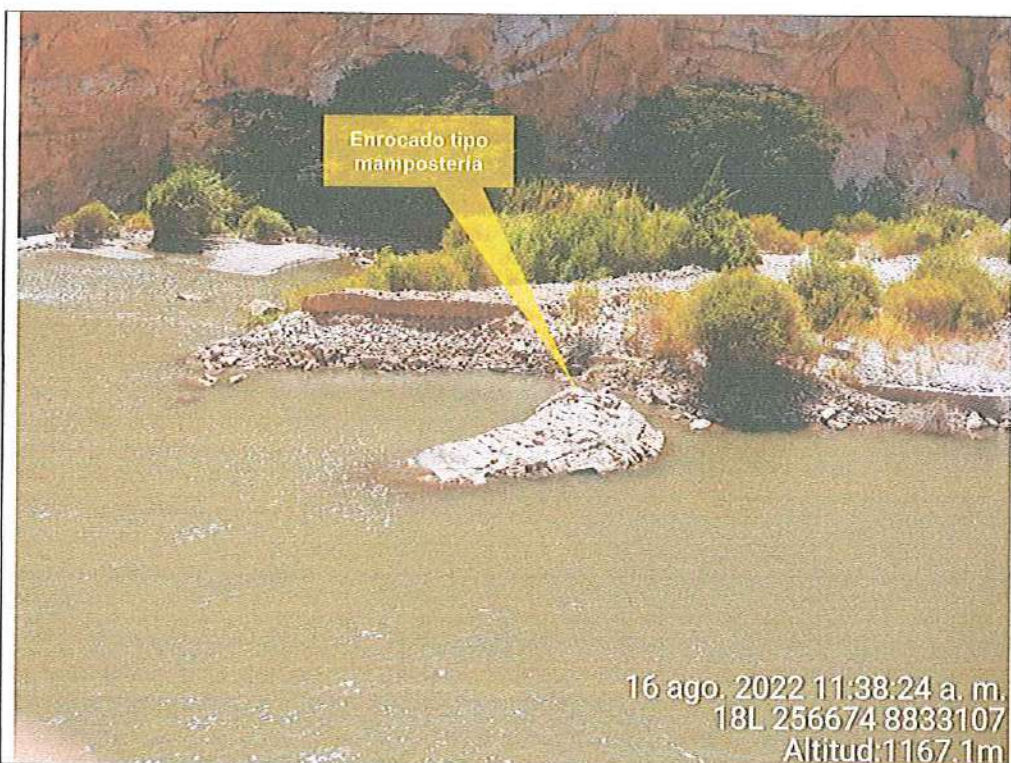
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



Fotografía N° 3: Zona de Bocatoma, aguas arriba de la presa, donde en la margen derecha de la presa se cuenta con muros de concreto y enrocados tipo mampostería.



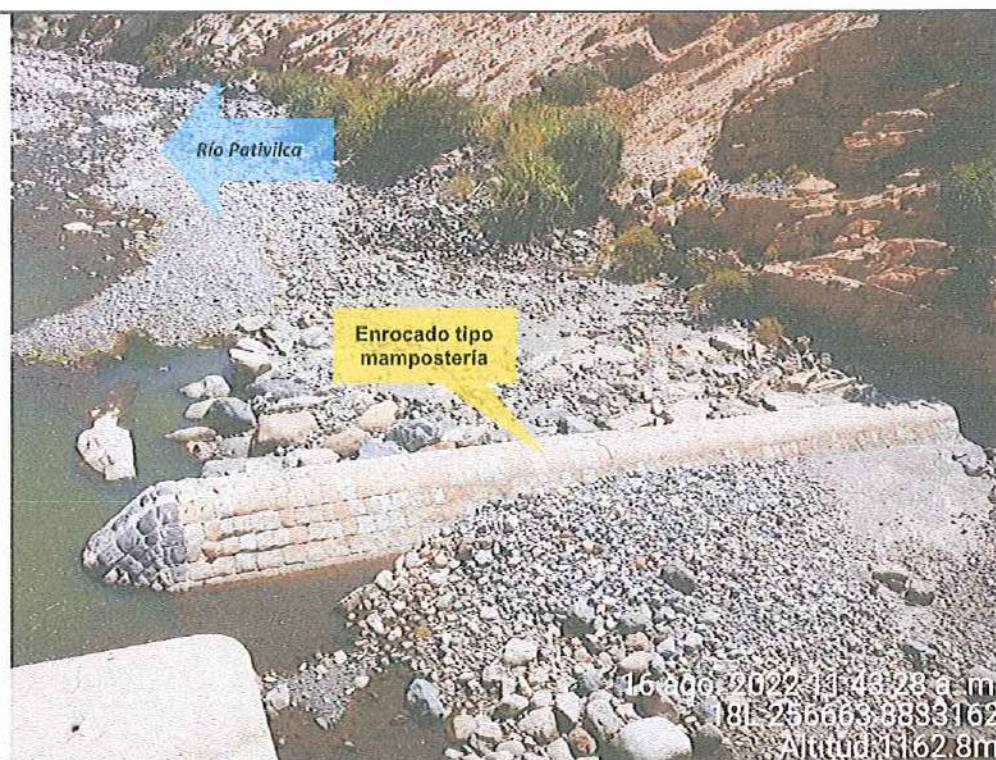
Fotografía N° 4: Zona de Bocatoma, ubicado aproximadamente al centro de la infraestructura hidráulica de bocatoma, se cuenta con enrocados tipo mampostería.



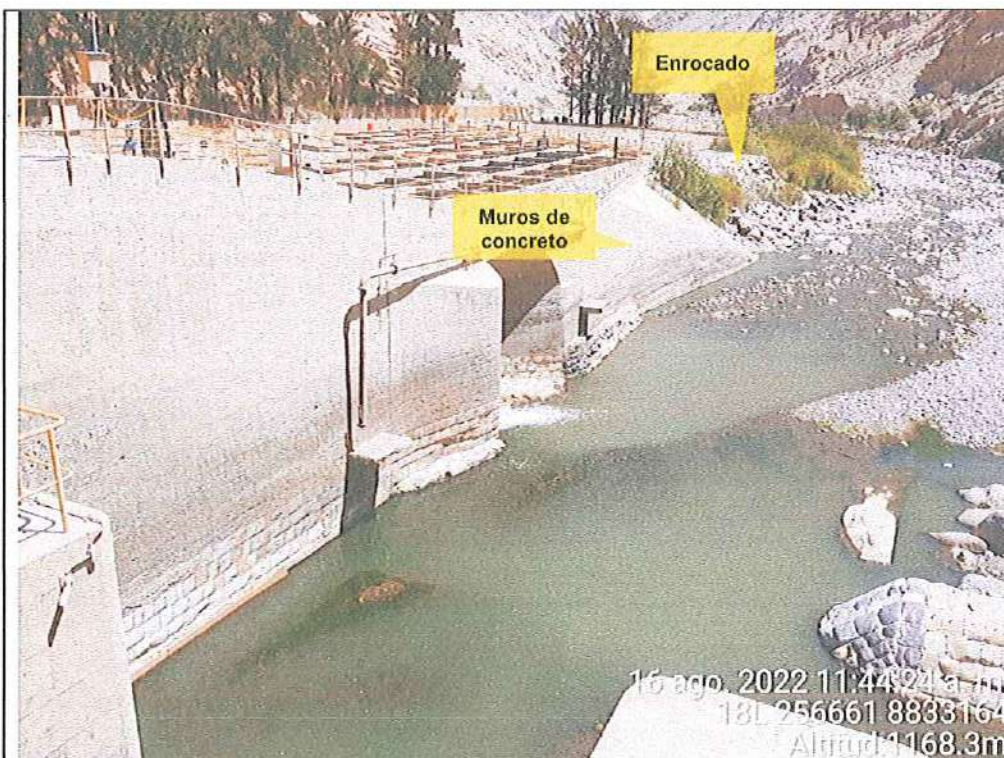
PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



Fotografía N° 5: Aguas debajo de la presa se cuenta con un enrocado tipo mampostería con la finalidad de reducir la velocidad de descarga de la caída de agua del azud (rebose).



Fotografía N° 6: Muros de concreto y enrocado en la margen izquierda contigua a la salida del agua de las compuertas de la infraestructura hidráulica de bocatoma



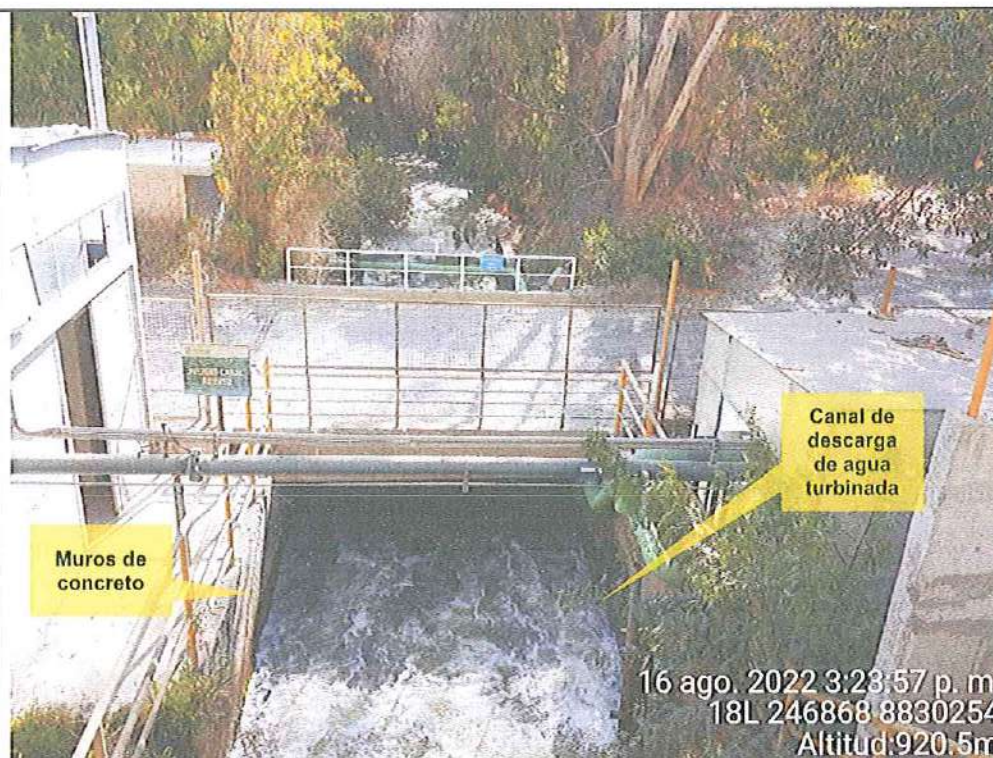
PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

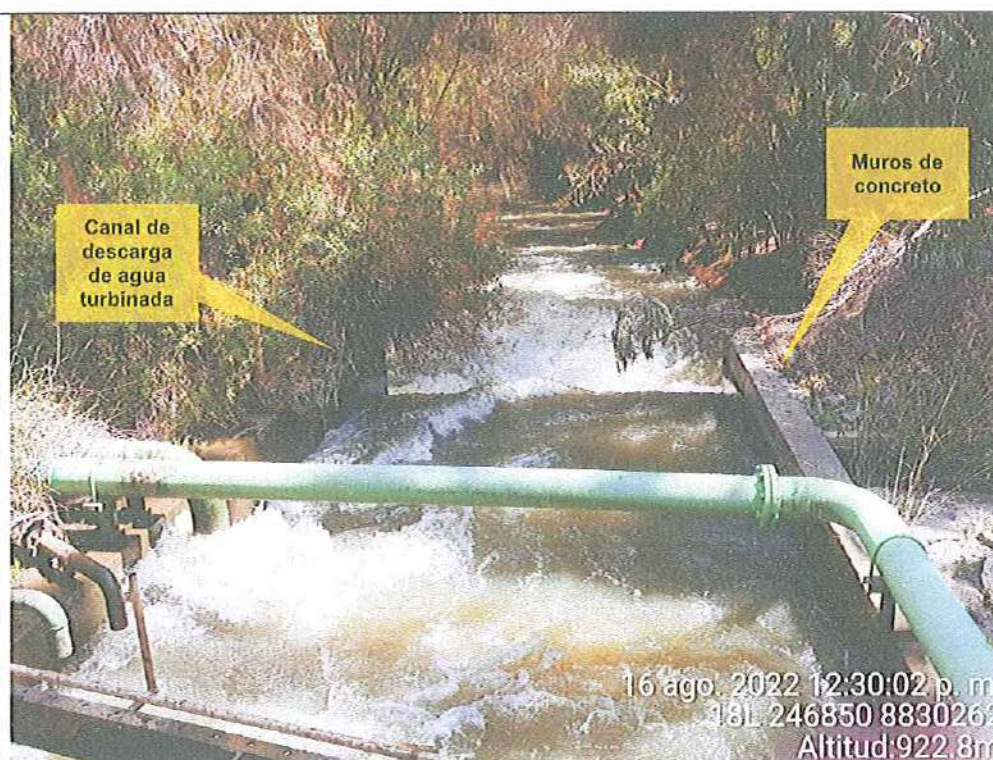
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



Fotografía N° 7: Zona de descarga de agua turbinada del grupo II, que cuenta con un canal de concreto aproximadamente de 50m de distancia luego el agua continua su recorrido por un cauce natural hacia el río Pativilca



Fotografía N° 8: Muros de concreto del canal de descarga de las aguas turbinadas del grupo II



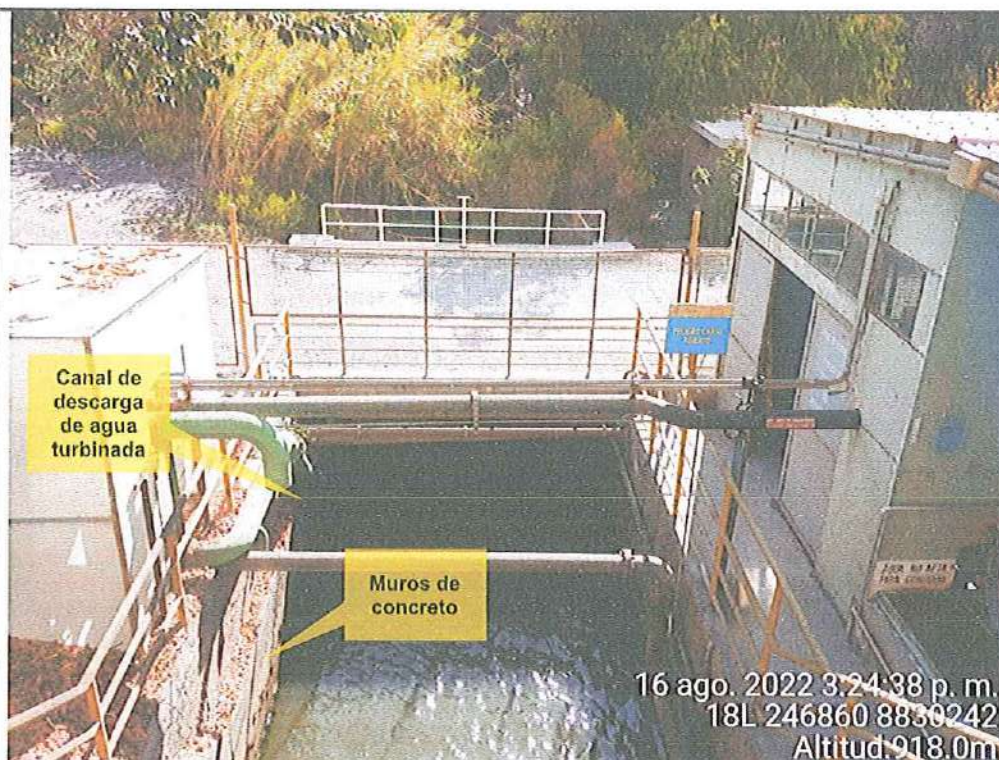
PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental – OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



Fotografía N° 9: Zona de descarga de agua turbinada del grupo I, que cuenta con un canal de concreto aproximadamente de 50m de distancia luego el agua continua su recorrido por un cauce natural hacia el río Pativilca



Fotografía N° 10: Muros de concreto del canal de descarga de las aguas turbinadas del grupo I



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Presunto Incumplimiento	No	Subsanado ²	No Aplica																		
HECHO DETECTADO Verificación de las condiciones de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la C.H. Cahua.																					
Obligaciones fiscalizables El artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, establece lo siguiente:																					
«Artículo 36.- Almacenamiento (...) <i>El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.</i> <i>Los residuos generados en espacios públicos son almacenados en contenedores debidamente acondicionados de acuerdo a criterios sanitarios y ornamentales, y su implementación y manejo son de responsabilidad de la municipalidad donde se encuentre.</i> <i>El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.»</i>																					
2 Asimismo, cabe mencionar que, con fecha 28 de marzo de 2019, mediante Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN, el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL aprobó la Norma Técnica Peruana "NTP 900.058-2019. GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de Colores para el Almacenamiento de Residuos Sólidos 2da Edición Reemplaza a la NTP 900.058:2005". La nueva NTP 900.058-2019, señala lo siguiente: « <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de residuo</th> <th>Color</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Papel y cartón</td> <td>Azul</td> </tr> <tr> <td>Plástico</td> <td>Blanco</td> </tr> <tr> <td>Metales</td> <td>Amarillo</td> </tr> <tr> <td>Orgánicos</td> <td>Marrón</td> </tr> <tr> <td>Vidrio</td> <td>Plomo</td> </tr> <tr> <td>Peligrosos</td> <td>Rojo</td> </tr> <tr> <td>No aprovechables</td> <td>Negro</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Véase las Notas 1 y 2 de la Tabla 1.</td> </tr> </tbody> </table> ».				Tipo de residuo	Color	Papel y cartón	Azul	Plástico	Blanco	Metales	Amarillo	Orgánicos	Marrón	Vidrio	Plomo	Peligrosos	Rojo	No aprovechables	Negro	Véase las Notas 1 y 2 de la Tabla 1.	
Tipo de residuo	Color																				
Papel y cartón	Azul																				
Plástico	Blanco																				
Metales	Amarillo																				
Orgánicos	Marrón																				
Vidrio	Plomo																				
Peligrosos	Rojo																				
No aprovechables	Negro																				
Véase las Notas 1 y 2 de la Tabla 1.																					
El artículo 52° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, establece lo siguiente:																					

² Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD – Reglamento de Supervisión

"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación."



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

«Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

*El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.
(...).*

Descripción

Durante la acción de supervisión in situ, se verificaron las condiciones del almacenamiento inicial o primario de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un (1) punto de almacenamiento de residuos en el área de las instalaciones de la Bocatoma, un (1) punto de almacenamiento de residuos en la zona de las instalaciones de la Casa de Máquinas; conforme se detalla a continuación:

Punto de almacenamiento primario de residuos sólidos – Zona de la Bocatoma

- El punto de almacenamiento se encuentra ubicado en las Coordenadas UTM WGS84 (18 L) 256625E / 8833119N a unos 15m del acceso principal a las instalaciones de la Bocatoma.
- El punto de almacenamiento consta de una losa de concreto debidamente pulido y cercado con murete de concreto en la parte posterior y en los flancos laterales y un sardinel de concreto en la parte delantera los que conforman un sistema de contención de derrames, además, cuenta con un panel informativo con una lista de los tipos de residuos a segregar conforme al código de colores establecido en la NTP 900.058-2019, asimismo la estructura tiene instalado un techo de calaminas
- El punto de almacenamiento dispone de seis (6) contenedores de material impermeable (cilindros de metal) y uno (1) de plástico cada uno cuenta con tapa para protegerlo de las lluvias, están debidamente rotulados y acondicionados conforme al código de colores establecido en la NTP 900.058-2019, cuenta con un (1) contenedor plomo para residuos de vidrio, un (1) contenedor azul para residuos de papel y cartón, un (1) contenedor blanco para residuos de plástico, un (1) contenedor amarillo para residuos metálicos, un (1) contenedor negro para residuos no aprovechables y tres (2) contenedores rojos para residuos peligrosos. Adicionalmente en este punto de almacenamiento se encontró un (1) cilindro rojo de aceite sin rotulación.
- Respecto a la segregación de los residuos sólidos, estos son almacenados de acuerdo a la compatibilidad de los materiales peligrosidad, naturaleza física, química y biológica; conforme al código de colores establecido en la NTP 900.058-2019. No se observaron fugas o residuos dispersos alrededor.

Punto de almacenamiento primario de residuos sólidos – Zona de la Casa de Máquinas

- El punto de acopio se encuentra ubicado en las Coordenadas UTM WGS84 (18 L) 246863E / 8830264N a unos 15m del ingreso a las instalaciones del Taller de Mantenimiento.
- El punto de almacenamiento consta de una losa de concreto debidamente pulido y cercado por murete de concreto en la parte posterior y en los flancos laterales y un sardinel de concreto en la parte delantera los que conforman un sistema de contención de derrames, además, cuenta con un panel informativo con una lista de los tipos de residuos a segregar conforme al código de colores establecido en la NTP 900.058-2019, asimismo la estructura tiene instalado un techo de calaminas
- El punto de almacenamiento dispone de once (11) contenedores de material impermeable (cilindros de metal) cada uno cuenta con tapa para protegerlo de las lluvias, están debidamente rotulados y acondicionados conforme al código de colores establecido en la NTP 900.058-2019, cuenta con un (1) contenedor plomo para residuos de vidrio, un (1) contenedor azul para residuos de papel y cartón, un (1) contenedor blanco para residuos de plástico, un (1) contenedor amarillo para residuos metálicos, un (1) contenedor negro para residuos no aprovechables y tres (4) contenedores rojos para residuos peligrosos.
- Respecto a la segregación de los residuos sólidos, estos son almacenados de acuerdo a la compatibilidad de los materiales peligrosidad, naturaleza física, química y biológica; conforme al código de colores establecido en la NTP 900.058-2019. No se observaron fugas o residuos dispersos alrededor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Requerimiento de subsanación

No se requieren medidas de subsanación.

Información para análisis de riesgo

No se requiere información para el análisis de riesgo.

Medios probatorios

Como medios probatorios se presentan las siguientes fotografías captadas durante la acción de supervisión:



Fotografía N° 11: Punto de almacenamiento primario de residuos no peligrosos y peligrosos ubicado en el área de las instalaciones de la Bocatoma



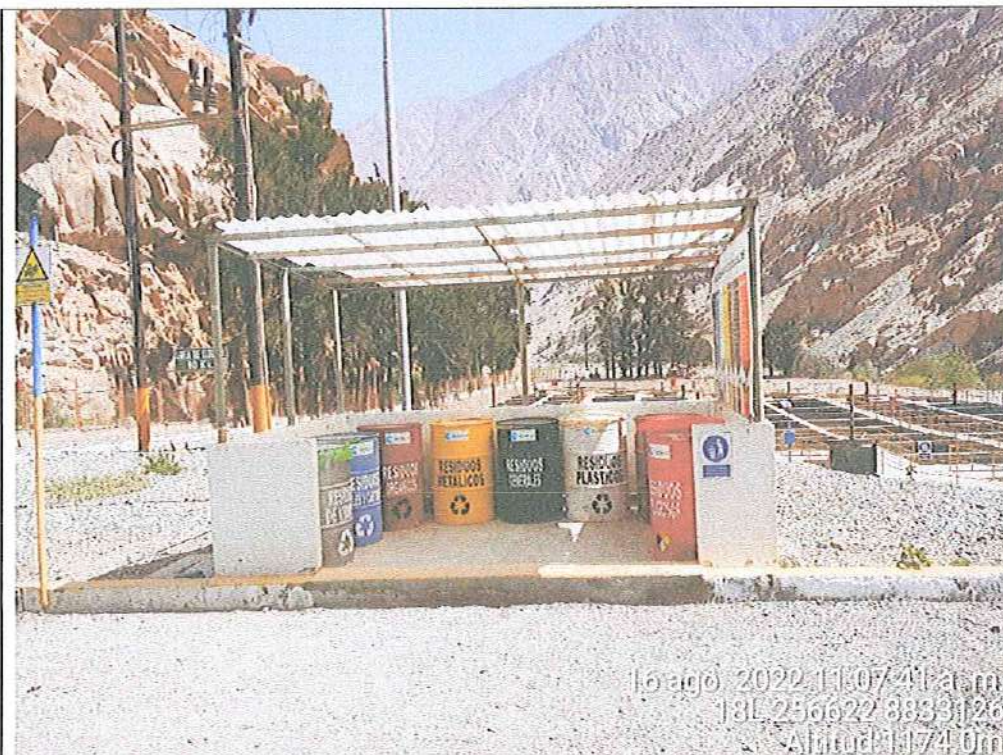
PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



Fotografía N° 12: Otra vista del punto de almacenamiento primario de residuos no peligrosos y peligrosos ubicado en el área de las instalaciones de la Bocatoma



Fotografía N° 13: Vista del interior del contenedor de residuos sólidos no aprovechables, en el cual se observa la presencia de residuos segregados para su disposición final.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



Fotografía N° 14: Punto de almacenamiento primario de residuos no peligrosos y peligrosos ubicado en el área de las instalaciones de la Casa de Máquinas, a 15m del Taller de Mantenimiento



Fotografía N° 15: Otra vista interna del punto de almacenamiento primario de residuos no peligrosos y peligrosos ubicado en el área de las instalaciones de la Casa de Máquinas, a 15m del Taller de Mantenimiento



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental – OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



Fotografía N° 16: Vista del interior del contenedor de color azul de residuos sólidos de papel y cartón, en el cual se observa la presencia de residuos segregados para su posterior disposición final.

Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado ³	No
HECHO DETECTADO Verificación de las condiciones técnicas del Almacenamiento de Materiales Peligrosos en la C.H. Cahua.			
Obligaciones fiscalizables El numeral 84.2 del artículo 84° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM, establece lo siguiente:			
3	«Artículo 84.- Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas (... 84.2 El almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas, debiendo seguirse las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa vigente.»		

³ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD – Reglamento de Supervisión

"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación."



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental – OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Descripción

Durante la acción de supervisión in situ, se verificaron las condiciones técnicas del almacenamiento de Materiales Peligrosos, el mismo que se realiza en los emplazamientos de las instalaciones de la Bocatoma, Casa de Máquinas, y Almacén Central de Materiales

Almacén de Lubricantes – Zona de la Bocatoma

- Ubicado dentro de las instalaciones de la Bocatoma, en las Coordenadas UTM WGS84 (18 L) 256625E / 8833104N, ocupa un área cerrada de aproximada de 15 m², con paredes y techo de material noble y piso de concreto impermeabilizado con pintura epóxica, las paredes se encuentran también impermeabilizadas con pintura epóxica aproximadamente 15cm desde el piso, además, tiene implementada dos áreas cercadas con sardineles como sistemas de contención, en una de ellas se almacenan aceites y grasas y en la otra se encuentra un tanque de reserva de aceites que según el administrado se encuentra en desuso.
- Respecto a los materiales almacenados, dentro de uno de los sistemas de contención, se observó un cilindro metálico con aceite de marca Mobil, un cilindro metálico con grasa, un balde de plástico con grasa de marca Mobil y un balde de plástico con rastros de aceite. Asimismo, se evidenció que los mencionados materiales se encuentran con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS)
- Se evidenció además que este almacén cuenta con un Kit contra derrames, el mismo que se encuentra implementado con salchichas y paños absorbentes. Cabe mencionar que no se encontraron fugas o derrames en esta área.

Almacén de Lubricantes – Zona del Almacén Central de Materiales

- Ubicado dentro del Almacén central de Materiales, el mismo que se encuentra en la parte baja y frente a la casa de máquinas de la C.H Cahua. El Almacén de lubricantes se encuentra en las Coordenadas UTM WGS84 (18 L) 246826E / 88301817N, ocupa un área aproximada de 35 m². Comprende dos módulos con techo de calamina y piso de concreto pulido, el mismo que se encuentra rodeado por un sistema de contención de derrames conformado por sardineles dispuestos como cerco y una giba en el acceso.
- Respecto a los materiales almacenados, se observó aproximadamente 40 cilindros metálicos con aceite y aproximadamente 20 baldes que contienen grasa, encontrándose dentro del grupo algunos cilindros vacíos los cuales se encuentran ubicados sobre pallets. Sin embargo, se evidenció de uno de los módulos antes mencionados, aproximadamente doce (12) cilindros de metal de lubricantes fuera del sistema de contención, a la intemperie, algunos colocados sobre pallets de madera y otros sobre el suelo directamente.
- Dentro de los dos (2) módulos de lubricantes antes mencionados se verificó restos de maleza, tierra y polvo evidenciando la falta de limpieza de los módulos.
- Cabe mencionar que, cada material almacenado cuenta con sus respectivas Hojas de Seguridad MSDS, de acuerdo con lo establecido en la normativa ambiental, sin embargo, en el caso de los doce (12) cilindros de metal de lubricantes antes mencionados estas no estarían cumpliendo con las condiciones de almacenamiento de dichos materiales debido a que se encuentran ubicados a la intemperie no protegidos de las condiciones meteorológicas.
- Cabe mencionar que no se encontraron fugas o derrames en esta área.

Almacén de Pinturas y Solventes – Zona del Almacén Central de Materiales

- Ubicado dentro del Almacén central de Materiales, el mismo que se encuentra frente a la casa de máquinas de la C.H Cahua. El Almacén de Pinturas y Solventes se encuentra en las Coordenadas UTM WGS84 (18 L) 246832E / 8830194N, ocupa un área aproximada de 4 m². Comprende un módulo con techo de calamina y piso de concreto pulido, el mismo que se encuentra cercado por un sistema de contención de derrames conformado por sardineles.
- Respecto a los materiales almacenados, dentro del sistema de contención, se observó aproximadamente 18 baldes de plástico con pintura, 21 latas de pintura y 6 envases con solventes, Asimismo, se evidenció que cada material almacenado cuenta con sus respectivas Hojas de Seguridad MSDS, a partir de las cuales se evidenciaría el cumplimiento de las condiciones de almacenamiento, de acuerdo a lo establecido por los fabricantes, la cual mencionan de manera general que los materiales peligrosos se deben almacenar



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental – OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

en zonas ventiladas, alejadas de ambientes que generen altas temperaturas, que estén debidamente selladas y protegidas de las condiciones meteorológicas.

- Se evidenció además que este almacén cuenta con un Kit contra derrames. Cabe mencionar que no se encontraron fugas o derrames en esta área.

Requerimiento de subsanación

Se requiere que el administrado acredite el acondicionamiento del módulo de lubricantes donde se evidenció (12) cilindros de lubricantes fuera del sistema de contención del módulo colocados sobre parihuelas de madera y directamente sobre el suelo, ubicados dentro de las instalaciones del almacén central de materiales, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

Los trabajos a realizar deberán ser acreditados en un documento técnico que incluya información de los procedimientos ejecutados y estado final de las instalaciones, así como la presentación de las Hojas de Seguridad MSDS de los materiales advertidos en la presente acción de supervisión. Este informe también deberá contener evidencias fotográficas y/o fílmicas (a colores, en alta resolución, fechadas y georreferenciadas) específicas del antes, durante y después de la ejecución de la subsanación, así como las medidas que el administrado adoptará para mantener en óptimas condiciones dicho componente.

Esta documentación deberá ser presentada a través de la Mesa de Partes Virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>, en formato digital, a colores y en alta resolución; en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción de la presente Acta de Supervisión.

Información para análisis de riesgo

- **Entorno:** Natural.
- **Cantidad:** Aproximadamente 2.5 m³ de materiales líquidos peligrosos.
- **Extensión:** "Puntual", toda vez que el área total del citado almacén es de aproximadamente 35 m².
- **Peligrosidad:** "Peligroso", toda vez que las características intrínsecas del material son inflamables.
- **Medio Potencialmente Afectado:** Industrial.
- **Probabilidad de Ocurrencia:** "Muy probable", se estima que puede ocurrir de manera continua o diaria

Medios probatorios

Como medios probatorios se presentan las siguientes fotografías captadas durante la acción de supervisión:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"





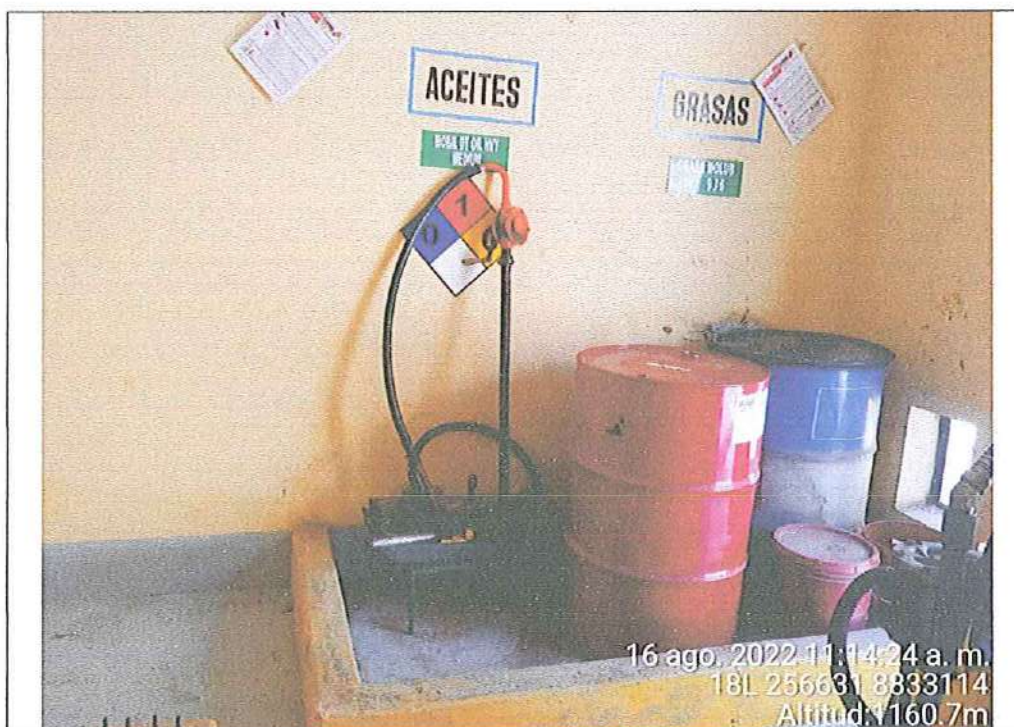
PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



Fotografía N° 18: Almacén de lubricantes de la zona de la Bocatoma de la C.H. Cahua, punto de almacenamiento de aceites y grasas



Fotografía N° 19: Almacén de lubricantes de la zona de la Bocatoma de la C.H. Cahua, donde se ubica el tanque de aceites, el mismo que según el administrado, se encuentra en desuso.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



Fotografía N° 20: Almacén de lubricantes de la zona de la Bocatoma de la C.H. Cahua. Vista de la ubicación del Kit contra derrames,



Fotografía N° 21: Almacén de lubricantes de la zona del Almacén Central de Materiales de la C.H. Cahua



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



Fotografía N° 22: Almacén de lubricantes de la zona del Almacén Central de Materiales de la C.H. Cahua



Fotografía N° 23: Almacén de lubricantes de la zona del Almacén Central de Materiales de la C.H. Cahua



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



Fotografía N° 24: Almacén de lubricantes de la zona del Almacén Central de Materiales de la C.H. Cahua



Fotografía N° 25: Almacén de lubricantes de la zona del Almacén Central de Materiales de la C.H. Cahua



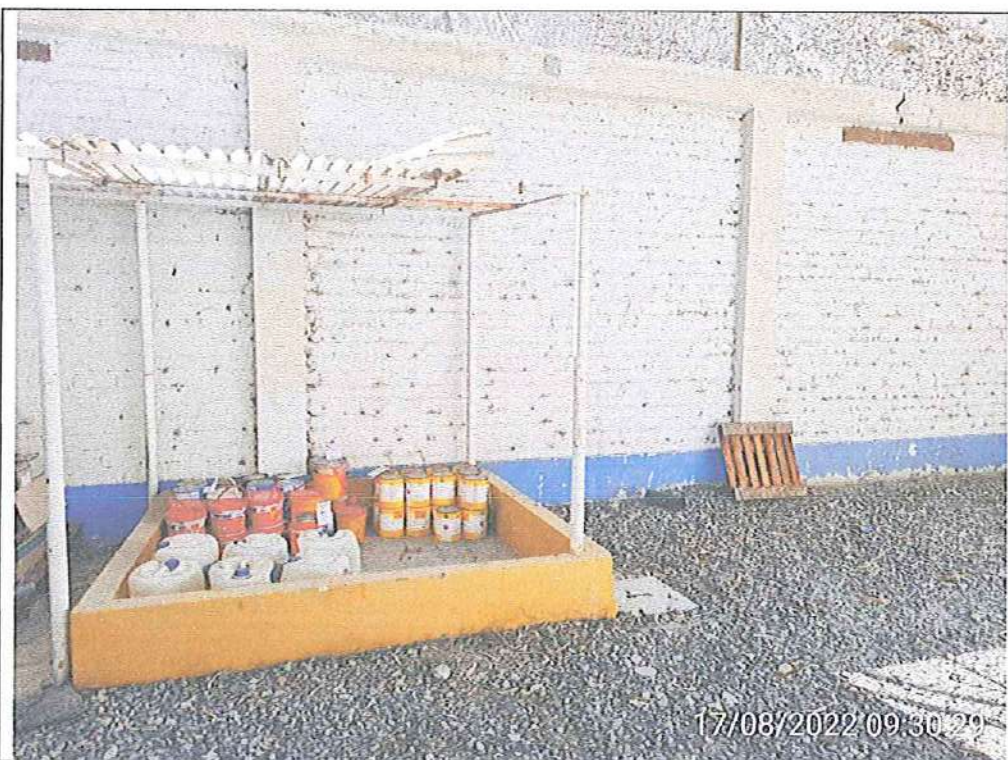
PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



Fotografía N° 26: Almacén de Pinturas y Solventes de la zona del Almacén Central de Materiales de la C.H. Cahua



Fotografía N° 27: Kit contra derrames ubicado a unos 5m del Almacén de Pinturas y Solventes de la zona del Almacén Central de Materiales de la C.H. Cahua



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

3. Componentes supervisados

Nro.	Componentes de la unidad fiscalizable	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18 L)		Altitud (msnm)
		Norte (m)	Este (m)	
1	Bocatoma	8833162	256669	1159
2	Casa de Máquinas	8830273	246893	912
3	Descarga de aguas turbinadas	8830247	246839	922
4	Almacén central de materiales	8830192	246831	924
5	Almacén de lubricantes - Bocatoma	8833114	256631	1160

4. Muestreo ambiental

Nro.	Código de punto	Nro. De muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18 L)		Altitud (msnm)	Muestra Dirimente
					Norte (m)	Este (m)		
---	---	---	---	---	---	---	---	---

5. Observaciones del administrado

El administrado declara:

"Se esta adjuntando al Acta de Supervisión un documento como parte de nuestros comentarios"

6. Otros aspectos

"Durante la reunión de cierre el supervisor de Statkraft (Luis Francisco Campos Calero, DNI: 491911132, Cargo: Supervisor de Medio Ambiente) que acompañó las acciones de supervisión se negó a firmar el Acta de Supervisión, sin embargo, es necesario mencionar que se dejó una copia de la presente Acta de Supervisión en campo al supervisor de Statkraft quien acompañó las acciones de supervisión solo con la firma y visto de los supervisores del OEFA".

7. Requerimiento de información⁴

Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Registro Interno sobre la Generación y el Manejo de los Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos del ejercicio 2021 hasta el mes de julio de 2022.	7 (siete)
2	Hojas de Seguridad (MSDS) de todos los materiales y/o sustancias peligrosas advertidos en los Almacenes de Materiales Peligrosos.	7 (siete)

8. Anexos

Nro.	Descripción	Tipo	Folios (*)
1	Ficha de Obligaciones.	Documento en Físico	6 (seis)
2	Comentarios del administrado	Documento en Físico	2 (dos)

(*) En el caso de información digitalizada, indicar el número de carpetas y/o archivos adjuntos.

² Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD – Reglamento de Supervisión

"Artículo 6.- Facultades del supervisor:

a) *Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de los labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor"*



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Luego de leída la presente acta por los participantes, se entrega copia de la misma al Administrado.

En señal de conformidad, se suscribe el acta dejando un (1) ejemplar.

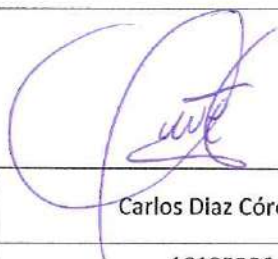
9. Personal del Administrado

Apellidos y Nombres	---
DNI	---
Cargo	---

Apellidos y Nombres	---
DNI	---
Cargo	---

10. Equipo Supervisor

	
Apellidos y Nombres	Pujay López, Hans Miller
DNI	43103672
Nro. Colegiatura	CIP N° 163155

	
Apellidos y Nombres	Carlos Díaz Córdova
DNI	10195206
Nro. Colegiatura	CBP: 05839



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

FICHA DE OBLIGACIONES VERIFICADAS EN LA SUPERVISIÓN

I. INFORMACIÓN GENERAL

		N° DE EXPEDIENTE	0183-2022-DSEM-CELE
Administrado	STATKRAFT PERÚ S.A.		Estado En Actividad
R.U.C.	20269180731		Etapas Operación
Unidad fiscalizable	CENTRAL HIDROELÉCTRICA CAHUA		C.A. 00012-8-2022-101

II. FUENTE DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES

DATOS DE LA FUENTE

Nro. Fuente	Tipo	Fuente	Autoridad Competente	Documento de Aprobación	Fecha de aprobación	Descripción
F.1	Instrumento de Gestión Ambiental	Resolución Directoral	MINEM	Resolución Directoral N° 083-97-EM/DGE	12 de marzo de 1997	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para la generación de energía eléctrica desarrollada en la Central Hidroeléctrica de Cahua y para el sistema de transmisión eléctrica con una tensión nominal de 138 kV.
F.2	Norma Ambiental	Decreto Supremo	MINEM	Decreto Supremo N° 014-2019-EM	7 de julio de 2019	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas
F.3	Norma Ambiental	Decreto Supremo	MINAM	Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM	21 de diciembre de 2017	Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

III. OBLIGACIONES FISCALIZABLES

Las obligaciones fiscalizables contenidas en el presente documento son la transcripción literal contenida en los Instrumentos de Gestión Ambiental, normativa ambiental, medidas administrativas dictadas por el OEFA o cualquier otra fuente de obligación.

Referencia (Nro. Fuente)	Ubicación	Descripción de la Obligación	Verificación de la Obligación / Descripción de la Conducta Detectadas (Análisis)	Medios Probatorios	Cumplimiento
3.1. OBLIGACIONES NORMATIVAS					
3.1.1. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 014-2019-EM					
F.2	Artículo 75.- Manejo de los recursos hídricos	«75.1 El Titular debe establecer prioritariamente medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo del agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos; considerando su morfología, corrientes de agua, calidad de agua y usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, hábitat acuático, entre otros). «75.2 Los proyectos eléctricos son diseñados, construidos, operados y abandonados de manera que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales; en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y sus normas reglamentarias. Durante la operación de los proyectos se debe evitar la erosión de los lechos o bordes de los cursos de agua producida por la aceleración de flujos de agua, los desbordes de agua sobre los taludes u otras superficies producidos por el agua de derivación»	Durante la acción de supervisión in situ, se advirtieron dos (2) zonas en las cuales el administrador implementó diversos sistemas de protección a efectos de minimizar o evitar la erosión a la salida de las aguas de la presa construida sobre el lecho del río Pativilca (Bocatoma) y descarga de aguas turbinadas, por la variabilidad de los caudales como consecuencia de la operación de la Central Hidroeléctrica Cahua (en adelante, C.H. Cahua); conforme se detalla continuación: Bocatoma Pativilca En la zona de Bocatoma, ubicado en la coordenada UTM WGS84 (18 L) 256663E/8833162N, se advirtió que el administrador cuenta con sistemas de protección en la parte superior central y lateral de la infraestructura hidráulica de bocatoma, que está diseñada con enrocado tipo mampostería dos (2) ubicados en medio de dicha instalación como forma de muros con la finalidad de reducir la velocidad de paso de las aguas del río Pativilca y en la margen izquierda de la misma zona un muro de concreto conectado a un enrocado tipo mampostería. • En la parte baja de la presa contigua al azud de la presa se construyó en la base del río	Ver Hecho Detectado N° 1	Cumple



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

Dirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

			un enrocado tipo mampostería de una longitud aproximada de 20m con la finalidad de reducir las velocidades de caída de las aguas por el azud (rebose) sobre todo en épocas de avenida. • En la parte baja de la infraestructura hidráulica de bocatoma (margen izquierda) al lado de las compuertas cuentan con muro de concreto aproximadamente una distancia de 100m con la finalidad de proteger los componentes de la empresa y contigua a ello un enrocado de una longitud aproximada de 5m de distancia al lado a la zona de descarga de las aguas de purga. • Los sistemas descritos tendrían como finalidad proteger las márgenes del río Pativilca, así como la infraestructura de los componentes de la empresa, previniendo en todos los casos las posibles erosiones que estas puedan causar. Descarga de Aguas Turbinadas • Ubicada aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 (18 L) 246839E/8830247N, se advirtió que el administrado cuenta con muros de concreto del canal de descarga de las aguas turbinadas del grupo I ubicada con una distancia aproximada de 50m desde la casa de máquinas, así mismo, recorre un tramo aproximado de 160m más de distancia por un cauce natural hasta su unión en el río Pativilca ello con la finalidad de reducir la velocidad de descarga de las aguas turbinadas hacia el cauce del río y evitar de esta manera las erosiones o socavaciones en el río. • Ubicada aproximadamente en la coordenada UTM WGS84 (18 L) 246850E/8830262N, se advirtió que el administrado cuenta con muros de concreto del canal de descarga de las aguas turbinadas del grupo II ubicada con una distancia aproximada de 50m desde la casa de máquinas, así mismo, las aguas turbinadas al finalizar el canal de concreto se	
--	--	--	--	--



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

Dirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

F.2	O.2	Artículo 84.- Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas	«84.1 El Titular debe contar con procedimientos e instalaciones que aseguren el manejo adecuado y seguro de los materiales o sustancias peligrosas. 84.2 El almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas; debiendo seguirse las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa vigente. 84.3 El Titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias. 84.4 El Titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.»	une en un solo cauce junto a las aguas turbinadas del canal del grupo I, que recorre un tramo aproximado de 160m más de distancia por un cauce natural hasta su descarga en el río Pativilca ello con la finalidad de reducir la velocidad de descarga de las aguas turbinadas hacia el cauce del río y evitar de esta manera las erosiones o socavaciones en el río. - El diseño hidráulico descrito del punto de descarga, tendría como objetivo reducir la velocidad de descarga del agua turbinada y así evitar la erosión de los márgenes del río Pativilca aprovechando la configuración de que la descarga del agua aún se da aproximadamente a unos 160m de distancia del río Pativilca distancia que permite que las velocidades de descarga se reduzcan. Durante la acción de supervisión in situ, se verificaron las condiciones técnicas del almacenamiento de Materiales Peligrosos, el mismo que se realiza en los emplazamientos de las instalaciones de la Bocatoma, Casa de Máquinas, y Almacén Central de Materiales Almacén de Lubricantes - Zona de la Bocatoma - Ubicado dentro de las instalaciones de la Bocatoma, en las Coordenadas UTM WGS84 (18 L) 256625E / 8833104N, ocupa un área cerrada de aproximada de 15 m2, con paredes y techo de material noble y piso de concreto impermeabilizado con pintura epóxica, las paredes se encuentran también impermeabilizadas con pintura epóxica aproximadamente 15cm desde el piso, además, tiene implementada dos áreas cercadas con sardineles como sistemas de contención, en una de ellas se almacenan aceites y grasas y en la otra se encuentra un tanque de reserva de aceites que según el administrado se encuentra en desuso. - Respecto a los materiales almacenados, dentro de uno de los sistemas de contención,	Ver Hecho Detectado N° 3	No Cumple
-----	-----	---	--	--	-----------------------------	-----------

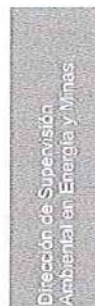
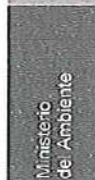


PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

				se observó un cilindro metálico con aceite de marca Mobil, un cilindro metálico con grasa, un balde de plástico con grasa de marca Mobil y un balde de plástico con rastros de aceite. Asimismo, se evidenció que los mencionados materiales se encuentran con sus respectivas hojas de seguridad (MSDS) - Se evidenció además que este almacén cuenta con un Kit contra derrames, el mismo que se encuentra implementado con salchichas y paños absorbentes. Cabe mencionar que no se encontraron fugas o derrames en esta área. Almacén de Lubricantes – Zona del Almacén Central de Materiales - Ubicado dentro del Almacén central de Materiales, el mismo que se encuentra en la parte baja y frente a la casa de máquinas de la C.H. Cahua. El Almacén de lubricantes se encuentra en las Coordenadas UTM WGS84 (18 L) 246826E / 88301817N, ocupa un área aproximada de 35 m². Comprende dos módulos con techo de calamina y piso de concreto pulido, el mismo que se encuentra rodeado por un sistema de contención de derrames conformado por sardineles dispuestos como cerco y una giba en el acceso. - Respecto a los materiales almacenados, se observó aproximadamente 40 cilindros metálicos con aceite y aproximadamente 20 baldes que contienen grasa, encontrándose dentro del grupo algunos cilindros vacíos los cuales se encuentran ubicados sobre pallets. Sin embargo, se evidenció de uno de los módulos antes mencionados, aproximadamente doce (12) cilindros de metal de lubricantes fuera del sistema de contención, a la intemperie, algunos colocados sobre pallets de madera y otros sobre el suelo directamente. - Dentro de los dos (2) módulos de lubricantes antes mencionados se verificó restos de	
--	--	--	--	--	--



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

			maleza, tierra y polvo evidenciando la falta de limpieza de los módulos. • Cabe mencionar que, cada material almacenado cuenta con sus respectivas Hojas de Seguridad MSDS, de acuerdo con lo establecido en la normativa ambiental, sin embargo, en el caso de los doce (12) cilindros de metal de lubricantes antes mencionados estas no estarían cumpliendo con las condiciones de almacenamiento de dichos materiales debido a que se encuentran ubicados a la intemperie no protegidos de las condiciones meteorológicas. • Cabe mencionar que no se encontraron fugas o derrames en esta área. Almacén de Pinturas y Solventes – Zona del Almacén Central de Materiales • Ubicado dentro del Almacén central de Materiales, el mismo que se encuentra frente a la casa de máquinas de la C.H. Canua. El Almacén de Pinturas y Solventes se encuentra en las Coordenadas UTM WGS84 (18 L) 246832E / 8830194N, ocupa un área aproximada de 4 m2. Comprende un módulo con techo de calamina y piso de concreto pulido, el mismo que se encuentra cercado por un sistema de contención de derrames conformado por sardineles. • Respecto a los materiales almacenados, dentro del sistema de contención, se observó aproximadamente 18 baldes de plástico con pintura, 21 latas de pintura y 6 envases con solventes. Asimismo, se evidenció que cada material almacenado cuenta con sus respectivas Hojas de Seguridad MSDS, a partir de las cuales se evidenciaría el cumplimiento de las condiciones de almacenamiento, de acuerdo a lo establecido por los fabricantes, la cual mencionan de manera general que los materiales peligrosos se deben almacenar en zonas ventiladas, alejadas de ambientes	
--	--	--	--	--

2

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

		que generen altas temperaturas, que estén debidamente selladas y protegidas de las condiciones meteorológicas. Se evidenció además que este almacén cuenta con un Kit contra derrames. Cabe mencionar que no se encontraron fugas o derrames en esta área.	Se verificó que el administrado presentó al OEFA el Informe Ambiental Anual del ejercicio del ejercicio 2021 el 31 de marzo del 2021, es decir, dentro del plazo legal establecido. Respecto al contenido del IAA, el administrado presentó la siguiente información: Monitoreo Ambiental: - Monitoreos de agua turbinada y agua superficial en bocatoma, cámara de carga, agua turbinada, aguas arriba y aguas abajo - Monitoreo de ruido ambiental - Monitoreo de radiaciones no ionizantes Gestión de Residuos Sólidos: - Residuos sólidos segregados y almacenados temporalmente. - El recojo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. - Gestión de residuos líquidos. Capacitación Ambiental: - Informe de capacitación ambiental - Registros de capacitación ambiental Caudales turbinados, volúmenes y producción Se verificó que el administrado presentó al OEFA el Informe Ambiental Anual del ejercicio del ejercicio 2021 el 31 de marzo del 2022, es decir, dentro del plazo legal establecido. Respecto al contenido del IAA, el administrado presentó la siguiente información: Monitoreo Ambiental:	Cumple
--	--	---	--	---------------

«119.1 Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de actividades eléctricas deben presentar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, hasta el 31 de marzo de cada año, un Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se debe dar cuenta, de forma detallada y sustentada, del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales aprobados en el Estudio Ambiental e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, así como de las disposiciones del presente Reglamento y las regulaciones ambientales que les sean aplicables, incluyendo información consolidada de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos.
 (...)»

Artículo 119.-
 Cumplimiento de obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular

F.2 O.3



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

			- Monitoreos de agua turbinada y agua superficial en bocatoma, cámara de carga, agua turbinada, aguas arriba y aguas abajo - Monitoreo de ruido ambiental - Monitoreo de radiaciones no ionizantes Gestión de Residuos Sólidos: - Residuos sólidos segregados y almacenados temporalmente. - El recojo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. - Gestión de residuos líquidos. Plan de Gestión Ambiental de PCBs: - Informan sobre la presentación conforme al numeral 85.2 del artículo 85° y la quinta disposición complementaria final del RPAEE Capacitación Ambiental - Informe de capacitación ambiental - Registros de capacitación ambiental Caudales turbinados, volúmenes y producción.		
3.2.2. REGLAMENTO DE LA LEY N° 1278, LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 014-2017-MINAM					
F.3	Q.1	Artículo 13.- registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)	«13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (...) c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año (...).»¹	De la revisión del SIGERSOL del MINAM, se evidencia que el administrado cumplió con reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al ejercicio 2021, el 25 de abril de 2022 En dicha declaración, el administrado incluye un reporte de la generación de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos conforme a lo indicado a continuación:	Declaración Anual de Minimización y Gestión de Residuos Sólidos 2020, presentado al SIGERSOL, con registro MINEM-20269180731-2020. Declaración Anual de Minimización y

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA.- SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

Dirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

				Gestión de Residuos Sólidos 2021, presentado al SIGERSOL el 25 de abril de 2022, con registro MINEM-20269180731-2020		Cumple
Residuos sólidos no peligrosos (TM)						
MES/TIPO S	Industrial	Lodos de Pozo séptico	Sub Total			
Enero	0.410	0.000	0.410			
Febrero	0.360	0.000	0.360			
Marzo	0.170	0.000	0.170			
Abril	0.200	0.000	0.200			
Mayo	0.250	0.000	0.250			
Junio	0.380	0.000	0.380			
Julio	0.230	0.000	0.230			
Agosto	0.220	0.000	0.220			
Setiembre	0.000	0.000	0.000			
Octubre	0.130	0.000	0.130			
Noviembre	0.300	5.770	6.070			
Diciembre	0.410	0.000	0.410			
Total			8.830			
Segregación y Minimización						
				0.255		
Residuos sólidos peligrosos (TM)						
Residuos Peligrosos						
Industrial Peligroso						
Noviembre				0.524		
Diciembre				0.611		
Total				1.135		
Segregación y Minimización				0.094		



PERÚ
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

Dirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

F.3	O.2	Artículo 13.- registro de información en el Sistema de Información para la Gestión de residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL) «13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (...) c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar (...) el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales (...) h) del artículo 48.1 del artículo 48 del presente Reglamento.»²	De la revisión del SIGERSOL del MINAM, se evidencia que el administrado reportó que no realizó la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no generó residuos peligrosos en el tercer trimestre del ejercicio 2021, así como en el mes de octubre del mismo ejercicio. En el cuarto trimestre del ejercicio 2021, el administrado reportó la disposición de residuos sólidos peligrosos y la generación de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por un total de 1.135 TM: <table><tr><td>Manifiestos 2021 (TM)</td><td>1.135</td></tr><tr><td>Noviembre</td><td></td></tr><tr><td>Trapos cont. con hidrocarburos</td><td>0.504</td></tr><tr><td>Tierra cont. con Hidrocarburos</td><td>0.003</td></tr><tr><td>Residuos de fluorescentes</td><td>0.015</td></tr><tr><td>Envases de Pinturas</td><td>0.002</td></tr><tr><td>Total</td><td>0.524</td></tr><tr><td>Diciembre</td><td></td></tr><tr><td>Trapos cont. con hidrocarburos</td><td>0.500</td></tr><tr><td>Envases de aerosoles</td><td>0.002</td></tr><tr><td>Residuos de fluorescentes</td><td>0.004</td></tr><tr><td>Envases cont. con Hidrocarburos</td><td>0.060</td></tr><tr><td>R.S. Ind. cont. con Hidrocarburos</td><td>0.045</td></tr><tr><td>Total</td><td>0.611</td></tr></table> Asimismo, en el primer y segundo trimestre del ejercicio 2022, el administrado reportó la disposición de residuos sólidos peligrosos y la generación de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por un total de 0.274 TM:	Manifiestos 2021 (TM)	1.135	Noviembre		Trapos cont. con hidrocarburos	0.504	Tierra cont. con Hidrocarburos	0.003	Residuos de fluorescentes	0.015	Envases de Pinturas	0.002	Total	0.524	Diciembre		Trapos cont. con hidrocarburos	0.500	Envases de aerosoles	0.002	Residuos de fluorescentes	0.004	Envases cont. con Hidrocarburos	0.060	R.S. Ind. cont. con Hidrocarburos	0.045	Total	0.611	De la revisión del SIGERSOL del MINAM, se evidencia que el administrado reportó que no realizó la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no generó residuos peligrosos en el tercer trimestre del ejercicio 2021, así como en el mes de octubre del mismo ejercicio. En el cuarto trimestre del ejercicio 2021, el administrado reportó la disposición de residuos sólidos peligrosos y la generación de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por un total de 1.135 TM: <table><tr><td>Manifiestos 2021 (TM)</td><td>1.135</td></tr><tr><td>Noviembre</td><td></td></tr><tr><td>Trapos cont. con hidrocarburos</td><td>0.504</td></tr><tr><td>Tierra cont. con Hidrocarburos</td><td>0.003</td></tr><tr><td>Residuos de fluorescentes</td><td>0.015</td></tr><tr><td>Envases de Pinturas</td><td>0.002</td></tr><tr><td>Total</td><td>0.524</td></tr><tr><td>Diciembre</td><td></td></tr><tr><td>Trapos cont. con hidrocarburos</td><td>0.500</td></tr><tr><td>Envases de aerosoles</td><td>0.002</td></tr><tr><td>Residuos de fluorescentes</td><td>0.004</td></tr><tr><td>Envases cont. con Hidrocarburos</td><td>0.060</td></tr><tr><td>R.S. Ind. cont. con Hidrocarburos</td><td>0.045</td></tr><tr><td>Total</td><td>0.611</td></tr></table> Asimismo, en el primer y segundo trimestre del ejercicio 2022, el administrado reportó la disposición de residuos sólidos peligrosos y la generación de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por un total de 0.274 TM:	Manifiestos 2021 (TM)	1.135	Noviembre		Trapos cont. con hidrocarburos	0.504	Tierra cont. con Hidrocarburos	0.003	Residuos de fluorescentes	0.015	Envases de Pinturas	0.002	Total	0.524	Diciembre		Trapos cont. con hidrocarburos	0.500	Envases de aerosoles	0.002	Residuos de fluorescentes	0.004	Envases cont. con Hidrocarburos	0.060	R.S. Ind. cont. con Hidrocarburos	0.045	Total	0.611	Declaración jurada de no disposición de residuos peligrosos en el cuarto trimestre (diciembre) del 2021, con registro MINEM-20269180731-2021-4 Manifiestos del cuarto trimestre del 2021, presentados en el SIGERSOL, con registro MINEM-20269180731-2021-4 Declaración jurada de no disposición de residuos peligrosos en el primer trimestre (enero y febrero) del 2022, el 21 de abril de 2022, con registro MINEM-20269180731-2022-1 Manifiestos del primer trimestre del 2022, presentados en el SIGERSOL, con registro MINEM-	Por determinar
Manifiestos 2021 (TM)	1.135																																																													
Noviembre																																																														
Trapos cont. con hidrocarburos	0.504																																																													
Tierra cont. con Hidrocarburos	0.003																																																													
Residuos de fluorescentes	0.015																																																													
Envases de Pinturas	0.002																																																													
Total	0.524																																																													
Diciembre																																																														
Trapos cont. con hidrocarburos	0.500																																																													
Envases de aerosoles	0.002																																																													
Residuos de fluorescentes	0.004																																																													
Envases cont. con Hidrocarburos	0.060																																																													
R.S. Ind. cont. con Hidrocarburos	0.045																																																													
Total	0.611																																																													
Manifiestos 2021 (TM)	1.135																																																													
Noviembre																																																														
Trapos cont. con hidrocarburos	0.504																																																													
Tierra cont. con Hidrocarburos	0.003																																																													
Residuos de fluorescentes	0.015																																																													
Envases de Pinturas	0.002																																																													
Total	0.524																																																													
Diciembre																																																														
Trapos cont. con hidrocarburos	0.500																																																													
Envases de aerosoles	0.002																																																													
Residuos de fluorescentes	0.004																																																													
Envases cont. con Hidrocarburos	0.060																																																													
R.S. Ind. cont. con Hidrocarburos	0.045																																																													
Total	0.611																																																													

2 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA. - SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFADirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

				<table><tr><td>Manifiestos 2022 (TM)</td><td>0.395</td></tr><tr><td>Marzo</td><td></td></tr><tr><td>Trapos cont. con hidrocarburos</td><td>0.074</td></tr><tr><td>Junio</td><td></td></tr><tr><td>Trapos cont. con hidrocarburos</td><td>0.223</td></tr><tr><td>Tierra cont. con Hidrocarburos</td><td>0.02</td></tr><tr><td>Residuos de fluorescentes</td><td>0.078</td></tr><tr><td>Envases de aerosoles</td><td>0.003</td></tr><tr><td>Total</td><td>0.321</td></tr></table>	Manifiestos 2022 (TM)	0.395	Marzo		Trapos cont. con hidrocarburos	0.074	Junio		Trapos cont. con hidrocarburos	0.223	Tierra cont. con Hidrocarburos	0.02	Residuos de fluorescentes	0.078	Envases de aerosoles	0.003	Total	0.321	20269180731-2022-1 Declaración jurada de no disposición de residuos peligrosos en el segundo trimestre del 2022, con registro MINEM-20269180731-2022-2 Manifiestos del segundo trimestre del 2022, presentados en el SIGERSOL, con registro MINEM-20269180731-2022-2.	
Manifiestos 2022 (TM)	0.395																							
Marzo																								
Trapos cont. con hidrocarburos	0.074																							
Junio																								
Trapos cont. con hidrocarburos	0.223																							
Tierra cont. con Hidrocarburos	0.02																							
Residuos de fluorescentes	0.078																							
Envases de aerosoles	0.003																							
Total	0.321																							
			«El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores».	Durante la presente supervisión se evidenció la existencia de tres (3) puntos de almacenamiento inicial o primario para el acopio temporal de residuos sólidos distribuidos según lo siguiente:	Por determinar																			
F.3	O.3	Artículo 52° Almacenamiento de residuos sólidos segregados		- Bocaloma: Un (1) punto de almacenamiento - Casa de Máquinas: Un (1) punto de almacenamiento - Almacén central de materiales: Un (1) punto de almacenamiento Los residuos antes de ser almacenados, son segregados en un espacio acondicionado para dicho fin en el punto de generación. Los residuos son almacenados de acuerdo a la compatibilidad de los materiales. En contenedores de colores considerando su peligrosidad, así como su naturaleza física, química y biológica. Dichos contenedores son de material impermeable (cilindros de metal y plástico) y se encuentran rotulados	Ver Hecho Detectado N° 2																			

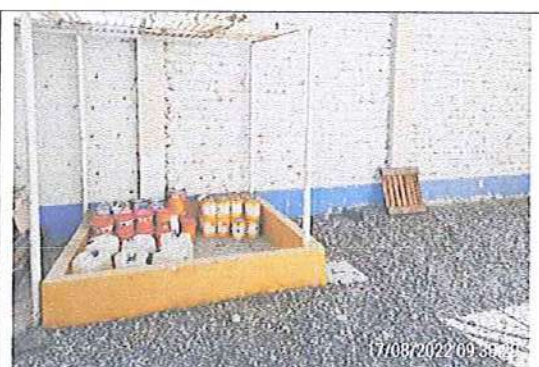
COMENTARIOS AL ACTA DE LA SUPERVISIÓN REALIZADA A LA CH CAHUA
(DEL 15 AL 20 DE AGOSTO DEL 2022)

Statkraft en cumplimiento del numeral 84.2 del mencionado RPAAE, *"El almacenamiento de materiales debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas...(énfasis y subrayado nuestro)"*, evidencia lo siguiente:

Contamos con sistemas de contención o estos se implementan según su necesidad operativa:



Almacenamiento temporal de cilindros de aceite en la CH Cheves, estos se encuentran sobre bandejas antiderrame y protegidos de factores ambientales. 18 de 38 cilindros se encuentran vacíos y sirven para el trasvase de aceites usados al realizarse trabajos de mantenimiento. Foto actual durante las fechas de supervisión.

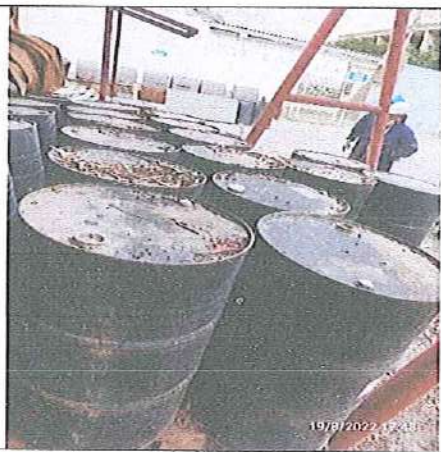


Almacenamiento temporal de pinturas, disolventes y otros productos inflamables en un sistema de contención ubicado en el almacén central de la CH Cahua. Foto fechada y tomada durante las fechas de la supervisión del OEFA a esta instalación. Es preciso mencionar que en ambos casos estos materiales se encuentran alejados del personal, en el interior de nuestras instalaciones, es decir en áreas industriales y por ende el riesgo de impacto al ambiente es nulo.

Así mismo manifestamos que hemos recogido todas las recomendaciones realizadas por el supervisor Hans Pujay Miller del OEFA (en adelante "el supervisor") durante las acciones de supervisión, por lo que el personal operativo de Statkraft viene trabajando en ello durante tres (3) días consecutivos, a fin de contar con las mejoras respectivas. Estas evidencias se han mostrado al supervisor del OEFA y ha podido observar los trabajos realizados, en materia de almacenamiento de materiales y sustancias peligrosas, en nuestras centrales automatizadas CH Cahua y CH Cheves.

Por último, es preciso mencionar que, se mostró al supervisor del OEFA los trabajos de retiro de los doce (12) cilindros, ubicados en el almacén central, encontrados fuera de la zona de contención realizados por nuestra EO-RS mediante fotografías fechadas del 19/08/2022. Con lo cual consideramos que dicha acción voluntaria nos otorga el cumplimiento en cuanto a materia de almacenamiento de materiales y sustancias peligrosas toda vez que fue la única observación comentada y realizada por el supervisor del OEFA y fue realizada antes de la firma del acta.

Se adjuntan fotos compartidas al supervisor que demuestra que se ha trabajado en levantar la observación antes de la firma del acta, inclusive.

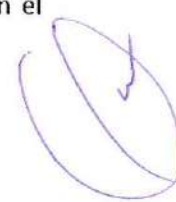
	
Personal de nuestra EO-RS evaluando la zona antes de realizar el retiro de los cilindros observados. Fecha: 19/08/2022	Personal de la EO-RS realizando el retiro de los cilindros de lubricantes encontrados fuera de la zona de contención. Ubicación Almacén central de la CH Cahua. Fecha 19/08/2022.

También es preciso mencionar que la supervisión efectiva a las instalaciones de la CH Cahua se realizó el lunes 15/08/2022 y la supervisión a la CH Cheves el 16/08/2022. Se programó la firma del acta en la ciudad de Huacho para el viernes 19/08/2022. Sin embargo, la lectura y las precisiones realizadas en las actas hizo que se necesitara un día adicional. Se continuó con las labores de firma del acta el sábado 20/08/2022. La razón de este comentario es, que en el acta se realiza una evaluación de riesgo, que se considera como "entorno natural" a nuestro almacén central, el cual está dentro de nuestra propiedad, dentro de nuestra concesión y cercado con perímetro metálico, en este sentido mencionamos y consideramos que el suelo es industrial y por ende "entorno humano" y por ello solicitamos al supervisor nos explique por qué colocar entorno natural a lo que manifestó que el acta quería redactada tal cual se indica y no hará más cambios debido a que tienen una supervisión posterior y deben estar en Lima en horas de la tarde.

Nota adicional: El administrado se reserva el derecho de la firma del acta de supervisión debido a que se han detectado varias incongruencias en el proceso de firma de acta y no compartimos con lo que el supervisor del OEFA ha redactado en el acta de la CH Cahua.

Nota adicional 2: Es preciso mencionar que Statkraft, por medio del supervisor para este proceso lo siguiente:

1. Ha brindado las facilidades de ingreso a todas las instalaciones fiscalizadas.
2. Ha brindado soporte del área operativa para responder a las consultas o dudas del supervisor respecto a las operaciones de las centrales, mediante la designación de un operador que conoce los detalles técnicos.
3. Ha brindado información respecto a nuestras obligaciones fiscalizables de manera oportuna y ha acordado brindar la información que solicita del OEFA siempre en el marco de las obligaciones fiscalizables.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2855-2018-OEFA/DAI

00194

Expediente N° 0424-2018-OEFA/DAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0424-2018-OEFA/DAI/PAS
ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.¹
(ANTES, SN POWER PERÚ S.A.)²
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CAHUA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MANAS, PROVINCIA DE
CAJATAMBO, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 27 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-005200

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 853-2018-OEFA/DAI/SFEM, del 28 de mayo de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 12 de febrero del 2016 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Cahua (en adelante, **CH Cahua**) de titularidad de Statkraft Perú S.A. (en adelante, **Statkraft o el administrado**) ubicada en el Kilómetro 62 Carretera Barranca – Cajatambo, margen izquierda del Río Pativilca, en el distrito de Manas, provincia de Cajatambo en el departamento de Lima.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 12 de febrero del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**³), así como en el Informe de Supervisión Directa N° 635-2016-OEFA/DS-ELE del 16 de diciembre del 2016 (en adelante **Informe de Supervisión**⁴), donde la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Statkraft, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 869-2018-OEFA/DAI/SFEM del 28 de marzo del 2018⁵, notificada al administrado el 11 de abril del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20269180731.

² Cabe señalar que, si bien la supervisión regular se efectuó en las instalaciones de titularidad de la empresa SN POWER PERÚ S.A., se debe indicar que mediante Acuerdo de Junta General de Accionistas de fecha 17 de junio del 2014, SN POWER PERÚ S.A. cambió de denominación social a STATKRAFT PERÚ S.A.

³ Página 21 al 27 del archivo digital 'Anexo 4 Informe Preliminar N° 164-2016-OEFA-DS-ELE' contenido en el CD adjunto al informe de supervisión (Folio 35 del expediente).

⁴ Folios 2 al 34 del expediente.

⁵ Folios 36 al 39 del Expediente.

⁶ Folio 40 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0424-2018-OEFA/DFAI/PAS

4. El 11 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante **primer escrito de descargos**⁷) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. El 8 de agosto de 2018, con carta N° 2478-2018-OEFA/DFAI⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción (en adelante **Informe Final de Instrucción**⁹).
6. El 20 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante **segundo escrito de descargos**¹⁰) al Informe Final de Instrucción.
7. El 16 de noviembre del 2018, a solicitud del administrado, se realizó la audiencia de informe oral del presente Expediente¹¹, en la cual Statkraft reiteró lo alegado en sus escritos de descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



7 H.T. N° 2018-E01-42891. Folios 41 al 89 del Expediente.

8 Folio 97 del Expediente.

9 Folios 90 al 96 del Expediente.

10 H.T. N° 2018-E01-69913. Folios 98 al 118 del Expediente.

11 Folio 121 del expediente. Acta de Informe Oral

12 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** Statkraft realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos debido a que: (i) En el área cercada con malla denominada “relleno sanitario” almacenaba residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a la intemperie sin segregarlos de acuerdo a sus características; y (ii) A unos quince metros del área cercada con malla en terrenos abiertos (sobre suelo natural) (Coord. UTM WGS 84: 8686321N; 340533E).

a) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión¹³ se indicó que en las inmediaciones del centro de acopio de residuos sólidos de la CH Cahua, ubicado en la margen izquierda del río Pativilca, durante la Supervisión Regular 2016 se observó un área con malla en donde se dispusieron residuos sólidos diversos¹⁴ tales como: bolsas de plástico, latas vacías de alimentos, botellas vacías de vidrio, botellas vacías de plástico, cartones, residuos orgánicos entre otros, cubiertos por tierra; asimismo se observaron residuos peligrosos, como pilas alcalinas, conforme se tiene de la vista fotográfica 1-G.



Asimismo, a quince (15) metros aproximadamente del área enmallada antes descrita, se observó dispuesto sobre suelo directo, la mezcla de residuos sólidos¹⁵ peligrosos y no peligrosos tales como: trapos y guantes con restos de sustancias oleosas, envases descartables usados con restos de pintura, lámpara ahorradora de energía rota, restos de triplay prensado impregnado con sustancias oleosas, botellas vacías de plástico, restos de pieza de metal con orificios circulares, O ring, empaquetaduras, pernos, cables eléctricos, plásticos amarillos de señalización, envolturas de alimentos, envases vacíos de silicona, restos de canaletas de cables, sacos de rafia conteniendo material granulado tipo escoria, y otros.



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

- ¹³ Folio 6 del Expediente.
- ¹⁴ Folios 6 al 9 del Expediente.
- ¹⁵ Folios 10 al 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0424-2018-OEFA/DFAI/PAS

b) Análisis de descargos

b.1. De la validez de la Resolución Subdirectoral

13. Statkraft, en su **primer escrito de descargos** alega que la Resolución Subdirectoral no se encuentra debidamente motivada y por tanto deviene en nula, al no contener el análisis por el cual OEFA concluye que los hechos advertidos durante la Supervisión Regular 2016, implica algún incumplimiento por parte de Statkraft, ya que únicamente se hace referencia al Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, en lugar de desarrollar el razonamiento legal.
14. Al respecto, el inciso 5.2 del artículo 5° del RPAS¹⁶, en concordancia con el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la Resolución Subdirectoral ha cumplido con todos los requisitos de la imputación de cargos dado que contiene lo siguiente: (i) Descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; (ii) Calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir; (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer; (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito; y (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
15. En ese sentido, corresponde indicar que mediante la Resolución Subdirectoral, se realizó una descripción de la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2016, calificando la posible infracción a la normativa ambiental con las normas que la conducta detectada podría estar infringiendo, tal como se detalla en la Tabla N° 1 de la mencionada resolución.
16. Asimismo, se otorgó a Statkraft un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos y se identificó al Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos como la autoridad competente para imponer la sanción en caso corresponda; por lo tanto, la Resolución Subdirectoral cumplió con todos los requisitos señalados en las normas antes indicadas, por lo que es un acto administrativo válido.



16

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador"

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS.

5.2 La imputación de cargos debe contener: (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."





17. Asimismo, la Resolución Subdirectoral se encuentra motivada en lo señalado por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, así como las fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2016, medios probatorios que constan en el Informe de Supervisión.
18. Al respecto, se debe considerar que de conformidad con la Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD¹⁷ el contenido del Informe de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario¹⁸; por lo tanto, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, corresponde señalar que el hecho imputado en el presente PAS fue verificado durante la Supervisión Regular 2016, los cuales se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión, las fotografías, entre otros obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, los cuales se muestran a continuación:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios valorados

Central Hidroeléctrica Cahua	
Medio probatorio	Hecho probado
Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión	Se acredita la existencia del inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos en el: (i) en el área cercada con malla denominada "relleno sanitario" almacenaba residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a la intemperie sin segregarlos de acuerdo a sus características; y (ii) A unos quince metros del área cercada con malla en terrenos abiertos (sobre suelo natural) (Coord. UTM WGS 84: 8686321N; 340533E)
Fotografías 1A al 1N y 2A al 2G del Informe de Supervisión Directa N° 635-2016-OEFA/DS-ELE	Se evidencia un registro fotográfico en el cual se aprecia el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ¹⁹ .
Análisis técnico-Legal del Informe de Supervisión Directa N° 635-2016-OEFA/DS-ELE	Al respecto, el PAMA aprobado con R.D. N° 083-97-EM/DGE, establece para los residuos sólidos generales la entrega al servicio municipal y para el residuo industrial podría implementar un relleno sanitario; sin embargo, lo evidenciado en la Supervisión Regular 2016 demuestra que no se contaron con las condiciones mínimas de acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos.

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: DFAI

¹⁷ Reglamento de Supervisión vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2016.

¹⁸ Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

"Artículo 20°.- Del Informe de Supervisión Directa
(...)"

10.3 El Informe de Supervisión Directa es un documento público, y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario. (...)"

¹⁹ Folios 6 (reverso) al 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0424-2018-OEFA/DAI/PAS

20. Siendo así, se advierte que la **Resolución Subdirectoral se ha emitido conforme a las consideraciones señaladas en el RPAS y en el TUO de la LPAG**; asimismo, cabe señalar que el Informe de Supervisión adjunto a la imputación de cargos, se precisó el daño potencial de la presente conducta infractora²⁰.
21. Statkraft alega, en su primer escrito de descargos, que no se han considerado ni analizado sus descargos descritos en las cartas SKP/GAC-003-2016 y SKP/GAC-031-2016, ni ha hecho referencia a los mismos, incumpliendo con el deber de desarrollar el referido acto administrativo, el razonamiento en base al cual se les ha desestimado por completo, no motivando de esta forma el acto administrativo, deviniendo en nula, al presentar defectos de motivación.
22. Cabe precisar que en la Resolución Subdirectoral se ha hecho mención y análisis a los levantamientos de observaciones planteados por Statkraft, apreciándose que en la nota al pie 7 de la Resolución Subdirectoral, se hace mención a la Carta presentada por el administrado en donde se indica que no ha cumplido con acreditar la limpieza, retiro ni disposición final de los residuos observados; por ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- b.2. Respecto al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a la intemperie sin segregarlos de acuerdo a sus características en el área cercada con malla denominada "relleno sanitario"
23. El administrado alega en su primer y segundo escrito de descargos que subsanó la presunta infracción con anterioridad a la imputación de cargos; toda vez que, como respuesta al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 164-2016-OEFA/DS-ELE del 29 de abril de 2016, presentó la carta SKP/GAC-031-2016²¹ de fecha 10 de junio de 2016, a través de la cual comunica la limpieza del área denominada "relleno sanitario" a través del retiro del cerco enmallado y realizando la disposición final de residuos sólidos a través de una EPS-RS autorizada, dejando el terreno al estado anterior. Para acreditar lo indicado, adjunta un registro fotográfico.
24. De la revisión de la información presentada en la Carta N° SKP/GAC-031-2016²², se verifica que Statkraft ha acreditado la limpieza del área denominada "relleno



20

Informe de Supervisión:

"- [...]"

Sustento Técnico:

[...]

Respecto a estas condiciones mínimas se observó. Tal como lo señalaros previamente, que el terreno no estaba impermeabilizado en su base (...), se debe mencionar la capa de cobertura no contaba con el espesor necesario y se evidenció humedecimiento del suelo (ver fotografías 1-J, 1-L)."

Debemos acotar que una inadecuada disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a la intemperie y/o enterrados en las condiciones arriba descritos, ocasionaría la afectación principal al recurso suelo; así mismo, los procesos de descomposición que sufren estos residuos conjuntamente con la precipitaciones traería consigo la formación de lixiviados, estas sustancias al ingresar en el suelo, pueden alterar su composición química y biológica, con la consecuente disminución de su calidad por la generación de los contaminantes (...)

Páginas 7 y 21 del archivo digital "ISD 379-2016-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

21

Folios 6 (reverso) al 11 del Expediente.

22

Statkraft fue notificado con el Informe de Preliminar a través de la carta 2762-2018-OEFA/DS-SD con fecha 20 de mayo 2016, sin embargo, a solicitud del administrado referente a una ampliación de plazo OEFA vuelve a notificar con la Carta N° 3030-2016-OEFA/DS-SD concediéndole un plazo adicional de 10 días, la cual fue notificada con fecha 31 de mayo 2016. Es así que con fecha 10 de junio 2016, Statkraft presenta la Carta SKP/GAC-031-2016.





sanitario" al haber retirado el cerco de malla metálica, y haber recogido los residuos sólidos a través de una EPS-RS (Fotografías del 1 al 4). Asimismo, para acreditar la disposición de los residuos retirado, adjuntó las constancias de disposición final de los residuos sólidos no peligrosos (Certificados de disposición final N° C.S. 0643-2016 y C.S. 0644-2016 emitidos por Empresa Imperio S.A.C.²³ para 5.42 toneladas de concreto y desmonte; así como la guía de remisión N° 0000625 y el comprobante de pesaje N° 2595633 para el transporte y disposición final de 730 kg de residuos no peligrosos).

25. De lo anterior, el administrado acreditó la limpieza del área, retirando el cerco enmallado y haber realizado la limpieza de la misma efectuando la adecuada disposición final de residuos sólidos a través de una EPS-RS en referencia al área cercada con malla denominada "Relleno Sanitario". En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, referida al almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos no peligrosos en el área denominada "relleno sanitario".
26. Asimismo, respecto del residuo sólido peligroso observado (pila alcalina AA) corresponde indicar que, debido a que sólo se observó una unidad de este residuo durante la Supervisión Regular 2016, y que el administrado ha declarado haber realizado el recojo de todos los residuos (incluidos los peligrosos), se considera que éste residuo (pila alcalina) fue retirada del área denominada "relleno sanitario" durante las acciones comunicadas mediante la Carta N° SKP/GAC-031-2016. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, referida al almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos en el área denominada "relleno sanitario".
27. De forma complementaria a lo concluido, Statkraft en el Anexo 4 de su primer escrito de descargos²⁴ presentó imágenes actuales del área observada, la cual se encuentra libre de residuos sólidos (Registro fotográfico con fecha 2 de mayo del 2018).
28. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²⁵ y Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁶, establecen la figura de la



23 Revisar su autorización en: http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/EPS_REGISTROS/EP-1208-068.17.pdf

24 Folios 88 al 89 del Expediente.

25 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



26 Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como



subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

29. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 164-2016-OEFA/DS-ELE del 29 de abril de 2016, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar que el presente hecho ha sido subsanado. No obstante, este requerimiento -a efectos de acreditar la subsanación de la conducta infractora- no contiene de manera expresa: (i) la condición de cumplimiento, es decir, la manera de cumplimiento de la obligación ambiental objeto del hallazgo.
 30. En ese sentido, no se evidencia que en el requerimiento realizado por la Autoridad Supervisora se haya precisado la manera por la cual el administrado debía subsanar los hallazgos detectados²⁷.
 31. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 869-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 11 de abril de 2018.
 32. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS contra el administrado, en el presente extremo, referido a que habría realizado un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos no peligrosos y peligrosos en el área cercada con malla denominada "relleno sanitario"**.
- b.3. Respecto al inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos a unos quince (15) metros del área cercada con malla en terrenos abiertos (sobre suelo natural).



El administrado manifestó en su primer y segundo escrito de descargos, así como en la audiencia de informe oral que subsanó la presunta infracción con anterioridad

leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

27

Tal como ha señalado el TFA en Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA, el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

"a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.

b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros."

Cita disponible: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27004





a la imputación de cargos; toda vez que, como respuesta al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 164-2016-OEFA/DS-ELE del 29 de abril de 2016, presentó la carta SKP/GAC-031-2016²⁸ de fecha 10 de junio de 2016, en el cual presenta el registro fotográfico de la actividad voluntaria del administrado referente a la limpieza del área ubicada a unos quince (15) metros de la zona cercada con malla en las coordenadas UTM WGS 84: 8686321N; 340533E.

34. De la revisión de la información presentada en la Carta N° SKP/GAC-031-2016²⁹, se verifica que Statkraft realizó la limpieza del área y el recojo de residuos sólidos (Fotografías del 5 al 16 de la mencionada Carta). Para acreditar lo indicado, adjuntó las Constancias de disposición final de los residuos sólidos no peligrosos (guía de remisión N° 0000625 y el comprobante de pesaje N° 2595633 para el transporte y disposición final de 730 kg de residuos no peligrosos).
35. De lo anterior, el administrado acreditó la limpieza del área efectuando la adecuada disposición final de residuos sólidos no peligrosos a través de una EPS-RS autorizada; sin embargo, no acreditó el transporte y disposición final de los residuos peligrosos identificados a unos quince (15) metros de la zona cercada con malla en las coordenadas UTM WGS 84: 8686321N; 340533E.
36. Posteriormente, en su segundo escrito de descargos, a fin de acreditar la disposición de los residuos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2016, Statkraft adjuntó los manifiestos del manejo de residuos sólidos peligrosos (residuos contaminados con hidrocarburos) realizados a través de la Empresa Imperio S.A.C. (encargada del transporte) y la empresa BEFESA Perú S.A.C. (encargada de la disposición final en el relleno de seguridad) el 31 de mayo del 2016.
37. En consecuencia, Statkraft acreditó el retiro y la adecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2016.
38. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.



En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 164-2016-OEFA/DS-ELE del 29 de abril de 2016, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar que el presente hecho ha sido subsanado. No obstante, este requerimiento -a efectos de acreditar la subsanación de la conducta infractora- no contiene de manera expresa: (i) la condición de cumplimiento, es decir, la manera de cumplimiento de la obligación ambiental objeto del hallazgo.

40. En ese sentido, no se evidencia que en el requerimiento realizado por la Autoridad Supervisora se haya precisado la manera por la cual el administrado debía subsanar los hallazgos detectados³⁰.

²⁸ Folios 6 (reverso) al 11 del Expediente.

²⁹ Statkraft fue notificado con el Informe de Preliminar a través de la carta 2762-2018-OEFA/DS-SD con fecha 20 de mayo 2016, sin embargo, a solicitud del administrado referente a una ampliación de plazo OEFA vuelve a notificar con la Carta N° 3030-2016-OEFA/DS-SD concediéndole un plazo adicional de 10 días, la cual fue notificada con fecha 31 de mayo 2016. Es así que con fecha 10 de junio 2016, Statkraft presenta la Carta SKP/GAC-031-2016.

³⁰ Tal como ha señalado el TFA en Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA, el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0424-2018-OEFA/DFAI/PAS

41. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 869-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 11 de abril de 2018.
42. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS contra el administrado, en el presente extremo, referido a que habría realizado un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos peligrosos y no peligrosos a unos quince (15) metros de la zona cercada con malla, en las coordenadas UTM WGS 84: 8686321N; 340533E.**
43. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
44. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **Statkraft Perú S.A.** de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

"a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.

b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros."

Cita disponible: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27004





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

00204

Expediente N° 0424-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a la empresa **Statkraft Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



EMC/LRA/jrj


Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

Dirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

00205

Visado digitalmente por: MURO
DEL MAR Leeward FAU
20521286769 soft
Cargo: Coordinador de
Supervisión Ambiental en
Electricidad
Motivo: Soy el autor del
documento

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

2020-I01-41671

Lima, 30 de diciembre de 2020

CARTA N° 1393-2020-OEFA/DSEM

Señores

STATKRAFT PERU S.A.

Av. Felipe Pardo y Aliaga Nro. 652, Int. 203, Urb. Santa Cruz

San Isidro.

Asunto : Envío del Informe de Supervisión N° 526-2020-OEFA/DSEM-CELE
de la supervisión realizada el 20 de julio de 2020 a la Central
Hidroeléctrica Cahua

Referencia : Expediente N° 0186-2020-DSEM-CELE

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, para saludarlos cordialmente, y en atención al Reglamento de Supervisión¹ aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, remitimos copia del Informe de Supervisión¹ N° 526-2020-OEFA/DSEM-CELE

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,



Firmado digitalmente por: POZO
ASCUNA Milagros Cecilia FAU
20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Supervisión Ambiental en
Energía y Minas
Lugar: Sede Central -
Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento

¹ En caso el administrado requiera revisar los anexos del Informe de Supervisión, podrá solicitar lectura del expediente a la Dirección de Supervisión del OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04089329"



04089329

ANEXO 1. FICHA DE OBLIGACIONES VERIFICADAS EN LA SUPERVISIÓN

I. INFORMACIÓN GENERAL			
Administrado		N° DE EXPEDIENTE	0156-2020-DSEM-CELE
Unidad fiscalizable		R.U.C.	20269180731
		Código de Acción	0023-7-2020-101
		Statkraft Perú S.A.	
		Central Hidroeléctrica Cahua	

II. FUENTE DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES					
DATOS DE LA FUENTE					
N° Fuente	Tipo	Fuente	Autoridad Competente	Documento de Aprobación	Fecha de aprobación
F.1	Instrumento de Gestión Ambiental	Resolución Directoral	MINEM	Resolución Directoral N° 083-97-EM	12 de marzo de 1997
F.2	Norma Ambiental	Decreto Supremo	MINEM	Decreto Supremo N° 014-2019-EM	7 de julio de 2019
F.3	Norma Ambiental	Decreto Supremo	MINAM	Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM	21 de diciembre de 2017
Descripción					
Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado por la Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), para la generación de energía eléctrica desarrollada en la Central Hidroeléctrica de Cahua.					
Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas.					
Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.					

III. OBLIGACIONES FISCALIZABLES					
Las obligaciones fiscalizables contenidas en el presente documento son la transcripción literal contenida en los Instrumentos de Gestión Ambiental, normativa ambiental, medidas administrativas dictadas por el OEFA o cualquier otra fuente de obligación.					
N° Fuente	N° Obligación	Ubicación	Descripción de la Obligación	Verificación de la Obligación (Análisis)	Medios Probatorios
3.1 COMPROMISOS AMBIENTALES					
3.1.1 PAMA C.H. CAHUA					
F.1	O.1	4. PROGRAMA DE MONITOREO (...)	4.2.2. PARÁMETROS DE MONITOREO Los parámetros de calidad de agua que debe ser monitoreado en las instalaciones de la central de generación, tienen que guardar relación con los contaminantes potenciales que pueden estar presentes.	La presente obligación fiscalizable es desarrollada en el en Hecho N°2 del presente Informe de supervisión de acuerdo a lo siguiente: Durante la acción de supervisión de julio de 2020, se evidenció que el administrado presentó los Informes de monitoreo del III y IV trimestre del 2019 y del I trimestre del 2020, donde reporta los	Carta SKP/GG-JGA-104-2019ingresada al OEFA con hoja de trámite N° 2019-E01-104744 con fecha de registro 30 de octubre del 2019,
					Cumple



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

DSEM: Dirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

4.2 ACTIVIDAD DE GENERACIÓN N (...) 4.2.2. PARAMETRO S DE MONITOREO 4.2.3. ESTACIONE S DE PUNTOS DE MUESTREO (...)	Los parámetros que deben monitorearse son los siguientes: PARAMETROS Temperatura Conductividad pH Color Turbiedad Alcalinidad Acidez Total Aceites y Grasas Sólidos Totales Sólidos Suspendidos Sólidos Disueltos 4.2.3 ESTACIONES DE PUNTOS DE MUESTREO Para la selección de las estaciones de monitoreo se han seguido los lineamientos y procedimientos del PROTOCOLO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA del Sub Sector Minería e Hidrocarburos, publicada por el Ministerio de Energía y Minas. Se ha considerado para este caso, tres estaciones de muestreo, detalladas a continuación. Estación N°1 (E-1) Se encuentra ubicada en la bocatoma del canal, en el río Pativilca, a 8 km arriba de la central, a una altitud de 1.110 m.s.n.m. Es el punto de captación de río para ser llevada por el canal de conducción hasta la cámara de carga. Estación N°2 (E-2) Está ubicada en la tubería de conducción, antes del ingreso a las turbinas y después de la cámara de carga. Estación N°3 (E-3) Se halla ubicada en la salida de la casa de	resultados del monitoreo mensual de calidad de agua, realizado en la C.H. Cahua, presentados de acuerdo al siguiente detalle: <table><tr><th colspan="4">Cuadro N°1</th></tr><tr><th>Periodo</th><th>Medio de Presentación</th><th>Registro</th><th>Fecha de recepción OEFA</th></tr><tr><td>III Trimestre 2019</td><td>Carta SKP/GG-JGA-104-2019</td><td>2019-E01-104744</td><td>30 de octubre de 2019</td></tr><tr><td>IV Trimestre 2020</td><td>Carta SKP/GG-JGA-004-2020</td><td>2020-E01-012421</td><td>30 de enero de 2020</td></tr><tr><td>I Trimestre 2020</td><td>Carta SKP/GG-JGA-025-2020</td><td>2020-E01-032268</td><td>30 de abril de 2020</td></tr></table> Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental de la Central Hidroeléctrica Cahua, correspondientes al III y al IV trimestre del 2020 y al I trimestre del 2020. En relación a la información declarada en sus Informes de Monitoreo Trimestral, se evidencia que el administrado reporta los resultados en cinco (5) puntos de monitoreo de acuerdo al siguiente cuadro: <table><tr><th colspan="4">CENTRAL HIDROELÉCTRICA CAHUA</th></tr><tr><th rowspan="2">Estación</th><th colspan="2">Coordenadas UTM (WGS 84)</th><th rowspan="2">Ubicación</th></tr><tr><th>Norte</th><th>Este</th></tr><tr><td>CAH - BOC - 01</td><td>8 833 138</td><td>255 582</td><td>Bocatoma</td></tr><tr><td>CAH - CAC - 02</td><td>8 830 221</td><td>247 155</td><td>Cámara de Carga</td></tr><tr><td>CAH - AAT - 03</td><td>8 830 477</td><td>246 861</td><td>Agua Arriba del Agua Turbinada</td></tr><tr><td>CAH - ATU - 04</td><td>8 830 234</td><td>246 840</td><td>Agua Turbinada</td></tr><tr><td>CAH - ABT - 05</td><td>8 829 931</td><td>246 789</td><td>Agua Abajo del Agua Turbinada</td></tr></table> Del cuadro se puede apreciar que, el administrado realizó los monitoreos de calidad de agua superficial y efluentes en los puntos señalados en el PAMA: Bocatoma (E-1), cámara de carga (E-2) y aguas turbinada (E-3), y adicionalmente realiza dos (2) puntos adicionales, los cuales son aguas arriba del agua turbinada y aguas abajo de la de descarga de agua turbinada. Con base a los resultados reportados por el administrado para el III y IV Trimestre del 2019 y I trimestre 2020, se evidencia que se realizó los monitoreos con una frecuencia mensual y fueron reportados trimestralmente al OEFA, donde se verificó que el administrado de acuerdo a la obligación ambiental realiza el monitoreo de calidad de agua en las estaciones: Estación N°1 (E-1) correspondiente a la bocatoma, Estación N°2 (E-2) correspondiente a la cámara de carga y Estación N°3 (E-3)	Cuadro N°1				Periodo	Medio de Presentación	Registro	Fecha de recepción OEFA	III Trimestre 2019	Carta SKP/GG-JGA-104-2019	2019-E01-104744	30 de octubre de 2019	IV Trimestre 2020	Carta SKP/GG-JGA-004-2020	2020-E01-012421	30 de enero de 2020	I Trimestre 2020	Carta SKP/GG-JGA-025-2020	2020-E01-032268	30 de abril de 2020	CENTRAL HIDROELÉCTRICA CAHUA				Estación	Coordenadas UTM (WGS 84)		Ubicación	Norte	Este	CAH - BOC - 01	8 833 138	255 582	Bocatoma	CAH - CAC - 02	8 830 221	247 155	Cámara de Carga	CAH - AAT - 03	8 830 477	246 861	Agua Arriba del Agua Turbinada	CAH - ATU - 04	8 830 234	246 840	Agua Turbinada	CAH - ABT - 05	8 829 931	246 789	Agua Abajo del Agua Turbinada	Presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre del 2019, (Anexo 3.3 del Plan de Supervisión). Carta SKP/GG-JGA-004-2020 ingresada al OEFA con hoja de trámite N° 2020-E01-012421 con fecha de registro 30 de enero del 2020, Presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del IV trimestre del 2020, (Anexo 3.4 del Plan de Supervisión). Carta SKP/GG-JGA-025-2020 ingresada al OEFA con hoja de trámite N° 2019-E01-032268 con fecha de registro 30 de abril del 2019, Presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del I trimestre del 2020, (Anexo 3.5 del Plan de Supervisión).
Cuadro N°1																																																					
Periodo	Medio de Presentación	Registro	Fecha de recepción OEFA																																																		
III Trimestre 2019	Carta SKP/GG-JGA-104-2019	2019-E01-104744	30 de octubre de 2019																																																		
IV Trimestre 2020	Carta SKP/GG-JGA-004-2020	2020-E01-012421	30 de enero de 2020																																																		
I Trimestre 2020	Carta SKP/GG-JGA-025-2020	2020-E01-032268	30 de abril de 2020																																																		
CENTRAL HIDROELÉCTRICA CAHUA																																																					
Estación	Coordenadas UTM (WGS 84)		Ubicación																																																		
	Norte	Este																																																			
CAH - BOC - 01	8 833 138	255 582	Bocatoma																																																		
CAH - CAC - 02	8 830 221	247 155	Cámara de Carga																																																		
CAH - AAT - 03	8 830 477	246 861	Agua Arriba del Agua Turbinada																																																		
CAH - ATU - 04	8 830 234	246 840	Agua Turbinada																																																		
CAH - ABT - 05	8 829 931	246 789	Agua Abajo del Agua Turbinada																																																		

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

F.1	O.2	4. PROGRAMA DE MONITOREO 4.3 MONITOREO DE EFLUENTES EN LA GENERACIÓN ELÉCTRICA	máquinas. Por este canal se descarga agua turbinada. "El programa de monitoreo (...) se desarrollará en tres etapas: (...) Tercera etapa: Continuar con el monitoreo de (...) y los niveles de ruido a lo largo de las operaciones."	correspondiente al canal de aguas turbinadas, de acuerdo a la ubicación de puntos de muestreo establecido en el PAMA. Adicionalmente realiza el monitoreo en dos estaciones: Aguas arriba de la descarga de aguas turbinadas (CAH – AAT – 03) y aguas debajo de la descarga de aguas turbinadas (CAH – ABT – 05), estas dos estaciones no se encuentran establecidas en el PAMA; sin embargo, el administrador realizó el reporte de sus resultados de calidad de agua, con frecuencia mensual. Respecto al cumplimiento de los parámetros establecidos en el PAMA, el administrador realizó el monitoreo de los parámetros: temperatura, conductividad, pH, color, turbiedad, alcalinidad, acidez total, aceites y grasas, sólidos totales, sólidos suspendidos y sólidos disueltos; cumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Carta S/N ingresada al OEFA con hoja de trámite N° 2020-E01-028606 con fecha de registro 02 de abril del 2020, Presentación del Informe Ambiental Anual 2019, (Anexo 3.1 del Plan de Supervisión).	Cumple
-----	-----	---	--	--	---	--------

Imagen N°3. Resultados de ruido ambiental presentados en el IAA 2019, con frecuencia trimestral.

Código	Ubicación del monitoreo de ruido			NIVELES DE RUIDO EN DECIBEL			
	Coordenadas - UTM	Descripción de la ubicación	Fecha	I TRIM	II TRIM	III TRIM	IV TRIM
CAH-RUI-01	8855046	20/08/2019	13/03/2019	54.20	53.0	46.40	55.4
CAH-RUI-02	8855047	20/08/2019	13/03/2019	49.90	53.4	50.40	50.3

De la revisión de sus resultados y de lo mencionado por el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

DSEM: Dirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

				administrado, se verificó que no se estableció el horario (diurno o nocturno) en el que se realizó los monitoreos; sin embargo, de la revisión de los Informes de monitoreo ambiental trimestrales se pudo identificar que se trata de monitoreos realizados en el horario diurno, respecto a los resultados se evidencia que los niveles de presión sonora (NPSeq) en los dos puntos exteriores a la C.H. Cahua, se encuentran por debajo del valor límite establecido en Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (ECA para ruido) aprobado por Decreto Supremo (D.S.) 085-2003-PCM, para el horario diurno en zonificación industrial (80dB).		
3.2 OBLIGACIONES NORMATIVAS						
3.2.1 REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS.						
F.2	O.1	Artículo 75.- Manejo de los recursos hídricos	(...) «75.2 Los proyectos eléctricos son diseñados, contruidos, operados y abandonados de manera que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales; en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y sus normas reglamentarias. (...)	El presente obligación es desarrollado en el Hecho N°4 del presente Informe de Supervisión, Sobre la presunta afectación a las comunidades hidrobiológicas en la cuenca del río Pativilca, en relación a la ausencia de paso de caudal ecológico por parte de la empresa Statkraft Perú S.A., en base a la evaluación ambiental usando el método MesoHABSIM, se determinó que existe relación con las condiciones óptimas para el desarrollo de la especie Cryophiops caementarius (camarón de río), determinando que se requiere incrementar el caudal (10 m3/s para una condición óptima y para una condición de moderado a bueno es de 5 m3/s.) en el tramo denominado «zona de caudal reducido», donde se registraron caudales entre 0,5 y 2 m3/s.	La Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) del OEFA, mediante Memorando Circular N°00084-2019-OEFA/DEAM presentó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del OEFA, el Informe N° 00599-2019-OEFA/DEAM-SSIM del 30 de diciembre de 2019, en atención a la solicitud al Memorandum N.º 4242-2018-OEFA/DSEM, respecto de la evaluación ambiental relacionada a estudios hidrobiológicos, hidroológico y caudal ecológico por presunta afectación a las comunidades hidrobiológicas en la cuenca del río Pativilca; debido a la supuesta ausencia de paso de un	Cumple

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

F.2	O.2	Artículo 87° Aguas turbinadas	«El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una periodicidad semestral a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.»	La presente obligación es desarrollada en el Hecho N°2 del presente Informe de supervisión de acuerdo a lo siguiente: Durante la acción de supervisión de julio de 2020, se evidenció que el administrado presentó los Informes de monitoreo del III y IV trimestre del 2019 y del I trimestre del 2020, donde reporta los resultados del monitoreo mensual de calidad de agua, realizado en la C.H. Cahua, presentados de acuerdo al siguiente detalle: <table><tr><th>Periodo</th><th>Medio de Presentación</th><th>Registro</th><th>Fecha de recepción OEFA</th></tr><tr><td>III trimestre 2019</td><td>Carta SKP/GG-JGA-104-2019</td><td>2019-E01-104744</td><td>30 de octubre de 2019</td></tr><tr><td>IV trimestre 2020</td><td>Carta SKP/GG-JGA-004-2020</td><td>2020-E01-012421</td><td>30 de enero de 2020</td></tr><tr><td>I Trimestre 2020</td><td>Carta SKP/GG-JGA-025-2020</td><td>2020-E01-032268</td><td>30 de abril de 2020</td></tr></table> Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental de la Central Hidroeléctrica Cahua, correspondientes al III y IV trimestre del 2020 y al I trimestre del 2020. Resultados del punto de muestreo CAH – AAT – 03 (Aguas arriba de la descarga de aguas turbinadas): De los resultados (Cuadro N° 4) presentados para el de muestreo de calidad de agua superficial, ubicado aguas arriba de la descarga de aguas turbinadas (CAH – AAT – 03), punto adicional a lo establecido en el PAMA, se tiene que los resultados de los parámetros evaluados, para los que existe valores de comparación de acuerdo al ECA para Agua aprobado, se encuentran por debajo del valor límite establecido, a excepción de los valores de pH (Subcategoría D2: Bebida de animales) entre los meses de julio a noviembre del 2019.	Periodo	Medio de Presentación	Registro	Fecha de recepción OEFA	III trimestre 2019	Carta SKP/GG-JGA-104-2019	2019-E01-104744	30 de octubre de 2019	IV trimestre 2020	Carta SKP/GG-JGA-004-2020	2020-E01-012421	30 de enero de 2020	I Trimestre 2020	Carta SKP/GG-JGA-025-2020	2020-E01-032268	30 de abril de 2020	caudal ecológico por la captación de C.H. Cahua de la empresa Statkraft Perú S.A. Carta SKP/GG-JGA-104-2019ingresada al OEFA con hoja de trámite N° 2019-E01-104744 con fecha de registro 30 de octubre del 2019, Presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre del 2019, (Anexo 3.3 del Plan de Supervisión). Carta SKP/GG-JGA-004-2020ingresada al OEFA con hoja de trámite N° 2020-E01-012421 con fecha de registro 30 de enero del 2020, Presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del IV trimestre del 2020, (Anexo 3.4 del Plan de Supervisión). Carta SKP/GG-JGA-025-2020ingresada al OEFA con hoja de trámite N° 2019-E01-032268 con fecha de registro 30 de abril del 2019, Presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del I trimestre del 2020, (Anexo 3.5 del Plan de Supervisión).	Cumple
Periodo	Medio de Presentación	Registro	Fecha de recepción OEFA																			
III trimestre 2019	Carta SKP/GG-JGA-104-2019	2019-E01-104744	30 de octubre de 2019																			
IV trimestre 2020	Carta SKP/GG-JGA-004-2020	2020-E01-012421	30 de enero de 2020																			
I Trimestre 2020	Carta SKP/GG-JGA-025-2020	2020-E01-032268	30 de abril de 2020																			

Cuadro N°4: Resultados del punto de muestreo CAH – AAT – 03 (Aguas arriba de la descarga de aguas turbinadas)												
Parámetro	2019					2020					ECA Agua 2017	
	Jul	Agos	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun
Fecha	10/07	14/08	11/09	10/10	20/11	11/12	22/01	19/02	04/03	01	12	13
Profundidad (m)	6.45	6.45	8.44	8.79	8.4	8.21	8.34	8.37	8.34	8.5	8.5	8.5
Temperatura (°C)	16.4	24.2	17.9	24.6	26.1	17.9	20.8	22.0	19.4	23.3	23.3	23.3
Acidez y Grasas (mg/l)	<0.4	<0.4	<0.4	<0.4	<0.4	<0.4	<0.4	<0.4	<0.4	<0.4	5	10
Sólidos Totales (mg/l)	89	<3	8	<3	26	495	307	596	363	-	-	-
Turbidez NTU	54.2	1.05	22	0.97	0.95	532	194.0	290.0	350.0	-	-	-
Conductividad (µS/cm)	405	402	387	402	426	271	297.0	270.0	235.0	2500	5000	5000
Color (Pt-Co)	0.5	0.5	<1.0	<1.0	<1.0	<1.0	0.1	5.8	0.4	100	100	100
Sólidos Disueltos (mg/l)	204	250	202	324	286	320	240	162	160	-	-	-
Sólidos Totales (mg/l)	330	259	272	328	328	917	554	759	524	-	-	-
Acidez (mg/l)	<1.1	<1.1	<1.1	<1.1	<1.1	<1.1	<1.1	<1.1	<1.1	<1.1	-	-
Alcalinidad Total (mg/l)	95.4	83.7	90.1	89.4	93.5	75.4	79.5	79.8	70.3	-	-	-

Los datos fueron obtenidos de las mediciones realizadas en la Central Hidroeléctrica Cabaña, correspondientes al 1° y al trimestre del 2020 y al trimestre del 2020.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

F.2	O.2	Artículo 119.- Cumplimiento de obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular	«119.1 Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de actividades eléctricas deben presentar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, hasta el 31 de marzo de cada año, un Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se debe dar cuenta de forma detallada y sustentada, del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales aprobados en el Estudio Ambiental e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, así como de las disposiciones del presente Reglamento y las regulaciones ambientales que les sean aplicables, incluyendo información consolidada de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos.»	El presente obligación es desarrollada en el Hecho N°1 del presente Informe de Supervisión, donde se realizó la búsqueda en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED del OEFA), donde se verificó que el administrado con fecha 02 de abril de 2020 y mediante mesa de partes virtual (MPV), presentó al OEFA el Informe Ambiental Anual 2019 de Statkraft Perú S.A. (en adelante, IAA 2019). Respecto a las actividades desarrolladas por parte del administrado en la C.H. Cahua el administrado declara lo siguiente: Monitoreo ambiental: - El monitoreo mensual de agua turbinada y superficial se realizó en cinco (5) puntos, los cuales son: Bocatoma, cámara de carga, CH Cahua (agua turbinada), aguas arriba y aguas debajo del agua turbinada (agua superficial del río Pativilca). - El monitoreo trimestral de ruido ambiental se realizó en dos (2) puntos ubicados en la parte externa de la casa de máquinas de la CH Cahua. - El monitoreo semestral de radiaciones no ionizantes se realizó en cuatro (4) puntos, los cuales son: en tres (3)	Carta S/N ingresada al OEFA con hoja de trámite N° 2020-E01-028606 con fecha de registro 02 de abril del 2020, Presentación del Informe Ambiental Anual 2019, (Anexo 3.1 del Plan de Supervisión).	Cumple
-----	-----	--	---	--	---	--------



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

DSEM: Dirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

				tramos de la Línea de Transmisión en 138 kV (ingreso principal a la CH Cahua, campamento y poblado de Llamachupan) y en la Subestación Eléctrica Paramonga Existente (en adelante, "SEPAEX"). Gestión de Residuos Sólidos - Los residuos sólidos fueron segregados y almacenados temporalmente en cinco (5) puntos de almacenamiento distribuidos en las diversas instalaciones asociadas con la CH Cahua. - En el marco de la NTP 900.058:2019 Gestión de Residuos. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN, se actualizaron los puntos de almacenamiento, mediante Anexo N° 2 se presenta evidencia de la adecuación a la citada NTP. - El recojo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se realizó de manera mensual en la bocatoma, CH Cahua y SEPAEX. En relación a lo descrito, en la parte de monitoreo ambiental, el administrado realizó el monitoreo de calidad de agua (agua turbinada, aguas arriba y abajo) durante el año 2019 que será analizado en el Hecho N°2, el monitoreo de Ruido ambiental y el monitoreo de Radiaciones No Ionizantes (RNI) y sobre la gestión de residuos sólidos en el Hecho N°3 del presente Informe de Supervisión.		
3.1.2 REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1278, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS						
F.3	O.1	Artículo 13° Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de	«c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos	La presente obligación fiscalizable es analizada en Hecho N°3 del presente Informe de Supervisión. De la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED del OEFA), se verificó que el administrado presentó al OEFA, la "Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de RRSS No Municipales 2019", donde se incluye el consolidado de todas sus instalaciones donde se	Carta N° SKP/GG.-JGA-021-2020 ingresada al OEFA con hoja de trámite N° 2020-E01-032076 con fecha de registro 30 de abril del 2020, Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos	Cumple

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

	Residuos sólidos	Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)». ¹	incluye la C.H. Cahua. Se verificó que el administrado presentó este documento por correo electrónico de la mesa de partes virtual del OEFA (mesadepartes@oeffa.gob.pe) con fecha 30 de abril de 2020, mediante Carta SKP/GG-JGA-021-2020. De la revisión de la información de la DAMRS 2019, el administrado remitió al OEFA la información de generación de residuos correspondiente a la C.H. Cahua en su formato establecido, los mismos que contiene la información de la descripción del residuo y cantidad de residuo, donde se declara lo siguiente: <table><tr><th colspan="5">Residuos generados No peligrosos (TM/año) - 2019</th></tr><tr><th>Descripción del Residuos</th><th>Mes</th><th>Cantidad (TM)</th><th>Mes</th><th>Cantidad (TM)</th><th>Total (TM)</th></tr><tr><td rowspan="6">Industrial peligroso</td><td>Enero</td><td>0.103</td><td>Julio</td><td>1.6186</td><td></td></tr><tr><td>Febrero</td><td>0</td><td>Agosto</td><td>0</td><td></td></tr><tr><td>Marzo</td><td>0.082</td><td>Septiembre</td><td>0</td><td>2.045</td></tr><tr><td>Abril</td><td>0</td><td>Octubre</td><td>0</td><td></td></tr><tr><td>Mayo</td><td>0.242</td><td>Noviembre</td><td>0</td><td></td></tr><tr><td>Junio</td><td>0</td><td>Diciembre</td><td>0</td><td></td></tr><tr><td rowspan="6">Industrial (no peligroso)</td><td>Enero</td><td>0.760</td><td>Julio</td><td>0.349</td><td></td></tr><tr><td>Febrero</td><td>1.122</td><td>Agosto</td><td>0</td><td></td></tr><tr><td>Marzo</td><td>29.19</td><td>Septiembre</td><td>0.074</td><td>33.828</td></tr><tr><td>Abril</td><td>0.581</td><td>Octubre</td><td>0</td><td></td></tr><tr><td>Mayo</td><td>0.208</td><td>Noviembre</td><td>0.385</td><td></td></tr><tr><td>Junio</td><td>0.749</td><td>Diciembre</td><td>0.390</td><td></td></tr><tr><td rowspan="6">Semisólidos (no peligrosos)</td><td>Enero</td><td>6.030</td><td>Julio</td><td>0</td><td></td></tr><tr><td>Febrero</td><td>0</td><td>Agosto</td><td>0</td><td></td></tr><tr><td>Marzo</td><td>0</td><td>Septiembre</td><td>0</td><td>6.030</td></tr><tr><td>Abril</td><td>0</td><td>Octubre</td><td>0</td><td></td></tr><tr><td>Mayo</td><td>0</td><td>Noviembre</td><td>0</td><td></td></tr><tr><td>Junio</td><td>0</td><td>Diciembre</td><td>0</td><td></td></tr></table> Es necesario precisar que, en la acción de supervisión del mes de octubre del 2019, se verificó la presentación de manifiestos de residuos peligrosos hasta el mes de agosto trimestre del año 2019 (Carta N° SKP/GG-JGA-085-2019 del 23 de agosto de 2019); por ello, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, no se evidenció manifiestos posteriores a la última fecha de presentación, que corresponderían al III y IV trimestre del 2019 y al I trimestre del 2020.	Residuos generados No peligrosos (TM/año) - 2019					Descripción del Residuos	Mes	Cantidad (TM)	Mes	Cantidad (TM)	Total (TM)	Industrial peligroso	Enero	0.103	Julio	1.6186		Febrero	0	Agosto	0		Marzo	0.082	Septiembre	0	2.045	Abril	0	Octubre	0		Mayo	0.242	Noviembre	0		Junio	0	Diciembre	0		Industrial (no peligroso)	Enero	0.760	Julio	0.349		Febrero	1.122	Agosto	0		Marzo	29.19	Septiembre	0.074	33.828	Abril	0.581	Octubre	0		Mayo	0.208	Noviembre	0.385		Junio	0.749	Diciembre	0.390		Semisólidos (no peligrosos)	Enero	6.030	Julio	0		Febrero	0	Agosto	0		Marzo	0	Septiembre	0	6.030	Abril	0	Octubre	0		Mayo	0	Noviembre	0		Junio	0	Diciembre	0		Sólidos No Municipales 2019 (Anexo 3.2 del Plan de Supervisión).	
Residuos generados No peligrosos (TM/año) - 2019																																																																																																													
Descripción del Residuos	Mes	Cantidad (TM)	Mes	Cantidad (TM)	Total (TM)																																																																																																								
Industrial peligroso	Enero	0.103	Julio	1.6186																																																																																																									
	Febrero	0	Agosto	0																																																																																																									
	Marzo	0.082	Septiembre	0	2.045																																																																																																								
	Abril	0	Octubre	0																																																																																																									
	Mayo	0.242	Noviembre	0																																																																																																									
	Junio	0	Diciembre	0																																																																																																									
Industrial (no peligroso)	Enero	0.760	Julio	0.349																																																																																																									
	Febrero	1.122	Agosto	0																																																																																																									
	Marzo	29.19	Septiembre	0.074	33.828																																																																																																								
	Abril	0.581	Octubre	0																																																																																																									
	Mayo	0.208	Noviembre	0.385																																																																																																									
	Junio	0.749	Diciembre	0.390																																																																																																									
Semisólidos (no peligrosos)	Enero	6.030	Julio	0																																																																																																									
	Febrero	0	Agosto	0																																																																																																									
	Marzo	0	Septiembre	0	6.030																																																																																																								
	Abril	0	Octubre	0																																																																																																									
	Mayo	0	Noviembre	0																																																																																																									
	Junio	0	Diciembre	0																																																																																																									
		¹ DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS – SEGUNDA - SIGERSOL En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Peligrosos y la Declaración Ambiental sobre Migración y Gestión de Residuos No Municipales. ² P.5 Registro N° 2020-EU-032076.																																																																																																											



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

DSEM: Dirección de Supervisión
Ambiental en Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Obligaciones del generador no municipal	residuos sólidos no municipales: Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de: c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto;». «Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL; h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL».	2019 y el I trimestre de 2020, no se realizó disposición de residuos peligrosos; sin embargo, de la revisión de los manifiestos presentados en el 2019 anterior a la acción de supervisión y de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales 2019, se evidenció que la empresa encargada del transporte de dichos residuos fue la EO-RS "Empresa Imperio S.A.C.", autorizada con Registro N° EP-1208-068.17 y con permiso especial para realizar el servicio de transporte de materiales y/o residuos peligrosos por carretera con Resolución Directoral (R.D.) N° 202-2016-MTC/15 (vigente); g) Debido a la ampliación de plazos por el estado de emergencia se estableció la ampliación de plazos; conforme de la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED del OEFA), se verificó que el administrado presentó al OEFA la "Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales 2019", con fecha de registro 30 de abril de 2020 con Carta N° SKP/GG-JGA-021-2020, desarrollado en el Hecho N° 3 del Presente Informe de Supervisión. h) Es necesario precisar que, en la acción de supervisión del mes de octubre del 2019, se verificó la presentación de manifiestos de residuos peligrosos hasta el mes de agosto del año 2019 (Carta N° SKP/GG-JGA-085-2019 del 23 de agosto de 2019); por ello, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, no se evidenció manifiestos posteriores a la última fecha de presentación, que correspondieran al III y IV trimestre del 2019 y al I trimestre del 2020.	021-2020 ingresada al OEFA con hoja de trámite N° 2020-E01-032076 con fecha de registro 30 de abril del 2020, Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales 2019 (Anexo 3.2 del Plan de Supervisión).	
F.3 Artículo 59.- Transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales	O.4	Es necesario precisar que durante el III Y IV trimestre de 2019 y el I trimestre de 2020, no se realizó disposición de residuos peligrosos; sin embargo, de la revisión de los manifiestos presentados en el 2019 anterior a la acción de supervisión y de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales 2019, se evidenció que: La empresa encargada del transporte de dichos residuos fue la EO-RS "Empresa Imperio S.A.C.", autorizada con Registro N° EP-1208-068.17 y con permiso especial para realizar el servicio	Carta N° SKP/GG-JGA-021-2020ingresada al OEFA con hoja de trámite N° 2020-E01-032076 con fecha de registro 30 de abril del 2020, Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales	Cumple

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

			de transporte de materiales y/o residuos peligrosos por carretera con Resolución Directoral (R.D.) N° 202-2016-MTC/15 (vigente); mientras que, la disposición final tuvo lugar en el Relleno de Seguridad de la empresa "Taris S.A.", autorizada con Registro N° EP-1505-122.17 y Resolución Directoral de Autorización Sanitaria N° 0424-2011/DEPA/DIGESA/SA.	2019. (Anexo 3.2 del Plan de Supervisión).	
--	--	--	--	---	--

(**) *Presentar ante la autoridad fiscalizadora - OEFA*

Elaborado por: Coordinadora de Actividad



Firmado digitalmente por:
MENDOZA LOAYZA Gerbert
FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Profesional II
Lugar: Sede Central -
LimaLimaJesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento

30/12/2020

Aprobado por: Coordinador de Supervisión Ambiental



Firmado digitalmente por: MURO
DEL MAR Leeward FAU
20521286769 soft
Cargo: Coordinador de
Supervisión Ambiental en
Electricidad
Lugar: Sede Central -
LimaLimaJesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento

30/12/2020



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08611133"



08611133